

LA DOTE EN LOS DOCUMENTOS TOLEDANOS DE LOS SIGLOS XII - XV

SUMARIO: 1. La perduración del Liber en materia de dote.—2. Dote según "Fuero, uso y costumbre de Toledo".—3. Dote según Fuero Juzgo 3,1,6.—4. Régimen de bienes adquiridos durante el matrimonio: sistema de gananciales.

1. LA PERDURACIÓN DEL LIBER EN MATERIA DE DOTE.

La tradición visigoda se deja sentir muy fuertemente en el contenido de las escrituras dotales de Toledo de los siglos XII al XV.

Continúa vigente entre los mozárabes de Toledo la «ley de los cristianos» en la celebración del matrimonio, con entrega de anillos o arras después de bendecirlas según se expresa un documento de constitución de dote o arras correspondiente al año 1185¹.

Según se desprende de los documentos mozárabes y de los latinos y romances, se mantiene allí como práctica normal la dote material visigótica consistente en el diezmo de los bienes que el esposo da a la novia y que había sido regulada en LV. 3,1,5 (=FJ. 3,1,6) la famosa y conocida ley de Chindasvinto que fue modificada luego por Ervigio.

Aunque en los documentos mozárabes publicados por González Palencia sólo encontramos dos escrituras de dote (2) la referencia al diezmo que el marido constituye a favor de su mujer en concepto de dote o arras, se evidencia a través de otros negocios jurídicos —compraventa y herencias— si bien para el estudio de los

1. A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII* (Madrid 1928), III, núm. 1.010, pág. 371.

2. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.010, pág. 371 (año 1185); y en vol. Prel. núm. 1.175, págs. 387-394 (año 1285).

caracteres que implica la institución, es preciso acudir a las cartas dotales, ya que en los negocios jurídicos antes referidos sólo indirectamente se alude a ella³.

En general, tanto en los documentos mozárabes, como en los latinos y romances se conservan muy pocas escrituras dotales. Esta carencia responde probablemente a la regulación visigoda en este punto, ya que de L.V. 3,1,9 se desprende que la escritura no era elemento esencial en la constitución de la dote⁴. Por esto es muy probable que cuando ésta no sobrepasara del diezmo legal, la costumbre fuera de no documentarla en escritura especial de dote⁵ y con mayor motivo cuando ésta de hecho no existiera por

3. Indirectamente se alude a ella en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.014, págs. 380-383 (año 1161); I, núm. 67, pág. 46 (año 1162); III, núm. 1.099, págs. 517-518 (año 1170); I, núm. 134, página 96 (año 1177); I, núm. 308, pág. 247-248 (año 1201); III, núm. 1.076, pág. 493 (año 1210); III, núm. 957, pág. 266-267 (año 1261).

4. Véase P. MEREA, *O Dote visigótico en Estudos de Direito visigótico* (Coimbra 1948), 32-33.

5. Así se deduce compulsando los distintos documentos en que tangencialmente se hace referencia a la dote. El diezmo debía estar tan arraigado que va implícito en el hecho de contraer matrimonio. Así en el testamento que en 1161 hace el alguacil y alcalde Domingo Antolín deja varios bienes a su esposa en lugar de la "décima parte" que le corresponde "y si su esposa doña Leocadia rehusare aceptar lo que su esposo, el referido testador, le ha legado en este testamento en cambio de la décima que le pertenece, no se le dé de él cosa alguna y reciba su décima parte, según lo que le pertenece de los bienes de aquél, con arreglo a lo que preceptúa "la ley". (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.014, págs. 380-383). La carencia de escritura dotal parece deducirse aquí del hecho de que el testador se remita a la "Ley" y no al contrato matrimonial. En muchas compraventas se aparta el diezmo que corresponde como dote. Véanse GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.099, pág. 517-18; I, núm. 134, pág. 96; I, núm. 308, pág. 247-8. A veces bien explícitamente se dice que el diezmo no había entrado en la escritura que los cónyuges habían hecho año 1210. "Recibo otorgado por doña María... Asimismo otorga recibo de la décima parte que a ella correspondía en los bienes de su marido, que no entró en la escritura de convenio que los dos cónyuges hicieron" (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.076, pág. 493). La carencia de cartas dotales en la zona de Toledo parecen avalar esta suposición.

carencia de medios⁶. Sí en cambio cuando fuera muy cuantiosa, muy en consonancia con la categoría de las partes contratantes y a efectos de garantía de la misma también. Es el caso de Toledo. Casi todos los que constituyen carta de dote son personajes de relevante linaje o vinculados a altos cargos de la ciudad; hijos o hijas de alcaldes o alguaciles de Toledo, y a veces alcaldes del Rey⁷.

La aportación que hace el marido no es cuantiosa, limitándose al diezmo legal, y un regalo complementario a veces de una acusada cuantía, consistente en paños para vestir⁸ y que constituirá una peculiaridad jurídica del derecho de Toledo proyectándose al de la Extremadura y concretamente recogido en Fuero de Cuenca

6. Parte de esta hipótesis para el período astur, G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Las instituciones del reino astur a través de los diplomas*, en *AHDE*, 35 (1965), 59-167; la cita en pág. 105, en que presupone que cuando fuera muy pequeña la dote no se documentaría.

7. Vasco Rodríguez es nieto del maestro don Vasco Rodríguez (en apéndice doc. 9); Ruy Ponce es hijo del alguacil y alcalde D. Ruy Ponce en apéndice doc. 3); Ferrand Gudiel es nieto de Don Ferrand Gudiel, alguacil que fue de Toledo (en apéndice doc. 5); Men Rodríguez de Biedma otorga dote a favor de Mencia Fernández, nieta de don Gonzalo Meléndez, alguacil mayor que fue de Toledo (en apéndice doc. 6); Garcí López es alguacil mayor de Toledo. Véase R. RIAZA, *Arras a "Fuero de León" y según el "Fuero Castellano"*, en *AHDE* 12 (1935), 442-44; Gil Blasques es hijo de Velasco Martínez de Segovia, alcalde del Rey (apéndice doc. 7). Julio González constata a través de los documentos mozárabes y latinos cómo en la segunda mitad del siglo XII, en Toledo, los cargos los monopolizan unas pocas familias; encontrándose los de alguacil, alcalde y zabalmedina en determinados linajes, GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, II (Madrid 1976), 78 ss.; el mismo autor afirma que en el reino de Toledo tenían gran relieve los alcaldes de esta ciudad. Véase del mismo autor, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, I (Madrid 1960), 248.

8. En un doc. del año 1185 (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.010) el novio se obliga a dar a su prometida —aparte del diezmo de las arras— un regalo el día de sus bodas consistente en pendientes, manto, velo de la cara, botines y medias. Similar a éste en los docs. números 2, 3, 4, 7, 9 y 11 del apéndice documental. Sobre la cuantía de este regalo véase docs. cit. en nota 10.

por privilegio de Fernando III el Santo en un momento de expansión del Fuero Juzgo⁹.

A partir del siglo XIV se incluye además en este regalo una silla de dueña para cabalgar con su freno y redondel ricamente ornamentado.

¿A qué responde esta variante de regalo que acusan estas escrituras doteas? Con toda probabilidad hemos de ver en esta donación complementaria al diezmo de las arras, una modalidad del primitivo regalo que para la clase noble establece LV. 3,1,5, consistente en los diez mancebos, diez mancebas, veinte caballos y ornamentos por valor de los mil sueldos¹⁰.

9. Privilegio de Fernando III dado a Cuenca en 1242. que autoriza al marido a conceder a la mujer una donación "pora pannos pora sus bodas". Según M. Gijón cabría suponer este regalo como algo diferente a la dote establecida en el texto del Fuero, y en el mismo sentido el Fuero de Soria. Pero se inclina a creer con respecto a Cuenca que la donación "pora pannos pora sus bodas" corresponde a un momento posterior a la dote del Fuero". Véase J. MARTÍNEZ GIJÓN, *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca*, en *AHDE* 29 (1959) 45-151; la cita en págs. 53-54. No podemos hacer afirmaciones rotundas hasta que no sepamos exactamente la fecha de redacción del Fuero de Cuenca, que parece más tardía que la dada hasta hoy; pero es indiscutible que los Fueros de Toledo han tenido una proyección en Cuenca y en la época de Fernando III. Véase nota 34.

10. Año 1349 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 15, núm. 6): "Inventario de los bienes que Juan Gudiel dejó al morir": Constanza González, su mujer, alega que ella tiene dos escrituras públicas contra su marido: una de 5.000 mrs. de arras que la prometió al tiempo de casarse, y otra de 6.000 maravedís "...de siella de pannos que me prometió de dar e non me los dio".—año 1370 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 19, número 19): "Diego Martínez por poder que tiene de Inés Alfonso, hija de Diego González Cervatos y viuda de Ruy Fernández de Cuerva, recibe los bienes y heredamientos que le correspondían como dote, de todo lo que tenía su marido". Le da además del diezmo o arras, cuatro pares de paños preciosos y una silla de cabalgar de sucras de dueña que sea de escarlata de grana labrada, y un freno y un redondel de escarlata; además de joyas con esmeraldas y zafiros.—Año 1379 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 21, núm. 3, en apéndice doc. 11): "... Por ende yo paré de vos dar para el vuestro vestir seys pares de pannos e una siella de sucras e un freno e un redondel .".—También se documenta en algún formulario aislado que tiene todo el aspecto de ser mozárabe. Así en el

A este respecto es de destacar el paralelismo que se establece con el área jurídica mozarábiga de León y por ende de perduración del *Liber* en materia de dote durante el siglo XIII, tras el paréntesis que supone la constitución de arras «a fuero de León» y que tiene lugar a finales del siglo XI y durante el XII y primer tercio del siglo XIII. Insistentemente a partir de este momento y prolongándose hasta su final —del XIII—, a las arras propiamente dichas limitadas al diezmo de los bienes del esposo, o a su mitad, añade éste una donación complementaria que entrega a la esposa por sus «derechos de mula ensellata et enfrenada y por mauros et maurus, y otros derechos que no puede cumplir¹¹. Es casi fre-

“Oracional Mozárabe de Silos” hay una fórmula de dote en que al diezmo de los bienes del marido se añaden esclavos: “. et insuper dono tibi in donatione cabalo cum freno et sela vestitum, quod ad ussum mulieris pertinet”. Publ. por J. VIVES, *El oracional Mozárabe de Silos*, en *Analecta Sacra Tarraconense* 18 (1945) 25, Apéndice II, núm. 3.—Igualmente en la zona mozarábiga de León se recoge en el s. XI esta costumbre entre la población de ascendencia mozarábe. Véase doc. cit. en nota 43, y en algunas de las dotes de la zona de Sahagún constituidas según el *Liber*. Así en un documento del año 1034 “. dono tivit in titulo dotis puero ad puela Kavalo. cum sela argentea, et freno argenticio” (MERÇA, *O dote*, núm. 7, págs. 88-89); y asimismo en algunos documentos portugueses, núm. 3, pág. 82. Lalinde encuentra el origen de esta donación complementaria, en el premio a la virginidad de la novia, cuyo carácter, aunque en teoría, todavía se recuerda en la Reconquista, ya que en el derecho legislado visigodo se constituye junto con la dote propiamente dicha antes de la consumación del matrimonio. Véase J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español* (Barcelona 1978), 720.

11. Año 1234. Martin Fernandi otorga a D.^a Aldonza Lopiz, su mujer, carta de arras, de la mitad, con el quinto de su heredad en las villas de valle de Canales, Fenar, Selga y Maria Alba, por los derechos de “mula ensellata et enfrenada y por mauros et maurus y otros que no puede cumplir (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo de documentos del Monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas*, León 1948, núm. 320).—año 1234. Rodrigo Suarii da en arras a su esposa D.^a Maria Petri la mitad de todos sus bienes, y mula y silla y adorra por sus derechos que no cumplió (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo* núm. 316).—año 1235 (AHN, Clero, Sahagún, Carpeta 914, núm. 7): In Nomine Domini amen. Conocida cosa sea a les que son e a los que an por venir que yo don Pedro Ponz do en arras e la meetad del diezmo de Melgar e de Castrocalvón e de Alixa e de todas las otras heredades que ey e aver devo per uquier e sean e de las nove partes que fican, do e vendo a vos mia mulier dona Aldonza Alfonso por vos-

cuenta que por estos derechos, el marido entregue la mitad de todos sus bienes conforme a la proporción establecida por

tros derechos, que vos non compli por mulas e por selas e por panos preciosos e por penas veras e arminias e por moros e moras e por piel folbez e por todos los derechos que vos ove a dar en casamiento e non vos los diey. Do e vendo todo la meetad de las nove partes que ey e aver devo en aquellos logares que de suso son dichos, e en todos los otros logares que ey e aver devo, que de este dia en adelante sea de mio iuro raida e desapoderada e en vostro seniorio confirmada, que aades poder de la vender e de la donar e de fazer della lo quisierdes como de vestro heredamiento, et esto sea enna vida asi como ena morte. Et yo don Pedro Ponz per atal pleito vos dou estas arras e vos vendo esta hereditat que vos, donna Aldonza Alfonso, non me la podades vender, nen dar por falago nen por amenaza que vos yo faga, menos de dous propinquos vostros de los maorales que ovierdes. Et se per aventura yo, don Pedro Ponz e omme por mi o de mia parte o de estrana contra este mio firmamiento quisier venir, sea maldito e descomulgado e con Judas traidor sea en enfierno dampnado e quanto demandar tanto duple en atal logar o en melor con otro tan bon lavor e sobre todo esto peche al Rey en coto C. libras de oro puro e todavia fique la carta firme en sou robramiento. Fecha hye la carta en Ponferrada, VII dies por andar de ochubre era M^aCC^aLXX^aIII. Regnava el Rey don Ferrando en Toledo e en Castella e en León e en Gallizia. Los freires del Temple tenian la Honor de Ponferrada. Garcia Rodriguiz yhe maor merino en tierra de Leon. Estos furon presentes. Don Bernaldo, Arçobispo de Santiago. Don Nuno, Obispo de Astorga. Don Laurenz, Obispo de Orens. Don Migaél, Obispo de Lugo. Don Martino, Obispo de Mendonedo. Don Estevan, Obispo de Tuy. Don Rodrigo Fernandez de Valdornia. Don Rodrigo Gomez. Don Fernan Guterriz. Don Alvar Fernandez fillo del, con don Fernando. Diego Gonzalvez, fillo del, con don Gonzalvo. Pedro Fernandez de Tiedra. Pelay Arias. Pedro Fernandez, arcediagano de Astorga e capelan del Rey. Yo don Fernando per la gracia de Dios Rey de Castiella e de Toledo, de Leon e de Gallizia, por tal que esta carta fusse mais confirmada e sempre remanecisse en sou firmedomne mandey en ela poner mio seello. Yo Pedro Ponz aquesta carta que mandey fazer robro e confirmo e pongo en ella mio seello.—año 1244. Lupo Suarez junto con su madre Aldonza, da en arras a su mujer Cristina Petri la décima parte de sus bienes y la mitad de su heredad por mula y por otros derechos que no puede cumplir (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo*, núm. 358).—año 1246. Martin Lopi da a su mujer doña Ximena por arras, el décimo de su heredad, y por derechos la mitad de las nueve partes restantes (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo*, núm. 363).—Año 1255. Juan Peláez dona en arras a su mujer doña María el diezmo de toda su heredad tanto de abolengo como de ganancias, y por otros derechos que no puede cumplir, de mula, silla, sueras, moros y moras, de los

la costumbre en León para las arras propiamente dichas¹².

Tres cosas llaman la atención en esta dádiva complementaria:

a) la monótona insistencia de estas escrituras en tratar a este regalo o donación como «derechos» debidos a la mujer; b) su cuantía, sobrepasando a la de la dote o arras propiamente dicha cuando ésta consiste en el diezmo; c) su contenido en casi todo coincidente con el donadío regulado en la costumbre del derecho comarcal castellano¹³.

Esto y el resurgir en las escrituras dotales en la zona leonesa de la cuota del diezmo, que ahora tiene lugar y que había sido generalmente suplantado en las arras «a fuero de León» por la mitad del patrimonio, nos hace pensar en que un auténtico renacimiento del

nueve quíñones que quedan le da cuatro, y de esta manera le da la mitad. Todo esto le da con plena disposición para que lo venda y done y haga de ello lo que quiera en vida y en muerte, con autorización de su madre o de su tío (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo*, núm. 399¹).—año 1278. Iohan García da a Matina Pérez su esposa por arras y por paños y por donas y por mula "seellada" y "enfrenada" 600 mrs. de los dineros de la guerra, y por ellos una yugada de heredad en Exicinas de 12 cargas de pan y unas casas. (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo*, núm. 511). Los datos sobre estas cartas de arras, correspondientes a la documentación del Monasterio de Otero de las Dueñas (León) me han sido facilitados por Concepción Casado Lobato, investigadora del Instituto Miguel de Cervantes del C.S.I.C., que prepara la edición y estudio lingüístico de esta importante colección documental. Los documentos de esta misma colección y relativos al orden judicial de los siglos X-XI han sido publicados en este ANUARIO. Véase A. PRIETO, *Documentos referentes al orden judicial del Monasterio de Otero de las Dueñas*, en *AHDE* 44 (1974), 619-674. También en este aspecto perdura la tradición visigoda, con expresas referencias al "Liber" o a la "lex gotica".

12. Véanse los docs. cit. en nota anterior, correspondientes a los años 1235, 1244, 1246 y 1255.

13. Es de notar la semejanza existente entre esta donación complementaria y el donadío regulado en Fuero Viejo de Castilla 5,1,2 consistente en "... una piel de abortones... e una mula ensillada e enfrenada, e un vaso de plata, e una mora, y asta piel dicen abes ". Hasta en el nombre de la piel coincide la costumbre de Castilla con el doc. cit. en nota anterior y correspondiente al año 1235. La piel "folbez" como la llama este documento es muy parecida con la denominación que la da el Ms. del Sr. Velasco (que dice "offis"). Véase F.V.C. 5,1,2. nota 2; ed. *Los Códigos españoles*, I.

Liber ha tenido lugar en Castilla y León durante el siglo XIII, con proyección en Toledo hasta rozar el siglo XV¹⁴.

Más simplificado este regalo en la zona mozarábiga de Toledo, éste se entrega o el día de las bodas¹⁵, o al mismo tiempo que la dote o diezmo¹⁶, o quince días antes de aquéllas, sin cuya entrega se compromete el novio a no reclamar la celebración del matrimonio en este último caso, según un documento de 1379¹⁷. En ninguno de los casos, sin embargo, queda en dicho regalo atisbo expreso alguno de la «morgengabe vetusta», que no ha dejado secuela en la documentación de Toledo, ya que este regalo se configura a manera de esponsalicio¹⁸.

¿Las arras son entregadas inmediatamente a la esposa o caben también las prometidas? Aunque no disponemos de cartas de promesa de arras, sí se documenta alguna vez la promesa incumplida¹⁹, y en términos generales existen indicios para suponer que éstas muchas veces no se entregaban durante el matrimonio sino.

14. Véase notas 95 y 96.

15. Véase doc. cit. en nota 8, correspondiente al año 1185.

16. Véanse los docs. 2, 3 y 4 del Apéndice.

17. Véase doc. 11 del Apéndice. En este documento el novio jura ante los escribanos públicos de Toledo de no demandar a la novia para contraer matrimonio o nupcias hasta que le entregue los seis pares de paños con la silla, freno y redondel. Sin juramento especial, pero también quince días antes de la boda, se compromete Vasco Rodríguez a dar a su prometida tres pares de paños. Véase doc. 9 del Apéndice.

18. Compartimos la duda del profesor Iglesia Ferreirós, en el sentido de que le falta fundamento a la equiparación que hacen los historiadores del Derecho entre este regalo complementario de LV. 3,1,5 y la «morgengabe». Véase A. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho en Cataluña*, en *AHDE* 47 (1977), 99-423; la cita en nota 291 de la pág. 152. El profesor García-Gallo expresa sus dudas sobre si la fórmula visigoda 20, redactada en verso, fue realmente una fórmula jurídica y no un escaqueo literario. Véase GARCÍA-GALLO, *Consideraciones críticas de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas*, en *AHDF* 44 (1974) 343-464; la cita en pág. 402. En todo caso, el autor de la fórmula no inventó la «morgengabe»; pero tal vez era una práctica de clases nobiliarias sin repercusión o eco en el Derecho.

19. Véase doc. cit. en nota 10 y correspondiente al año 1349.

a la muerte del esposo, adjudicando entonces a la viuda su parte de dote que le correspondía de los bienes de aquél²⁰.

Los mismos documentos mozárabes y romances constatan una aportación que hace la mujer en concepto de dote. Casi siempre son los padres los que dotan²¹ y en algún caso algunos de los bienes entregados en dote —tempranamente— quedan sujetos a vinculación²². Otras veces los documentos hablan de mandas a favor de alguna doncella para ayuda de su matrimonio o de su dote²³.

Esta dote que aporta la mujer suele ser más cuantiosa que la del marido. A veces es muy cuantiosa, «según corresponde a una señora de la ciudad de Toledo en la adjudicación de ajuar a las hijas con motivo de su casamiento» como dice una escritura de dote correspondiente al año 1285²⁴ y consiste en objetos varios de su «ajuar» y también en bienes raíces y bienes muebles y semovientes, tales como esclavos, moras, vasallos, animales y a veces dinero²⁵. Frecuentemente en estas escrituras mozárabes se hace

20. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.014, págs. 380-83; III, núm. 1.099, págs. 517-18, y en doc. cit. en nota 10 correspondiente al año 1370.

21. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel. 270, dice que la mujer aportaba su dote. Véase también GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 942 (año 1192); I, núm. 342 (año 1205); III, núm. 1.043 (año 1260); III, núm. 962 (año 1276); III, núm. 1.046 (año 1288); y en docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Apéndice.

22. Año 1236. (BN, Colección Burriel, ms. 13.098) fol. 176-179 *vt*o; en apéndice doc. núm. 1.

23. Son corrientes en los documentos mozárabes. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.016 (año 1185); III, núm. 1.029 (año 1253); III, núm. 1.030 (año 1266); III, núm. 1.033 (año 1280); III, núm. 1.119 (año 1288).

24. Véase doc. 3 del apéndice. Existe copia moderna en árabe del inventario de bienes que aporta la mujer en (BN, ms. 5.052): "Inventario de los bienes matrimoniales de doña Mayor Alvarez hija de don Alvaro Yuanes, hijo de Don Juan Martines hijo del uazir D. Martín Salvatores, casada con Don Ruy Beñaz (¿Peñas Viñas?) hijo del uazir y kadí D. Dian Ruis, hijo del uazir y kadí D. Rui Benaz de la gente toledana y convenio entre ambos".

25. Véanse docs. 2 al 7 del apéndice documental.

referencia al «ajuar» como parte de la dote que aporta la mujer y que consistía especialmente en vestidos, ropas y enseres²⁶.

Aisladamente y quizá en base a los principios recogidos en LV 4,5,1, la dote que constituyen los padres a favor de la hija queda incluida en el tercio y quinto de sus bienes²⁷, adelantándose ya estos documentos de tradición mozárabe a la clásica mejora de tercio y quinto que tanto por actos «inter vivos» como «mortis causa» pueden hacer los padres a favor de uno de sus hijos, que posteriormente regularán las Leyes de Toro y que en forma alguna supondrán una innovación a este respecto²⁸; ya que por donación «inter vivos» y en base a la «ley gótica» se documenta también en zonas de tradición mozárabe de León donde perdura el Liber²⁹.

26. Este "ajuar" se describe muy detalladamente en una escritura del año 1276 en que indirectamente se recoge la dote que anteriormente los padres habían dado a su hija Leocadia. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 962; también hay referencias implícitas al ajuar en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 942 (año 1192); y III, núm. 1.046 (año 1288). Véanse además docs. 6 y 8 del Apéndice documental.

27. Véase doc. núm. 4 del Apéndice y que corresponde al año 1303.

28. Benavides, al tratar de los bienes con los que puede mejorarse a partir de la "Dum Inlicita", señala que también podría mejorarse con el quinto de libre disposición, puesto que esa cuota puede atribuirse a las iglesias, libertos o a quien se desee. Esto explicaría que las Leyes de Toro hablen de una mejora "de tercio y quinto" que no constituía una innovación. Véase M. M. PÉREZ DE BENAVIDES, *El testamento visigótico* (Granada 1975), 114 y nota 220.

29. En 1.069 Adosinda Muñiz dona a su hija Enderquina, la tercera parte de su villa de Castellanos en agradecimiento a sus buenos servicios, y no a los otros hijos. Se basa en la "ley gótica" que dice que todo hombre puede hacer de su tercio y quinto lo que quisiere. (AHN, Sahagún, Códices 989 B, fol. 96): "Carta de Adosinda Nunniz ad Enderquina, de Castellanos". In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Magnus est titulus donacionis in qua nemo potest actum largitatis irrumpere neque foras legem proicere, sed quicquid grato animo pronaque voluntate facere quis decreverit semper libenter amplectitur. Ideoque ego Adosinda Nunniz facio tibi filia mea Enderquina Ordoniz cartula donacionis de illa tercia de Castellanos et de illos meos palacios cum sua fonte, cum exitibus, pratis, pascuis, paludibus, montes, fontes, terris, vineis atque utensilia ab integro tibi concedo illos palacios et tercia in illa villa propter

Nos encontramos por tanto en Toledo con una peculiaridad en materia de dote, consistente en esta contraprestación que hace la mujer al diezmo de las arras que la da el marido³⁰. Parece que esta aportación de la mujer —que es la verdadera dote— se silencia en el derecho postgótico castellano-leonés y sólo de

servicium bonum quod michi fecisti in egrotacione mea, non cognovi alios liberos ut michi reddissent nisi tu sola. Ideo dono tibi hoc quod in carta ista resonat, et iubeo ut equali divisione partem habeat cum ceteris fratribus et sororibus tuis. Ideo hoc facio et non dono aliis sororibus tuis quia unvenimus et in lege gotica ut omnis homo faciat de tercia vel quinta de sua hereditate quecumque voluerit, et si absque liberos micrata fueris, post obitum vero tuum serviat ista hereditate a parte sanctorum Facundi et Primitivi pro remedio animae meae, et si filios habueris serviat illis. Sane quod minime credo qui contra hunc nostrum factum ad dirumpendum venerit vel venerimus tam filiis quam neptis, tam propinquis quam extraneis, sit anathematus et asinu matris a ecclesie segregatus et cum Iuda proditore sit dampnatus et exsolvat a qui voce tua pulsaverit ipsa hereditate et illos palacios in duplo in limite cum simili labore. Facta carta III^o kalendas iunii era I^aCVII. Et accepi de te ad confirmandam cartam istam, accepi de te filia mea C. solidos de argento. Ego Adosinda Nunniz in hac cartula donacionis quam fieri iussi manum meam (signum) roborabi. Regnante rege Adefonso in Legione. Petro Munniz confirmat. Diaco Assuriz confirmat. Pelagio Monniz confirmat. Domna Ildonza commitissa confirmat. Moma donna cumitissa confirmat. Nunno Sanxit confirmat. Citi testis. Bellici testis. Dominico testis. Petrus notuit.

30. Antes del Renacimiento del Derecho romano, tanto en los países de "coutumes" como en los de derecho escrito, se mantiene este tipo de dote. Según Aubenas, en estos países el régimen matrimonial de bienes consta de los siguientes: gananciales; bienes propios del marido; bienes propios de la mujer; una "dos ex marito" de raigambre franca y que a partir de alrededor de 1100 recibe el nombre de "Donatio ante (o propter) nuptias"; y una "dos ex uxore". Véase R. AUBENAS, *Cours d'Histoi-re du Droit Privé: Anciens Pays de Droit Ecrit*, II (Aix-en-Provence), 34-37. Véase la Dote a "fuero, uso o costumbre de Toledo", la cual se complementa con el sistema de gananciales por mitad; en los docs. del apénd. núms. 2, 4, 6 y 7. La donatiq ante nuptias aparece en la época postelásica proveniente de los Derechos orientales. En Justiniano viene a ser como una contrapartida de la dote y en el tardío derecho de Occidente constituye con ésta una unidad, ofreciendo el carácter de una contradote. Véase M. KASER, *Derecho romano privado* (Madrid 1968, 5.^a ed.), 274-75.

forma indirecta se alude a ella ³¹. De forma directa sólo la recoge el Fuero de Madrid llamando la atención de Martínez Gijón que trató de dar una explicación a la misma ³².

La observación que hace acerca de esta peculiaridad del Fuero de Madrid es exacta: se debe a la influencia de los Fueros de Toledo que han recogido esta práctica jurídica. Fue en el año 1235 ³³ y por avenencia entre los jurados y los alcaldes con todo el concejo de Madrid cuando esta práctica ha sido incorporada al fuero (Fuero de Madrid 115). Se nota la influencia del derecho de Toledo en este punto concreto, viéndose claramente la expansión de éste dentro del reino, rebasando esta área jurídica y prolongándose por la Extremadura con visibles influencias en el Fuero de Cuenca ³⁴. Esta innovación se sitúa en el reinado de Fernando III el Santo. Su política de concesión del Fuero Juzgo a las recién conquistadas ciudades de Andalucía, ha movilizó el derecho privado

31. GACTO FERNÁNDEZ, E., *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla* (Sevilla 1975), 84.

32. Este autor fecha este precepto del Fuero de Madrid entre 1217-1252 o quizá más tarde, situándose cronológicamente en la época de Fernando III el Santo o Alfonso X. Véase MARTÍNEZ GIJÓN, *El régimen económico del matrimonio*, 64-66.

33. 25 abril 1235. "Ordenanza sobre dotes, arras y bodas", en Archivo Municipal de Madrid, Códice del fuero, fol. 26 r y vto.; CAVANILLAS, *Memoria sobre el fuero de Madrid*, 47. Lo recoge F. FITA, *Madrid desde el año 1235 hasta el de 1275. Ilustraciones y texto de la Vida de San Isidro por Juan Diácono*, en *BRAH* 9 (1886), 11-157; doc. 55, págs. 11-13.

34. Véase doc. cit. en nota 9 y que se refiere también a materia de dote. La costumbre de Toledo, consistente en que una vez dictada sentencia por el alcalde, la parte vencida puede solicitar de aquél que se vea el pleito y la sentencia públicamente en las vistas y estando presentes los otros alcaldes de la ciudad, y los abogados para revisar la sentencia, parece tener cierta correlación con el precepto de Fuero de Cuenca XXIV, 1. Aquí se regula que la asamblea de alcaldes. se reúne los viernes, lo que se llama curia de alcaldes, y la sentencia que da el alcalde la revisa el viernes la curia de alcaldes. Esta costumbre en Toledo se documenta muy esporádicamente. Puede verse en un pleito correspondiente al año 1385 (Arch. Monasterio S. Clemente de Toledo, Carpeta 22, núm. 2). Sobre el derecho de Toledo y su posible proyección en la Extremadura castellana, en A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, en *AHDE* (1975), 341-488; la cita en págs. 450 y ss.

de Toledo en puntos concretos del mismo³⁵; en Madrid con mayor alcance³⁶ y más visiblemente en materia de dote existe una tradición visigoda cuya influencia es visible a través de los Fueros de Toledo; si bien en el primero se recoge el precepto en toda su pureza romana; es decir, configurándose como una contraprestación y en una cantidad fija³⁷, mientras que en Toledo el uso y costumbre va a modelar una especial dote «a fuero, uso y costumbre de Toledo» y que a continuación vamos a estudiar.

En ella la aportación de la mujer no guarda equivalencia con la del marido. A veces es más cuantiosa la primera³⁸. Nos encon-

35. En las Ordenanzas que Alfonso XI da a la ciudad de Sevilla en 1337, se perciben las concomitancias con el derecho de Toledo en materia de dote. Esta es distinta para los "rico omnes" y para los "cavalleros o cibdadanos". Los primeros pueden dar como "donas" a su esposa hasta mil maravedís de cuantía y además un par de paños de seda y otro par de paños de lana y además una silla de sueras de paños de seda o de lana con su freno, que no lleven labor de oro ni de plata. Para los caballeros o ciudadanos de cuantía, el desposado puede dar por "donas" a su esposa hasta quinientos maravedís, más dos pares de paños de lana y una silla que sea lidona, salvo las sueras que pueden ser labradas de oropel. A pesar de la tradición toledana ha desaparecido ya la cuantía del diezmo. La dote que dan los padres a la hija consiste en ésta propiamente dicha y además si quisieren pueden darle el "axuar" por cuantía que no pase de los mil maravedís. Véase GUICHOT Y PARODY, J., *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy Leal, Muy Heroica e Invicta ciudad de Sevilla*. (Sevilla 1896), vols. I, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXVI. Probablemente esta regulación de la dote se registra también en las ciudades a quienes fue concedido el Fuero de Toledo, como Córdoba y Murcia, pero su estudio excede los límites de este trabajo

36. También en esta época se deja ver la influencia en Madrid del Derecho privado de Toledo en otras peculiaridades jurídicas. Así, la compraventa "a fuero de Toledo con marjadraque" sólo se registra —a pesar del gran número de documentos consultados— precisamente en los años 1241, 1242 y 1266 (AHN, Clero, Madrid, Sto. Domingo el Real, Carpeta 1353, números 11, 14 y 14 bis; y en AHN, Sellos, Caj. 45, núm. 2.

37. Véase MARTÍNEZ GIJÓN, *El régimen económico* 64-66; y GACTO FERNÁNDEZ, *La condición jurídica*, 96-98.

38. En derecho romano justiniano la "donatio propter nuptias" debía ser igual a la dote; pero en los países de derecho escrito esta simetría no era de derecho. Véase R. AUBENAS, *Cours d'Histoire*, 49. También en las Partidas la cuantía de la dote determina la cuantía de la "donatio propter nuptias" que tiene que ser igual a la dote, pero res-

tramos ya aquí con la dote romana —fruto de la Recepción— totalmente generalizada a partir del primer tercio del s. XIII, y que como aportación de la mujer se mezcla y une con la propiamente visigoda, tal y como ocurre en Cataluña³⁹; si bien en Toledo esta última conservará siempre y continuadamente su propia personalidad a través del s. XIV. Pero si los restantes fueros de Castilla y León, no acusan ya la práctica legal de la dote aportada por la mujer y recogida en LV. 3,1,5⁴⁰, existen noticias de que la misma se mantuvo.

En el Poema del Cid y en la parte correspondiente a los aspectos económicos del matrimonio, al lado de las arras que los Infantes dan a las hijas del Cid, éste entrega a aquellos 3.000 marcos de plata en concepto de «axuvar». Para Hinojosa constituía el «axuvar» los bienes que los padres de la esposa daban a ésta al contraer matrimonio y consistían en paños, alhajas, muebles y semovientes y a veces inmuebles⁴¹.

Para García González, esta donación tiene el carácter de una contraprestación de las arras; y así como éstas pertenecen a la mujer, aquella es del marido⁴². Lo que desconocemos es de dónde procede la tradición jurídica seguida aquí.

petando la costumbre antigua de algunos lugares en los cuales se hiciera de otra manera "... E deuen ser fechas egualmente; fueras ende, si fuesse costumbre vsada de luengo tiempo en algunos lugares, de las fazer de otra manera". (Partidas, 4,11,1).

39. La dote goda sobrevive con la dote romana aportada por la mujer, durante la primera mitad del siglo XIII en Cataluña. Véase J. LALINDE, *Los pactos matrimoniales catalanes (Esquema histórico)*, en *AHDE* 33 (1963), 133-266; especialmente en págs. 188-190.

40. GACTO, *La condición jurídica*, 96-98.

41. E. DE HINOJOSA, *El Derecho en el Poema del Cid*, en *Obras*, I (Madrid 1948), 183-215; la cita en pág. 212.

42. GARCÍA GONZÁLEZ, J., *El matrimonio de las hijas del Cid*, en *AHDE* 31 (1961), 531-568; la cita en pág. 560-1; y más detalladamente en 555 y ss. No creo que la dote que la mujer aporta al matrimonio como contraprestación de la recibida por el marido, pertenezca a éste. Lo que tiene el marido es la administración "de facto" de todos los bienes de la mujer. En la dote "a fuero de Toledo", la dote que como contraprestación aporta la mujer se suma a las arras que la da el marido, siendo todo propiedad suya, y lo que pasa al marido es la administración de estos bienes.

También hay indicios de que la misma se mantuvo en otras zonas jurídicas con una también rica población de ascendencia mozárabe. Algún documento de aplicación correspondiente a una zona mozárabiga de León de principios del siglo XI abonan esta suposición ⁴³.

43. Del siglo XI se conserva una "Noticia de dote" que los padres entregan a su hija Urraca con ocasión de su matrimonio (Arch. Catedral de León, Fondo R. Rodríguez, núm. 10). La publica de nuevo y la estudia filológicamente, M.^a Concepción CASADO LOBATO, *Indumentaria en la España cristiana del siglo XI*. Separata del "Homenaje a Vicente García de Diego (Madrid 1976), 129-153: "Noticia de la dote: indumentaria, ajuar, animales, arreos, siervos y siervas, que doña Scemena, esposa de Monio Fernándiz, entrega a su hija Urraca con ocasión de su matrimonio". Notitia de ganato de Monio Fernandiz et de domna Scemena que dedit domna Scemena in casamento ad sua filia domna Urraka. Id est, II^{os} alifafes alfaneges, in pannos greciscos et I^o alifafe arminio in panno grecisco, et I^o alifafe cingave in panno grecisco, et I^o fatele bazri, et II^{os} genabes palleas, et IIII plumazos greciscos et III^{os} baceris, et I^a cocedra baceri et alia vicione, et XIIIII sabanas litteratas, et XIII^m tapedes, et III^{or} almucallas greciscas et II^{as} baceris, et III^{or} plumacos greciscos et II^{os} baceris, et I^a pelle arminia in panno grecisco pannelata de auro texte, et I^a pelle alfanege in panno grecisco, et I^a pelle cingave in panno oveide pannegata de grecisco, et I^a adorra erake pannegata de grecisco et I^a adorra piscinia pannegata de grecisco, et I^a mula cum sella argentea et cum freno argenteo et alfacoma argentea, et XII cullares de argento, et I^o trulione, et I^a salare et I^a offertoria, et unas tenaces, et II^{os} messorios, et I^o frisorio, et U^e vasos argenteos, et I^a ferratella et UI ramos de sartas illos II^{os} de alfeide, et U^e annoscas de auro, et unos cercellos de auro, et XXX almagnales de fiberla, et II^{os} taucas de scarve et III^{os} de algotone, et III algilalas de fiberla et I^a agurgen et UI^{os} lencos ante manos, et IIII^{or} parelios de mantelles litteratos cum suas facalelias, et XIII inter serbos et ancillas, et C^m vakas, et L^a equas, et I^o conquo et I^o aquamanile et I^o adrelio.

Este documento sólo recoge el inventario de los bienes que los padres dan a su hija en casamiento. Probablemente en otro documento figuraría el diezmo que el esposo da a la novia, conforme a la tradición visigoda. El documento es de un interés extraordinario que destaca el estudio filológico que hace la autora del trabajo y que nos da un elenco de ropas y joyas de clarísimo origen musulmán. Esta misma dote —con ligerísimas variantes— se encuentra también documentada en un testamento fechado hacia la primera mitad del s. XII "Testamento de doña Maria Froilaz, hija del Conde Froilán". Véase R. RODRÍGUEZ, *Catálogo* núm. 223. También para Lalinde Abadía, por influencia mozárabe en

2. DOTE SEGÚN «FUERO, USO Y COSTUMBRE DE TOLEDO».

Con toda seguridad se debe a esta tradición visigoda conservada en Toledo en materia de dote, y reforzada ahora con la presencia de la dote romana de la mujer, la configuración a partir del XIII y consolidación en el XIV, de una dote especial que los documentos designan con el nombre de «dote según fuero y uso y costumbre de Toledo».

La primera vez que la encontramos explícitamente documentada con este nombre, es en el año 1303, aunque ya en el primer tercio del siglo XIII ha quedado perfilada aunque todavía sin este nombre especial ⁴⁴.

¿Cuál es su naturaleza jurídica? Se trata de la fusión de dos sistemas dotales, dando cabida también a un particularismo jurídico formado por la costumbre o uso de Toledo. A la dote «ex marito», propiamente visigoda y consistente en el diezmo, se une ahora como contraprestación, la dote de la mujer, indicando con ello que la dote romana había ya adquirido carta de naturaleza en el área jurídica de Toledo ya en el siglo XIII como fruto de la Recepción del Derecho romano. Así lo percibió ya el profesor Font Rius a la vista de los dos únicos documentos disponibles entonces ⁴⁵.

La motivación de esta dote tan particular estriba en dejar una clara constancia del inventario y valoración de las aportaciones de ambos cónyuges, para que una vez realizado, todo el caudal de la mujer lo administre el marido según «costumbre de Toledo».

1. Se hace inventario especificado y debidamente valorado de todos los bienes que los padres dan a la novia en dote.

2. En el mismo sentido se inventarían y valoran todos los bienes del novio.

Los Fueros de Aragón es el marido el que dota a la mujer, y esta puede también conferir arras al marido, aparte de llevar bienes propios al matrimonio con el nombre árabe de "axouar" o "ajuar", como se llama en Castilla. Véase J. LALINDE ABADÍA, *Los Fueros de Aragón* (Zaragoza 1976), 58.

44. Véanse docs. núm. 2 y 3 del Apéndice documental.

45. J. M. FONT RÍUS, *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico* (Madrid 1954), 53-56.

3. De los bienes de éste, se saca el diezmo para entregarlo a su prometida.

4. Se suma al valor de los bienes de la novia el importe del diezmo que le da el novio.

5. Todo el caudal resultante de la novia se entrega al novio para que lo guarde y aproveche «según es fuero, y uso y *costumbre de Toledo*»⁴⁶.

A veces se silencia la aportación del diezmo que hace el marido seguramente porque se ha recogido en una escritura anterior⁴⁷, pero en lo que insisten los documentos es que todo el haber de la novia debidamente apreciado es entregado a aquél «para que lo guarde según que es fuero e uso e costumbre de Toledo»⁴⁸. Parece entonces que lo peculiar de esta dote «a fuero de Toledo» consiste en que el administrador de la misma es el marido, con el antecedente que supone el inventario de bienes también⁴⁹.

¿De dónde procede este uso y costumbre de Toledo? En una carta dotal de 1285 que publica González Palencia, aunque todavía

46. Véanse docs. núms. 4, 5, 6 y 7 del Apéndice en que concretamente se alude al "Fuero, uso y costumbre de Toledo". Aunque se refiere a la "Ley" está en el mismo sentido el doc. núm. 3 y probablemente también el núm. 2; pero al no estar traducida la parte escrita en árabe de este último documento y haberse perdido —ya no se encuentra en el Archivo del Monasterio de S. Clemente de Toledo, de donde lo copió el P. Burriel— no podemos afirmarlo del todo.

47. Véase el doc. núm. 6 del Apéndice en que se hace referencia a una carta de dote hecha con anterioridad. A veces la carta de dote que hace el marido a su mujer es independiente de la que contiene el inventario de bienes que aporta la mujer. Véase doc. cit. en nota 24 y que se conserva en Biblioteca Nacional, ms. 5.052.

48. Véanse docs. cit. en nota 46.

49. Este inventario de bienes de la mujer y del marido lo regula el *Espéculo* 4,12,39, con vistas a la división por mitad de los gananciales. Esta ley ordena que cuando el marido otorgase carta de dote a favor de su mujer declarase en ella lo siguiente: "Que hayades vuestra parte en quanto Dios nos diere a ganar de aqui adelante e meyoráremos en nuestro haber. E debe hi nombrar todo lo que ha el marido, e otrosí lo que ha ella atan bien mueble como raiz. E debe poner las arras della con lo al que habia ante, para saber quanto habie cada uno el dia que ficieron su casamiento; porque si alguno de ellos moriere mas ciertamente puedan saber sus herederos quanto debe haber cada uno en las ganancias". (Cit. M. MARINA, *Ensayo* 243).

no se habla explícitamente de su constitución «a fuero de Toledo» cabe presumir que sí lo es. las mismas operaciones de inventario y valoración de los bienes aportados por la novia y de los del novio para sacar el diezmo que se añade al caudal de la prometida. De todas formas —y esto es lo definitivo— los bienes de la novia pasan a poder del novio, y éste se compromete a conservarlos «como manda la ley»⁵⁰.

Entre los mozárabes de Toledo la ley visigótica es llamada simplemente «Ley» o «ley de los cristianos», denotando con esta simplificación que aquella está suficientemente presente en la memoria de todos⁵¹. Cabría entonces conjeturar el que esta peculiaridad de dote «a fuero de Toledo» procede del *Liber*, pero no es así. El precepto 3,1,6 de *LV*. utiliza la expresión «potestas conservandi». Para García Garrido esta expresión indica la facultad de administración de la dote por el padre, facultad que también tendría la madre⁵².

Este punto llamó la atención de P. Merêa, y aunque señala que la administración de la dote en el derecho visigodo «de iure» no pertenecía al marido, de «facto» sería frecuentísimo —o tal vez la regla— el que fuese el marido el administrador de los bienes de la mujer⁵³.

50. Véase doc. núm. 3 del Apéndice. Aunque no traducida la parte árabe —no se encuentra ya en el Monasterio de S. Clemente de Toledo, de donde la copió el P. Burriel en el siglo XVIII— presenta las mismas características la carta matrimonial de dote que en 1226 hace Juan Lorenzo a María Martín, escrita en latín y árabe. Debía presentar idéntica fórmula que la carta de dote, también mozarábiga, del año 1285. Véase en Apéndice núm. 2.

51. No nos encontramos en el caso de Cataluña en que la alusión al *Liber* se hace de diversas maneras, siendo frecuente que sea exactamente citada; pero también allí, a partir de la segunda mitad del s. XII, se simplifica remitiéndose simplemente a la "Lex". Véase ZIMMERMANN, M., *L'usage du droit wisigothique en Catalogne du IX^e au XII^e siècle. Approches d'une signification culturelle*, en "Mélanges de la Casa de Velázquez", IX (1973), 233-281; la cita en pág. 243 y ss.

52. M. GARCÍA GARRIDO, *El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el derecho vulgar Romano-Visigótico*, en *AHDE* 29 (1959), 389-446; la cita en pág. 425.

53. MERÊA, *O dote visigótico*, 35-36 y nota 49.

Este sería el caso de Toledo. La administración de la dote de la mujer por el marido se convirtió en «uso y fuero de Toledo» dando lugar a un particularismo jurídico que se incardina a la «Ley» o al «Fuero» como derecho consuetudinario no escrito⁵⁴.

Esta dote que aporta la mujer es la dote inventariada o «estimada» ya en la época romana; y ya en la época romana post-clásica es el marido el administrador de la misma⁵⁵.

En última instancia, esta modalidad de dote, parece haberse gestado entre la población mozárabe de Toledo, entroncando con

54. Los documentos latinos y romances hablan de la administración de la dote "según fuero, uso y costumbre de Toledo". La excepción en esta materia se encuentra en el documento mozárabe cit. en nota 50 y correspondiente al año 1285 que se remite a "la ley". La tradición romana pesa especialmente en este documento que a la donación del marido la designa con el nombre de *donationem propter nuptias* en la más genuina designación justiniana. A primera vista no está muy claro el que cuando las escrituras de los mozárabes se remiten a la "Ley de los cristianos" se aplique literalmente el *Liber*. Así en materia de préstamo, la garantía con todos los bienes está prohibida en el código visigodo, según la ley 2,5,8 de Chindasvinto. Por eso llama la atención su empleo en las escrituras de los mozárabes de Toledo correspondientes a contratos de préstamo, como ha puesto de manifiesto A. Iglesia; con lo cual la aplicación del *Liber* no está muy clara en esta materia. Véase A. IGLESIA FERREIROS, *Las garantías reales en el Derecho histórico español*, I, *La Prenda contractual: Desde sus orígenes hasta la recepción del Derecho Común* (Santiago de Compostela, 1977), 300-307; la cita en pág. 303, nota 221. En el mismo sentido en la compraventa. Aunque en la fórmula de la misma se remiten siempre a la "ley de los cristianos" a veces se hace sencillamente a la "Ley" en lo que más tarde se llamará "marjadraque a fuero o uso de Toledo" (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 965, pág. 292-93). Como esta especial garantía del "marjadraque" no se regula en el *Liber* a primera vista resulta extraña esta remisión a la "Ley". La explicación está en que lo mismo que ocurre en el ambiente cultural de Cataluña, al fin del s. XII para los mozárabes de Toledo la "Ley" es todo el derecho legal y el consuetudinario escrito y no escrito. De aquí que la apelación a la "Ley" envuelva una costumbre no escrita pero que es conocida por todos. Véase para Cataluña ZIMMERMANN, *L'usage* 239, nota 1. Es sintomático que los documentos latinos y romances identifiquen esta "Ley" con el fuero, uso o costumbre de Toledo.

55. Sobre la "aestimatio dotis". Véase E. ALBERTARIO, *Corso di Diritto Romano: Matrimonio e dote* (Milano, 1942-XX), 224 y ss.

un continuismo visigodo. El hecho de que casi prácticamente todas las cartas dotalas conservadas «a fuero de Toledo» procedan del monasterio de San Clemente, centro mozarábigo de gran tradición avalan esta hipótesis⁵⁶.

Esta peculiaridad de dote «a fuero, uso o costumbre de Toledo» mantenida entre la población de raigambre mozarábe no agota el panorama jurídico de la ordenación pactada del régimen de bienes en el matrimonio en la zona jurídica de Toledo, sino que paralelamente durante todo el siglo XIV en que aquella alcanza pleno desarrollo, se detecta independientemente también, la dote puramente romana aportada por la mujer⁵⁷ que aparece ahora con total

56. Los documentos correspondientes a los años 1226, 1285, 1303 y 1321, que son los que reproducen esta especial dote en toda su pureza, proceden de aquí. Véanse en Apénd. docs. 2, 3, 4 y 5. Sobre la procedencia mozarábe de estas cartas dotalas no cabe ninguna duda; así las correspondientes a los números 2 y 3 están escritas en latín y árabe también. No cabe tampoco dudar del linaje mozarábe de los contratantes en la carta dotal del año 1303 y correspondiente al número 4. Como familias de mozarábes reconstruye en parte el linaje el P. Burriel. Véase BURRIEL, P. Andrés Marcos, *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de su Mag., según las leyes* (Madrid, Joaquín Ibarra, 1758), nota 62. En el mismo sentido la carta dotal correspondiente al núm. 5; el novio Ferrand Gudiel es nieto de Ferrand Gudiel, alguacil de Toledo y familia por tanto de mozarábes, ya que según afirmación del P. Burriel, el alguacilazgo de Toledo nunca se dio sino a mozarábes. Véase P. BURRIEL, *Informe*, nota 62. También en la carta de dote correspondiente al núm. 6, la novia es nieta de Don Gonzalo Meléndez, alguacil mayor de Toledo y por tanto mozarábe.

57. Véase doc. núm. 8 del Apéndice documental. Varias cartas de la dote de la mujer se testimonian durante el siglo XIV: año 1322. Alfonso Martínez y su mujer, hacen donación como dote a su hija Marina Alfonso, al casarse con Diego González, hijo de don Gonzalo Alfonso Cervatos, de todo cuanto tienen en Orgaz y en Villa Silos y sus términos (Archivo Monast. S. Clemente, Carpeta 7, núm. 4).—año 1324. Doña Catalina, moradora en Toledo, hace donación a su hija Aldonza Rodríguez, de una serie de ropas y muebles, para aumentar su dote, al casar con Sancho Fernandez (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 7, núm. 6).—año 1327. Gonzalo Alfonso Cervatos y su mujer, Sancha Díaz, hacen donación a su hija María Alfonso que va a casar con Juan González de Fuente Almerix, de las casas que tienen en la colación de S. Román (Archivo Mo-

independencia de la dote visigoda «ex marito»⁵⁸; y por otra parte y en esta misma centuria —hacia su final— va a resurgir también en toda su pureza legal visigoda, la dote según Fuero Juzgo 3,1,6.

El choque entre el continuismo visigodo y su renacimiento en el siglo XIV, junto con la nueva institución que aporta la Recepción, han delineado en la zona toledana algunas combinaciones de pactos dotales. Y el siglo XIV ha sido fecundo en la consolidación de los mismos, tras los primeros brotes de la Recepción.

3. DOTE SEGÚN FUERO JUZGO 3,1,6.

En el último tercio del XIV, aparece en las escrituras toledanas, redactada en toda su pureza, la famosísima ley de Ervigio que determina la cuantía máxima permitida en la constitución de la dote. Consiste ésta en el diezmo del patrimonio y un regalo para la clase noble consistente en diez mancebos, diez mancebas, veinte caballos y ornamentos hasta el valor de los mil sueldos.

Esta cuantía de la dote —si bien con variantes— aparece como una tradición visigoda en algunas cartas de dote de la región galaico portuguesa de los siglos IX-XII como ha puesto de relieve P. Merêa⁵⁹, y más expresivamente en León durante todo el siglo XIII⁶⁰; pero en Toledo, ciudad de viva y continuada tradición visigoda

nasterio S. Clemente, Carpeta 8, núm. 2). En otra carta hacen donación y por el mismo motivo de todos los bienes que tienen en Chueca (Archivo Monasterio S. Clemente, Carpeta 8, núm. 3).

58. Sigue documentándose la dote del marido: año 1326. Mencía Rodríguez, viuda de Gutier García y su madre doña Orabona, ponen la dote que aquella recibió de su marido como fianza que asegure la posesión de la viña vendida en Guadajaraz a Diego González por 800 maravedís (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 7, núm. 18). También sigue documentándose la donación complementaria al diezmo. Véase (Archivo Monasterio S. Clemente, Carpeta 16, núm. 14), año 1356; y en docs. cits. en nota 10 correspondientes a los años 1349 y 1370.

59. P. MERÊA, *O dote nos documentos dos séculos IX-XII: Asturias, Leão, Galiza e Portugal*, en *Estudos de Direito Hispânico Medieval*, I (Coimbra, 1952), 59-138; la cita en págs. 64-65; y en apéndice, documentos I y II en págs. 78-80.

60. Véanse docs. cit., en nota 11.

entre la población mozárabe, carecemos de ejemplos documentados al respecto hasta la segunda mitad del siglo XIV⁶¹; si bien se encuentran hasta esa fecha las cartas dotalas referentes al diezmo, a pesar de que los manuscritos del *Liber* procedentes de Toledo recogen todos la redacción ervigiana⁶².

Es curioso constatar cómo en el transcurso de un decenio (años 1369, 1370, 1377, 1379)⁶³ aparecen tan continuadas y precisamente conservadas en el monasterio de San Clemente de Toledo —que fue predominantemente de mozárabes, cuyas hijas entraban especialmente en este monasterio—⁶⁴, cartas dotalas según la ley del Fuero Juzgo 3,1,6. No sabemos si entre las cartas dotalas relativas

61. Véanse docs. cits. en nota 10 correspondientes a Toledo.

62. Todos los ejemplares consultados del *Liber* procedentes de Toledo, desde el más antiguo —siglo X—, recogen en 3,1,5 la ley de Ervigio (BN, ms. 10.064, fol. 33-34). En los mismos términos la recogen los Códices de los siglos XII y XIII conservados en Toledo, Biblioteca Capitular, 43-6 y 43-7. También el ejemplar del siglo XIV existente en Toledo, Biblioteca Provincial "Borbón Lorenzana". ms. 175. Igualmente se recoge en la copia incompleta que del Fuero Juzgo en latín hizo el P. Burrel (BN, ms. 12.924, fol. 115-117); y asimismo en (BN, ms. 12.909, fol. 74-75).

Sobre los manuscritos del *Liber* procedentes de Toledo, véase M. DÍAZ y DÍAZ, *La Lex Visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación*, en *AHDE* 46 (1976), 163-224; la cita en págs. 166-167, 172 y 174-175. Para Díaz y Díaz el ms. 10.064 que ha sido copiado en el s. X o algo después, proviene de una zona mozárabe, probablemente toledana y que procedente de otras regiones del Norte, fue usado en Toledo entre los mozárabes, quizá después de la Reconquista. Véase DÍAZ y DÍAZ, *La Lex Visigothorum*, 191-2 y 220. Esta afirmación se ve corroborada por el Inventario de libros donados a la Catedral de Toledo por su arzobispo don Gonzalo García Gudiel, perteneciente a una ilustre y poderosa familia de mozárabes. En este inventario se hace mención expresa, por vez primera, de libros mozárabes. Uno de los Códices de don Gonzalo era un ejemplar del Fuero Juzgo. Para R. González —que ha estudiado este inventario— seguramente se trata del conservado hoy en (BN, ms. 10.064). Véase R. GONZÁLEZ, *Noticias sobre Códices mozárabes en los antiguos inventarios de la Biblioteca Capitular de Toledo*, en *Historia Mozárabe*. "Primer Congreso de Estudios Mozárabes, 1975. Toledo 1978, 45-78.

63. Véanse docs. 9, 10 y 11 del apéndice, y el publicado por RIAZA, *Arras "a Fuero de León" y según el "Fuero castellano"*, en *AHDE* 12 (1935), 442-44.

64. GONZÁLEZ, *Repoblación*, 76 y 85.

a mozárabes que se encontraran en el monasterio de San Clemente, figurase alguna de tal tenor correspondiente a los siglos XII y XIII ⁶⁵ ya que son escasísimos los documentos que se conservan de esa época, siendo en cambio muy abundantes los del XIV ⁶⁶.

La dote en los documentos aludidos se constituye según la ley 3,1,6 del Fuero Juzgo, ateniéndose a la cuantía establecida en dicha ley, haciendo los contratantes una «profesio legis» de pertenecer a dicho Fuero Juzgo, y renunciando expresamente al «fuero de los castellanos» . «en que diz que ninguno non puede dar a su muger en arras ni en casamiento mas de quinientos sueldos». ¿A qué fuero de los castellanos se renuncia? Es cosa que no sabemos. El derecho territorial castellano recogido en el Fuero Viejo de Castilla se opone al derecho visigodo en este punto. En F.V.C. 5,1,1 las arras se fijan en la cuantía del tercio, estableciendo también la posibilidad de que los herederos del varón rediman las arras, indemnizando a la viuda con quinientos sueldos. En F.V.C. la mujer no tiene facultades propiamente dichas sobre las arras, correspondiéndola únicamente el usufructo durante su viudez.

En esta singular disposición ve Cárdenas la posibilidad de que el máximo de las dotes en Castilla fueran quinientos sueldos antes de la redacción territorial castellana ⁶⁷. Y esta suposición no carece de peso si consideramos que el Fuero Viejo de Castilla

65. Sólo se conservan dos escrituras de dote correspondientes a los años 1226 y 1285. Véanse docs. 2 y 3 del Apéndice.

66. C. TORROJA MENÉNDEZ, *Catálogo del Archivo del Monasterio de San Clemente de Toledo 1141-1900* (Madrid 1973), 12; lo mismo ocurre para los restantes monasterios de la región de Toledo. En este sentido se pronuncia R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla* (Madrid 1919), 349.

67. Cárdenas cree que Garci Lopez, al renunciar al "fuero de los castellanos" en la escritura dotal que reproduce Riaza, lo hace según Fuero Viejo de Castilla. Véase CÁRDENAS, F., *Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias*, en *Estudios jurídicos*, II (Madrid 1884), 5-62; la cita en págs. 30 y ss. Según Font Rius la limitación en el usufructo de 500 sueldos daría lugar a que en la práctica fuese corriente la consignación dotal de esa cantidad. Véase FONT RÍUS, *La ordenación paccionada*, 52. Para Lalinde, en cantidad fija de dinero como 500 sueldos y alternando con el tercio se da en el Derecho comarcal castellano. Véase LALINDE, *Iniciación*, 717.

regula aquí la dote de la mujer hidalga, y basados en esta riqueza de 500 sueldos se configura la clase social de los «hijosdalgo de solar conocido de 500 sueldos» en la edad Media castellana, con calonia de 500 sueldos a diferencia de los libres que era de 300⁶⁸.

Posiblemente ha recogido este fuero castellano el principio que regula la cuantía de la dote de la mujer franca en 500 sueldos; según se recoge en el Código de Huesca⁶⁹ y constatan algunos documentos de aplicación aragoneses de los siglos XI y XII⁷⁰. La misma cuantía acusan algunos documentos dotales de la zona castellano-leonesa⁷¹ y más fuertemente en Toledo configurando el derecho de los castellanos en esta institución⁷².

Pero ya en la formulación del derecho territorial de Castilla recogido en F.V.C. 5,1,1 difiere el tercio de este derecho con la cantidad máxima de 500 sueldos de este «fuero de los castellanos»

68. F.V.C. 1,5,16; y 1,7,4.

69. Véase A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *El Derecho aragonés en el siglo XII (Apuntes y Documentos)*, en *II Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, I (Huesca 1925), 173-294; la cita en pág. 206. También LALINDE, *Los Fueros de Aragón*, 58.

70. Véase BONILLA, *El Derecho aragonés*, 206 y en Apénd. documental pág. 233, doc. núm. 1. También recoge estos datos MERÉA, *O dote*, 65, nota 28.

71. Aunque raramente, también se documentan los 500 sueldos en la zona leonesa-castellana; entre ellas una carta de arras hecha en Trianos —León— correspondiente al año 1130, y otra en Aguilar de Campoo del año 1199. Véanse en Apéndice documental, núms. 12 y 13.

72. Posiblemente estaría en esta línea de regulación de las arras en un máximo de quinientos sueldos, el documento mozárabe del año 1295 que hace referencia a unas arras "según el fuero de los castellanos", pero sin especificar su cuantía. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, II, núm. 720, pág. 335. Por la fecha muy avanzada de este documento, es posible que esté en la línea de las dotes constituidas según "el fuero de los castellanos" a las que hacen referencia los documentos de los años 1369 a 1379, y que señalan la cuantía de la dote como máximo en quinientos sueldos. Véanse docs. 9, 10 y 11 del apéndice y en *AHDE* 12 (1935), 442-44. Esta cuantía de la dote parece alejarse de una influencia franca; al menos no se encuentra en ninguno de los derechos en vigor en la monarquía franca. Véase F. GANSHOF, *Le statut de la femme dans la Monarchie franque*, en "Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions", XII (Bruxelles 1962), 5-58; especialmente en págs. 18-29.

al que hacen referencia las escrituras toledanas a partir del siglo XIV.

El estado de la investigación sobre este punto no ha llegado a precisar cuál fue este fuero de los castellanos; es decir, si cuando los documentos hablan de él se refieren simplemente a la costumbre no redactada por escrito de los castellanos de Toledo o hablan ya de un fuero castellano que existió y hoy está perdido⁷³.

El anacronismo de la institución se percibe ya a través de la fórmula notarial que recoge —in extenso— todas las excepciones y renuncias de derecho de la Recepción romanista; así como la hipoteca legal sobre los bienes inmuebles del marido para asegurarla. Tampoco encontramos ya en estas escrituras firmas en árabe que formalmente al menos, prueben la ascendencia mozárabe de los contratantes, aunque probablemente lo son.

En algunas de las escrituras dotalas mencionadas, al lado del diezmo, más los diez mancebos y diez mancebas y veinte caballos y ornamentos hasta el valor de mil sueldos que constituyen la dote y arras, se añade el peculiar regalo que figura de siempre en las escrituras de Toledo y que el novio hace a la novia. Consiste ahora en una especie de donadío para vestir más elocuente que en las anteriores⁷⁴ y que abarca paños, mantos, etc.; una silla y un freno que da el novio a la futura esposa quince días antes de

73. En la glosa al Fuero Real de Arias de Balboa (3,2): "Dellas arras" no se hace ninguna concordancia con el fuero de los castellanos; lo que indica que la cuantía no era el diezmo como en Fuero Real y Fuero Juzgo. Tal vez este fuero castellano al que aluden las glosas de Arias de Balboa regulara la cuantía de las arras en 500 sueldos; pero como no lo conocemos, no podemos saberlo. Véase J. CERDÁ RUIZ-FUNES, *Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla*, en *AHDE*, 21-22 (1951-1952) 731-1141. Arias de Balboa lo cita 21 veces y sobre diversas materias de Derecho privado, penal y procesal: Glosas a (1,12,2; 2,3,1; 3,1,2; 3,1,5; 3,1,13; 3,3,2; 3,6,13; 3,9,2; 3,10,13; 3,12,5; 3,18,5; 3,20,16; 3,20,17; 4,3,2; 4,5,6; 4,7,1; 4,9,2; 4,10,1; 4,12,3; 4,13,4 bis). Sobre este fuero de los castellanos y su redacción en el siglo XIV véase el apartado C) *Fuero de los castellanos o Fuero castellano* de mi trabajo publicado en este ANUARIO con el título "La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo".

74. Véanse docs. 9 y 11 del apéndice.

casarse y con plena libertad de disposición que recuerda el donadío de F.V.C. 5,1,2 ⁷⁵.

La misma libertad de disposición se advierte en los poderes de la esposa respecto a la dote o arras constituidas por el diezmo y el regalo complementario, siendo probable que la regla visigótica de conservación de las mismas en el caso de existencia de hijos, haya caído en desuso, a pesar de regularse todavía en la versión del Fuero Juzgo ⁷⁶.

Una de las escrituras comentadas —la de 1370— no pasó desapercibida a la perspicacia del P. Burriel, reproducida por Rianza con el título de «Arras a Fuero de León» y según el «Fuero caste-

75. En este precepto del Fuero Viejo de Castilla ve una indudable influencia visigótica Gacto Fernández. Véase GACTO, *La condición jurídica*, 88.

La coincidencia —aparte del contenido— está en estas escrituras dotedales de Toledo en que este donadío se da como en FV. 5,1,2 "a la ora del casamiento ante que sean jurados"; es decir, quince días antes de contraer matrimonio. También se da en escritura aparte de las arras en doc. cit en nota 10 correspondiente al año 1349.

76 FJ. 3,1,6: Ley antigua. TITOL QUANTO DEVE DAR EL MARIDO A LA MUGIER POR ARRAS DE SUS COSAS: " Porque muchas vezes nacie contienda entre los que quiren casar sobre las arras, provecho e conseio sera de muchos, si por esta nuestra constitución non fincar nenguna dubda. Onde Nos establescemos por esta ley, que qual que quiere de los principes de nuestra corte, o de los maiores de la gente goda que demande la fiia del otro por mugier pora su fiio, aunque ella ovisse estada mugier dotro, siquier sea virgen, sequier viuda, non le pueda dar mas por arras de la décima parte de todas sus cosas. E si por ventura el padre quisiere dar arras por su fiio a su nuera, otrosí puedel dar la décima parte daquello que eredare el fiio después de la muerte de su padre, e aquella décima deve aver la esposa, e demas X mancebos, e diez mancebas, e XX cavallos, y en donas tanto quanto deva seer asmado, que vala mil sueldos, assí que de todas estas cosas la mugier pueda facer lo que quisiere si fiios non oviere. Mas si la mugier murier sin fabla, esto deve tornar al marido, o a los parientes mas propinquos del marido..."

Ya P. Meréa analiza los poderes de disposición que tiene la esposa respecto a su dote en los documentos de los siglos XI-XII. Aunque no está nada clara esta materia, destaca el hecho de que a partir de la segunda mitad del siglo XII es muy frecuente la fórmula que expresamente confiere a la mujer la facultad de hacer lo que quisiere con los bienes dotedales. Véase MERÉA, *O dote*, 69 y ss.

llano»⁷⁷. Para Riaza en dicho documento se encuentran regulados los dos sistemas de aportaciones de bienes al matrimonio que representan el tipo leonés o visigodo y el tipo castellano.

No creo que puedan identificarse las arras a fuero de León y de Castilla de que nos hablan los documentos de aplicación del derecho anteriores, con la referencia que los documentos que estudiamos hacen a la «Ley del Libro Juzgo que dicen de León» y al «Fuero de los castellanos» que pone como límite de las arras quinientos sueldos⁷⁸.

Aunque los diplomas medievales que recogen la dote «a fuero de León» con su ruda e inexpresiva redacción simplificaran la fórmula de LV. 3,1,5 hasta el punto de ocultar la cuantía, el análisis de los mismos no tiene nada que ver con el límite visigodo legislado. Los diplomas medievales se limitan a enumerar —al menos aparentemente— una serie de bienes que el marido otorga a la esposa⁷⁹; muy frecuentemente la mitad de una serie de ellos⁸⁰; o la mitad de todos los bienes y de los gananciales según carta de dote que hace Rodrigo Fernández a su mujer Urraca García, expresándose de esta manera: «Prebeo atque mando tibi arras per forum ville Legionis scilicet medietatem de quantam hereditatem habeo et ab anteatem adquisiero et habucro»⁸¹. Si en esta fórmula que

77. En *AHDE* 12 (1935), 442-44.

78. P. Merêa, tampoco ve clara la relación existente entre la dote constituida según el Libro Juzgo que dicen de León del documento toledano de 1370 y la dote según "fuero de León" en los diplomas de los siglos XI y XII, Véase MERÊA, *O dote*, 68.

79. MERÊA, *O dote*: Docs. núm. 34, págs. 130-131; núm. 37, pág. 133. Estos documentos corresponden a Sahagún y abarcan los años 1165 y 1184. En el mismo sentido los docs. cit. en nota 87, correspondientes a los años 1074, 1121, 1129 y 1227, respectivamente.

80. MERÊA, *O dote*: Docs. núm. 25, págs. 116-17; núm. 28, págs. 122-3; correspondientes a Sahagún. También de la zona de León y en el año 1164 Rodrigo Fernández concede arras a Urraca Martínez sobre la mitad de la heredad que Rodrigo Fernández tiene en varios lugares. Estas arras las concede a fuero de León "istas arras do vobis per foro de Legione" (Archivo Histórico Diocesano de León, Gradefes, núm. 93). En la zona de Castilla véanse en el mismo sentido el doc. cit en nota 87 correspondiente al año 1212.

81. Año 1204 (AHN, Clero, S. Zoil de Carrión, Carpeta 1702, núm. 1). Véase el doc. en apéndice documental núm. 14.

adoptan las arras «a fuero de León» aquí se recoge la antigua costumbre visigoda de dar el marido a la mujer como dote la mitad de sus bienes, no sólo presentes sino futuros que constata la fórmula 20 de las visigodas⁸², y que según Hinojosa subsiste en Asturias y León, a pesar de la prohibición de la ley de Chindasvinto que establece como máximo el diezmo; es cuestión difícil de saber⁸³, ya que a veces los documentos se acogen a la fórmula escueta de que las arras se conceden «según fuero de León» sin especificar más⁸⁴, si bien aun con fórmula general de constitución cabe interpretar el que aun en este caso va implícito la mitad de los bienes

Lo cierto es que de ninguna manera pueden identificarse estas arras con las constituidas según el derecho legislado visigodo recogido en LV. 3,1,5.

82. Esta antigua costumbre visigoda la conocemos por una de las fórmulas visigodas de la época de Sisebuto, y que lleva el número 20. Sobre esta fórmula véase GARCÍA-GALLO, *Consideraciones críticas*, 403 y nota 145. Esta dote consistente en la mitad del patrimonio del marido también Lalinde la ve como procedente del Derecho antiguo visigodo. Véase LALINDE, *Iniciación*, 716.

83. Véase E. DE HINOJOSA, *Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil*, "Discurso leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas" (Madrid 1907); ahora reimpresso en *Obras*, II (Madrid 1955), 345-385; la cita en págs. 360-361; del mismo autor, *El elemento germánico en el Derecho español*, en *Obras*, II, pág. 409, nota 3. Hinojosa ve el origen del sistema de gananciales en esta costumbre de dar el marido a la mujer como dote la mitad de sus bienes, no sólo presentes sino futuros. Véase HINOJOSA, *Sobre la condición*, 357. La dote con la mitad de los bienes del marido y los gananciales, se encuentra también en la zona leonesa y asturiana sin que en la primera se haga referencia a la constitución de "arras a fuero de León". Véanse entre otros documentos los publicados por MERÊA, *O dote*: Docs. XIII, XVI, XVIII, XXIII y XXX. También en Asturias se conceden arras de la mitad de los bienes del marido y de los que se ganaren juntos, durante los siglos XII y XIII sin aludir para nada a la fórmula de que se conceden "según fuero de León"; es más, la fórmula —a veces— se expresa en el sentido de que se dan estas arras "ut lex iubet". Véase PRIETO BANCES, *Obra*, I, págs. 652-654.

84. Véase el doc. del año 1222 correspondiente a la nota 87 en apéndice doc. 16.

Igualmente de concisa se manifiesta la fórmula en que la dote se otorga «segunt fuero de Castilla»⁸⁵. Pero tampoco sabemos demasiado respecto al área geográfica a la que se circunscribe uno u otro tipo de dote. Ya apuntó el profesor García-Gallo cómo el fuero de León se cita con frecuencia desde fines del siglo XI como régimen peculiar de concesión de arras por el marido a la mujer, no sólo en la zona leonesa sino en la castellana⁸⁶ aunque ninguno de los textos conocidos del Fuero alude a ello.

Si el acogerse a las arras a fuero de León en zona castellana responde a la ley del domicilio —naturaleza de la esposa— o a la bondad de las mismas no lo sabemos; aunque juega a favor de esta última suposición la desproporción que se acusa en el número de diplomas referentes a las arras constituidas «a fuero de León» y a «fuero de Castilla» a favor de los primeros en casi su totalidad

85. Año 1135. "Carta de dote y arras a favor de Doña Estefanía Armengol, otorgada por su segundo marido el conde Don Rodrigo González de Lara". "... do tibi in titulo dotis et arrarum, id est: in Gormezes quantam hereditatem habeo... (lo que tiene en otras villas) ad integrum... ab omni integritate... Sic ego Comde Rodericus Gunçalviz do et concedo uobis coniugi mee Comitissa Domna Steuania totas istas hereditates, pro uestras arras ad forum de Castella, ut, de hodie die uel tempore illas penitus habeatis, ac firmiter possideatis euo perhenni". MAÑUECO, *Documentos*, núm. 31, págs. 170 y ss.; reproducido por MERÈA, *O dote*, en Apéndice de documentos em Suplemento, pág. 37. No he encontrado ningún otro documento que se refiera a este tipo de arras.

86. A. GARCÍA-GALLO, *El Fuero de León: Su historia, textos y redacciones*, en *AHDE* (1969), 5-171; la cita en págs. 29 y nota 68. Cito por separata.

No existe estudio alguno sobre las arras "a fuero de León y de Castilla". Sería necesario reunir un mayor número de diplomas para llegar a conclusiones aproximadas acerca de la naturaleza jurídica y diferencias entre ambas. De los documentos reunidos, se deduce una mayor acogida a las arras "a fuero de León", nacidas con toda seguridad de la costumbre no escrita de este reino, pero muy acogida en Castilla, documentándose en la zona de Santander, Arlanza (Burgos); Yanguas (Soria); Valladolid y actual provincia de Palencia, desde la tierra de Campos hasta el N. de la misma; en la zona de Aguilar de Campoo.

y su gran expansión por tierras castellanas también⁸⁷; en algunas partes de esta zona seguramente como práctica derivada de la

87. Varios diplomas de los siglos XI, XII y XIII de la zona castellana mencionada, recogen esta dote constituida a "fuero de León".—año 1074. Carta de arras del Cid a D.^a Jimena: "Et sunt quidem istas arras tibi uxor mea Szemena factas in foro de Legionem". R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, II (Madrid 1929), 845-50.—año 1091. Se hace alusión a la constitución de arras de Alvar González a su mujer, constatándose la fórmula de esta manera: "et ista hereditas fuit de meo seniors Alvaro Gundesalviz, et ipse tradidit eum mihi in arras et vindicavi eum ego per phoro de Legionem...". L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza* (Madrid 1925), núm. 84, pág. 161.—año 1121. "... Ego Comes Farnandus Farnandi sincera mente, sano sensu et discreto consilio tibi uxori mee Santie Gunzaluiz matronarum magnatum uel Legionensium more, facio kartulam de septem hereditatibus quas tibi confero in numem dotis arrarum, tali uidelicet conuentione ut eas hereditario iure possideatis, et deinceps licentiam faciendi de omnibus sepefatis hereditatibus plenariam habeatis". M. ESCAÑEDO SALMÓN, *Colección diplomática. Documentos en pergamino que hubo en la Real ex-colegiata de Santillana*, I (Santoña 1927), pág. 38 ss.—año 1119. "Carta de arras a favor de doña Estefanía Armengol, otorgada por su marido D. Fernán García": "... Ego Fernando Garciez .. ut darem tibi uxori meae Estefanía Ermegoz, ... in arras illam hereditatem, quam ego abeo in Ualigera, et in Villa mediana... ab integritate .. et tota istam hereditatem ganauit ego cum altera muliere Tigridia, et per isto que ganauit istam hereditatem cum illa sedendo, habent illi filii, quos de illa habui, medietatem habent in tota illa hereditate, et altera medietas est mea. Et totam meam medietatem dono tibi uxori meae in tota ista hereditate, que super nominauimus ab omni integritate. Et de illa altera hereditate, quam inter me et te ganauimus Ceuico et Uzeda, habes tu in illa tuam medietatem, per hoc que in unum illam ganauimus. Illam alteram meam medietatem dono tibi in arras, et totas istas arras dono tibi, et confirmo ad foro de Leone, et ex hodie die ego Ferrando Garciez dono tibi istas arras per foro de Leone. ..." (M. MAÑUECO, *Documentos de la iglesia colegial de Santa María la Mayor de Valladolid* (Valladolid 1917), 1, núm. 27, págs. 141-2.—año 1129. "Carta de arras a favor de la Condesa Doña Urraca Fernández (biznieta del Conde Ansúrez) hija de Fernán García y de Doña Estefanía Armengol, otorgada por su esposo el Conde D. Rodrigo": "... Ego Comes Rodericus... et inde cartam facio in tuas arras de mea propria hereditate secundum quod abetur in foro Legionis. Do tibi, ut superius dixi "Uilla dote, Sancta Eulalia, Font Oria, Uilla seca, Telladello, Villadauid, Mata et regalengo" et medietatem de Uezella, sicut mihi pertinet, et Melgar de Iuso, et Famuscum et Trigueros, quantum mihi pertinet: has omnes supra-dictas ita tibi do, ut habeas et possideas, des et uendas, et quicquid tibi

concesión del mismo fuero de León⁸⁸ en el sentido amplio que comporta la palabra fuero, ya que el fuero de León en parte es consuetudinario y la regulación de las arras conforme a él, descansa en la práctica de la tierra⁸⁹.

Algún indicio documental hay para pensar que la constitución de arras «a fuero de León» descansa sobre este régimen consuetudinario⁹⁰ y existen indicios también —a pesar de la inexpressividad de los documentos— para pensar que, aparte del límite de la cuantía, lo que en última instancia diferencia también a estos dos tipos de arras son los poderes de disposición de la esposa que son plenos en las arras «a fuero de León»⁹¹, y más restringidos en las arras a «fuero de Castilla»⁹². Así parece indicarlo —entre otras—

placuerit inde facias" (MAÑUECO, *Documentos*, 1, núm. 28, págs. 148 ss.— año 1192. "Confirmación del Fuero de Yanguas" (ed. J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, IV (Madrid 1808), 89: "Et ego domna Iomar ganavi hereditatis seniori Didaci Scimini, mariti mei, pro arris, quantas habuit in vita sua, ad forum Legionis ..".

Año 1204. Véase Doc. núm. 14 del Apéndice.

Año 1212. Véase Doc. núm. 15 del Apéndice.

Año 1222. Véase Doc. núm. 16 del Apéndice.

Año 1227. Véase Doc. núm. 17 del Apéndice.

88. Seguramente la expansión de las arras "a fuero de León" en tierras de Palencia y Valladolid (véase docs. cit. en nota anterior) se debe a la influencia que tuvo el Fuero de León en algunos lugares de esa zona; ya que fue concedido a la villa de Carrión de los Condes (Palencia) y a Villavicencio y Pajares de Campos (Valladolid). Sobre la concesión del Fuero de León a estos lugares. véase GARCÍA-GALLO, *El Fuero de León*, 34-41. La confirmación del Fuero de León y Carrión por la Reina doña Urraca, en pág. 30.

89. GARCÍA-GALLO, *El Fuero de León*, 61 y ss.

90. En los documentos de aplicación más antiguos se remiten no al fuero de León, sino más expresivamente a la "more legionensium". Véase el doc. publicado por ESCAGEDO, *Colec. Diplo.*, 38 ss. y relativo al año 1121, en doc. cit. en nota 87.

91. Véanse docs. cit., en notas 79, 80 y 87. En ellos la cuantía de la dote nunca es el diezmo; unas veces consiste en la mitad de ciertos bienes, o de todos, y otras en determinados bienes. Sin embargo, los poderes plenos de disposición de la esposa se perciben en todos ellos.

92. Véase doc. cit. en nota 85. La dote consiste en determinados bienes. No aparece la cuantía del tercio que recogerá luego el derecho territorial castellano. redactado en Fuero Viejo de Castilla; pero salvo la tenencia y posesión firme, no se insiste en los poderes de disposición de

una escritura de dote de 1212 en la que Don Gonzalo Ruiz da a su mujer la mitad de lo que tiene en diferentes lugares. Le da estas arras por «Fuero de León» para que disponga de ellas como quiera «... et estas arras vos do yo per foro de Leon que vendades et que cambiedes et que dedes et que fagades delas quiquit volueritis cuemo dona faz de suas arras per foro de Leon»⁹³. Los documentos toledanos de finales del XIV, en cambio cuando se remiten a la ley del «Fuero Juzgo que dicen de León» y al derecho de los castellanos, responden a una auténtica y formulada tradición visigoda los primeros⁹⁴ y a un enigmático pero posible fuero castellano que en estos momentos está redactado los segundos.

la esposa. Estas arras "a fuero de Castilla" debieron ser escasísimas, porque no aparecen documentadas en la zona jurídica castellana, ni en los documentos publicados ni en los inéditos. No he encontrado ningún documento de dote de esta especie en los fondos de los Monasterios de Santa María de Aguilar de Campoo; San Andrés de Arroyo; San Zoil de Carrión —todos correspondientes a la actual provincia de Palencia—. Tampoco en Cañas (Logroño), Nájera, y Vileña y Riaseco en la actual provincia de Burgos. Sin embargo, sería necesario espigar en los archivos catedralicios, aunque en los documentos de la Catedral de Burgos no se encuentra una sola carta de arras. Véase D. MANSILLA REOYO, *Catálogo Documental del Archivo Catedral de Burgos* (804-1416), Madrid-Barcelona, 1971.

A veces se hacen cartas de arras con la cuantía del tercio, pero sin remisión alguna al Fuero de Castilla: año 1225. Lope Petriz otorga a Marina Pelaiz carta de arras de la tercera parte de cuanta heredad tiene en territorio de Luna, en la villa de Quintanilla pro amore et pulcritudinis tue (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo*, núm. 292).

93. Véase doc. núm. 15 del Apéndice.

94. Como contraste entre las arras constituidas a "Fuero de León" y basadas en la costumbre de este reino, las constituidas según LV. 3,1,5, se refieren siempre a la cuantía del diezmo, y esto invariablemente en Aragón, Cataluña, León y Toledo, en donde más fuertemente —y en un determinado momento— se mantiene la tradición visigoda. Los documentos se remiten a la "Ley" o al "Fuero Juzgo" y en ocasiones de una manera genérica a las "leyes godas". Véase para esta materia la carta de dote que en 1198 y en Zaragoza hace Arnaldo de Vía a su esposa, del diezmo, para lo que se basa en las leyes góticas (cit. por LALINDE, *Los Fueros de Aragón*, 44; para Cataluña, LALINDE, *Los pactos matrimoniales*, 153 y ss.; ZIMMERMANN, *L'usage*, 263-4; IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, 151-3.

Pienso que la fórmula notarial correspondiente a las cartas dotales mencionadas y que reproducen a la letra la ley 3,1,6 del Fuero Juzgo, se debe a un auténtico renacimiento del *Liber* que tiene lugar a partir de la segunda mitad del siglo XIII y durante el XIV, especialmente en León y como consecuencia de las Cortes de Zamora de 1274 y del Ordenamiento de peticiones de las Cortes de Valladolid para el reino de León en 1293⁹⁵. El anteriormente citado profesor García-Gallo, ha señalado con agudeza el arraigo que el Fuero Juzgo tiene en la segunda mitad del s. XIII como ley general del reino de León, al menos para las apelaciones en la Corte del Rey⁹⁶.

No es de extrañar un renacimiento del *Liber* también en Toledo y a partir de este momento, así como se acusa en Talavera en el año 1290 según sentencia del Rey Sancho IV unificando jurisdiccionalmente las dos clases de población: mozárabe y castellana, que anteriormente se regían por el «Fuero Juzgo de Toledo» los primeros y por el fuero de los castellanos de Toledo los segundos. A partir de este momento el Rey sentencia haciendo referencia expresa al «Libro del Fuero Juzgo de León»⁹⁷.

95. Meréa apunta también la hipótesis de un posible renacimiento —aunque para él “erudito”— de los preceptos del *Liber Iudiciorum*. Véase MERÉA, *O dote*, 68.

96. GARCÍA-GALLO, *El Fuero de León*, 136 ss. y especialmente en página 141.

De los años 1338 y 1339 existen varias cartas de Alfonso XI en que ordena a varios concejos del reino de León que vayan a esta ciudad con las apelaciones o alzadas ante los jueces de la ciudad de León. Los Concejos a los que se dirige son: Villalón, Bembibre, Castroalbón, Villar de Mazarife, Cuenca de Campos, Moral, Villafranca, Valcárcel, Ponferrada, Barrios de Salas, Benavente, Astorga y otros lugares. Véase A. NIETO GUTIÉRREZ, *Catálogo de los documentos del Archivo Municipal de León* (León 1927), núms. 71, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 707, 709, 710 y 711. Al no disponer de los documentos originales no puedo precisar si estas apelaciones son al “Fuero Juzgo de León” o simplemente se apela ante los jueces de León. Por la redacción que tienen en la referencia del Catálogo, me inclino por esta última suposición.

97. El rey en esta sentencia dice “Mas que sean todos unos, llamados de Talavera, sin departimiento ninguno. Et que ayan todos el “Fuero del Libro Judgo de Leon” e que se judgen por él”. En las anteriores sentencias de 1254 y 1282 se habla del “Libro Judgo de Toledo”. Ya el P. Bu-

Se entiende el que los notarios de Toledo hagan ahora referencia expresa al «Fuero Juzgo de León» y que tuviesen a la vista dicho Código para redactar sus fórmulas de acuerdo con la mencionada ley 3,1,6; y sin que obstara para ello la ampulosidad de las excepciones y renunciaciones de la Recepción romano-canónica. Las cuatro escrituras dotalas que aporsto están redactadas sobre idéntica fórmula notarial⁹⁸. Este renacimiento del Fuero Juzgo de León se deja sentir —y en materia de dote— en la misma ciudad de León, haciéndose expresa renuncia ahora «a la lee del Liuro Julgo y al derecho que diz que nengun omne non pueda dar a la muler en arras mas del diezmo»⁹⁹ según una carta de arras de 1279 redacta-

riuel se fijó en este matiz y aclara que en Toledo los fueros particulares de León no tuvieron uso alguno y el hecho de que los mozárabes de Toledo llamaran a sus leyes godas alguna vez "Fuero del Libro Juzgo de León" se debe a que este Fuero Juzgo tuvo mucho uso en esta ciudad de León. Véase P. BURRIEL, *Informe*, pág. CCCV.

Pienso que el llamarse de esta manera en Toledo y en esta época se debe al renacimiento que dicho Código tiene en León a partir de las citadas Cortes de Zamora y Valladolid. Véase para todo lo relativo a Talavera y la unificación de sus fueros P. BURRIEL, *Informe*, CCXCIX y ss.; también en A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 437, notas 218 y 219.

98. Véanse docs. 9, 10 y 11 del Apéndice; y el doc. publicado por Riaza en este ANUARIO, 12 (1935), 442-44.

99. Cita este documento tomándolo de una copia de Braga da Cruz, MERÊA, *O dote*, 67. Creo que es significativo este documento en lo que respecta a la no identificación de las arras según "Fuero de León" —es decir, conforme a la costumbre de este reino, no recogida por escrito— y las arras constituidas según el "Fuero Juzgo que llaman de León". La fecha del documento —año 1279— es muy elocuente a este respecto, ya que se encuadra dentro del momento en que el Fuero Juzgo renace en León. Véanse los docs. cit. en nota 11 correspondientes a los años 1244, 1246 y 1255, en que aparece de nuevo la cuantía del diezmo en oposición a la mitad según es corriente en las dotes constituidas "a fuero de León" (s. XI y XII). También con anterioridad, cuando la dote se constituye conforme a la "Ley" expresamente lo citan los documentos de la zona leonesa. Véase MERÊA, *O dote*, doc. VII del Apéndice, correspondiente a Sahagún.—año 1034. Assuri Gomizi da a su esposa Mumadona en dote "... puero ad puela kavalo... cum sela argentea, et freno argentio, et villas que habeo de pater mee ... medietate in Sancti Martine, et medietate in Vilella ... et una pele alfanegue, et alia delgata ex ende isto que tivit pro nomine, et pro titulo dotis post obitum meo Xª portione tivi

da en la ciudad de León. Y perdura —también en materia de dote— en otros lugares, hasta prácticamente la Codificación, testimoniándonos la perduración de los fueros locales en determinadas zonas jurídicas, cuando ya el derecho privado estaba totalmente territorializado¹⁰⁰. El vehículo de esta pervivencia se encuentra en la Ley de Toro y en NR. que respetan los fueros locales en aquello que se usen¹⁰¹.

En la zona jurídica de Toledo, este renacimiento del Fuero Juzgo tal vez persiguiera en última instancia la reafirmación de la ley visigoda entre la población mozárabe frente a un derecho ahora formulado ya en el «fuero de los castellanos». La insistencia de la fórmula notarial particularizando la expresa renuncia a un «fuero de los castellanos» que impone otra cuantía en el límite de la

concedo secundum in lege contine, et post odie die vel tempore quanto in uno potuerimus ganare vel argomentare medietate abeas inde ex integra et post obitum nostro que derelinquamus ad filios nostros que de nostro conjugio natos fuerint”.

La constitución de esta dote es totalmente visigoda; así, en cuanto a la cuantía del diezmo, más el regalo, así como en la limitación de los poderes de disposición de la esposa si hubiera hijos, tal como había quedado regulada en L.V. 4,5,2. Contrasta esta carta con la amplitud de los poderes de disposición de la esposa en las cartas dotales hechas “según fuero de León”. Véanse docs. cit. en nota 87 correspondientes a los años 1121, 1129 y 1212, entre otros.

100. Se alude constantemente en el expediente a que está en vigor el fuero de Baylio y a él se atienen, a no ser que se estipulen capitulaciones al fuero de León, señalándose dote. Así resulta de las deposiciones de los testigos. “... a menos que los contrayentes antes de celebrar su matrimonio escrituren recíprocamente casar a dote o a fuero de León que se observa en otros pueblos”. También lo recoge la “Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la que se aprueba la observancia del Fuero de Baylio. año 1778” (inserta en este expediente): “como antes de contraerse no se haya capitulado casar al fuero de León... no se practica en dicha villa de Alburquerque y demás pueblos donde se usa el tal fuero, estipular la dote o donación que en los pueblos donde se observa el fuero de León” (AHN, Consejos, Leg. 701, núm. 35, fols. 38 vto. 39; y fol. 94 entre otros. No puedo precisar si aquí se remiten al “Fuero Juzgo que llaman de León”, o al propiamente “Fuero de León” entroncando por tanto con la antigua costumbre leonesa de constituir arras según dicho fuero.

101. *Leyes de Toro* 1 y 6

dote, nos hace ponerla en correlación con la constante apelación que a través de los siglos XIV y XV se hace a un «fuero de los castellanos» y por consiguiente a la doble jurisdicción de alcaldes mozárabes y castellanos¹⁰². Era lógico que la población de tradición mozárabe que se regía por el Fuero Juzgo, renunciara explícitamente al fuero de la otra parte de la población y con la cual convivía.

Lo que sí resulta claro, es que en Toledo se continúa la tradición visigoda en materia de dote, limitada al diezmo simplemente o bien a la cualificada con el regalo complementario de los diez siervos, etcétera; o bien revistiendo —dentro también de la tradición visigoda y ahora ya con una clara recepción de la dote romana aportada por la mujer— la singularidad de una «dote a fuero, uso o costumbre de Toledo», en que al diezmo del novio se va a añadir la dote que aporta la mujer, con minucioso inventario y tasación de bienes de ambas partes con el fin de que la administración de la misma pase al marido. En el siglo XIV han alcanzado auge estas dos últimas modalidades; con la presencia por otra parte de la dote romana aportada por la mujer.

Asimismo los datos suministrados por los documentos de aplicación toledanos parecen estar en consonancia con la afirmación hecha por Alfonso Otero acerca de la naturaleza jurídica de la dote visigoda que dice que la aportación no es exclusiva del marido, porque LV. 3,1,5 = (F.J. 3,1,6) confirma la presencia de la dote romana al lado de la «donatio» en el Derecho visigodo, estableciendo una contraprestación entre ambas¹⁰³.

102. Véase nota 73.

103. OTERO VARELA, A., "*Liber Iudiciorum* 3, 1, 5": *En tema de dote y "donatio propter nuptias"* en *AHDE* 29 (1959) 545-555. El breve artículo de este profesor gira en torno a explicar cómo "el instituto llamado "dote" por la legislación visigoda concebido hasta ahora como el producto de la confluencia del *wittum* germánico con la "donatio propter nuptias" romana, es fundamental y exclusivamente la "donatio" del Derecho romano postclásico, que sigue conviviendo con la dote romana durante el período visigodo, según nos confirma nuestra ley Liber 3,1,5 y también con toda seguridad en la época postgótica".

En la carta de dote de 1285, a la dote del marido se la llama "donationem propter nuptias". Véase doc. núm. 3 del apéndice.

Considera la dote visigótica como una mezcla de la dote "ex marito

A pesar de la regulación visigoda, el mozarabismo, es decir la influencia musulmana, está patente todavía en el contenido dotal, especialmente en los objetos personales que aporta la mujer, así como en los que constituyen el regalo que el esposo da a la esposa ¹⁰⁴. Un análisis filológico detenido del contenido de la dote entre los mozarabes de Toledo, nos da patentes muestras de la influencia y perduración musulmana en las ropas y el ajuar ¹⁰⁵, si bien la convivencia con la restante población cristiana ha borrado ya en parte las huellas de esta tradición social a finales del siglo XIV ¹⁰⁶.

4. RÉGIMEN DE BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO: SISTEMA DE GANANCIALES.

Las escrituras dotales de Toledo terminan con una remisión afirmativa al régimen patrimonial de bienes del matrimonio que se tipifica en el régimen de gananciales por mitad, y con un ámbito de extensión que abarca toda clase de ganancias obtenidas durante aquél ¹⁰⁷. Casi sin excepción se encuentra en ellas una cláusula de sociedad de gananciales —o adquiridos— combinándose con el régimen dotal y coincidiendo con la práctica visigoda.

Incluso las escrituras de dote constituidas según Fuero Juzgo

germanica” y de la donatio ante nuptias romana, MERÈA, *Dois estudos sobre a dote no Direito medieval* (Coimbra 1943) 3 y ss.; existe recensión a la obra por R. Gibert en este ANUARIO 15 (1944) 736-738.

104 Véanse los docs. que figuran en el apéndice documental, números 2, 3, 4 y 7.

105. STEIGER, A., *Zur Sprache der Mozaraber* ha estudiado el significado de algunas prendas de vestir contenidas en las dotes toledanas correspondientes a las escrituras de 1285 y 1303; en apéndice doc. números 3 y 4; citado por CASADO LOBATO, *Indumentaria* 148. Algunos objetos de estas cartas dotales de los docs. 2, 3 y 4 del apéndice coinciden con los contenidos en la “noticia” de dote proveniente de la zona mozarábica de León y que estudia la autora. Véase docs. cit. en nota 43.

106. Véanse los docs. 5 al 11 del apéndice en comparación con los docs. 2 al 4.

107. Véanse los docs. núms. 2, 4, 6, 7, 10 y 11 del apéndice y en la carta de dote correspondiente al año 1185 en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozarabes III*, núm. 1.010, pág. 371.

3,1,6¹⁰⁸ y a pesar de seguir tan fielmente la fórmula notarial de aquél, se apartan aparentemente de la regulación que en esta materia había señalado la ley recesvindiana «Dum cuius cumque» LV. 4,2,16 y que tiene su equivalente en Fuero Juzgo 4,2,17¹⁰⁹. Estas escrituras no se separan del régimen general que consagran los derechos postgóticos, en el sentido de dividir por mitad los bienes ganados por ambos cónyuges durante el matrimonio sin tener en cuenta la cuantía de los bienes propios que cada cónyuge aporta al mismo y que traía como consecuencia un reparto proporcional¹¹⁰. Sin embargo, el precepto de F.J. 4,2,17 es conocido todavía en el siglo XIV según se expresan los contratantes en que se obligan a una división por mitad y no proporcional en la expresión de que «lo ayamos todo por meytad e non segund cabdales commo dicho es» que repiten los documentos¹¹¹.

108. Véanse docs. 9, 10 y 11 del apéndice.

109. “De lo que gana el marido e la muier, seyendo casados en uno.— Quanto quequier que el marido sea noble. si se casa con la muier cuemo deve, e viviendo de so uno ganan alguna cosa, e acrecen, si alguno dellos fuere más rico que el otro, de su buena e de todas las cosas que acreceren e ganaren en uno, tanto deve aver demas en aquello que ganaron en uno, quanto avie demas del otro en su huena: assi que las buenas dambos semeian eguales, por poca cosa non tomen entención. Ca de duro puede ser que scan asmadas tan egualmientre, que non semeie que la una es mejor de la otra en alguna cosa. Mas si la una es mayor de la otra connoçudamientre, quanto fuere mayor, tanto deve aver mayor partida en la ganancia, assi cuemo es dicho de suso, cada uno depues de la muerte del otro, e puedelo dexar a sus fijos, o a sus propinquos, o a otri si quisieren. E assi lo dezimos de los barones cuemo de las muieres. E de las cosas que ganaron, de que fizieron amos escripto, aya cada uno tal partida cuemo dixiere el escripto. E si el marido ganare alguna cosa de algun omne estranno o en hueste, o quel de el rey o su sennor, o sus amigos, dévenlo aver sus fijos o sus herederos depues de su muerte, o puede fazer dello lo que quisiere. E otrosí dezimos de las muieres.

110. Sobre la costumbre en Castilla y León de dividir por mitad los gananciales. Véase CÁRDENAS, *Ensayo histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales en el matrimonio*, en *Estudios jurídicos* II (Madrid 1884) 76 y ss. También GACTO FERNÁNDEZ, *La condición jurídica* 98 y ss.; y para el período post-gótico castellano-leonés, en págs. 103 y ss.

111. Véanse docs. núms. 10 y 11 del Apéndice.

No sólo en la forma de reparto, sino también en la cualidad de las ganancias a dividir, se apartan estas escrituras dotales del precepto del Fuero Juzgo 4,2,17, al incluir entre las mismas las procedentes del «peculium castrense», «peculium quasi castrense» y las procedentes de donación de señor y de otra forma cualquiera ¹¹². La desviación de LV. 4,2,16, que excluía de la consideración de bienes gananciales determinadas adquisiciones hechas por uno u otro cónyuge, en razón del título de procedencia de las mismas, tales como los bienes llegados al marido por donación del Rey, de los patronos o amigos, o los adquiridos en expedición militar, y los recibidos a título lucrativo de un extraño; así como los llegados a la mujer por este último título, es bien palpable aquí.

Pero algo parecido ocurre en la zona jurídica de León y de Galicia en que perdura el *Liber* y que respecto a este punto concreto se ha trasgredido muy tempranamente ya, como acusa el profesor Font Rius, a la vista de algunos documentos ¹¹³.

Sólo es explicable esta desviación de la ley, en virtud de la facultad que esta misma les reconoce de proceder a la distribución pactada de lo adquirido durante el matrimonio; de tal forma que el reparto proporcional queda reducido a un régimen supletorio ¹¹⁴.

Esta ha debido ser la práctica visigoda, haciéndose constante también en las escrituras de los mozárabes de Toledo, en las cuales los gananciales invariablemente se fijan por mitad ¹¹⁵; aunque tam-

112. "... E otrosy yo... otorgo mas que de todas quantas ganancias ouieremos e ganaremos yo e vos la dicha... mientras en vno fuereamos casados, que las ayamos por meytad quier sean de aquellas ganancias que disen los derechos castrensi vel quasi peculium vel quasi catrensi o por merçed de sennor o en otra manera qualquier que lo ayamos todo por meytad e non segund cabdales commo dicho es...". Véanse docs. cit. en nota anterior.

113. Véanse FONT RIUS, *La ordenación paccionada* 48-49 y notas 112 y 113.

114. Véase sobre esta materia GACTO FERNÁNDEZ, *La condición jurídica* 98 y ss.

115. Aunque no especificados con el nombre de gananciales, se percibe que tienen este carácter las adquisiciones que por mitad compran marido y mujer. En el mismo sentido, los mismos documentos mozárabes contienen referencias a varios negocios jurídicos en los que marido y mujer actúan conjuntamente. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*,

bién hay atisbos de un reparto proporcional, e incluso se ha acudido en alguna ocasión a un pacto de comunidad de bienes por mitad. Ambas excepciones se documentan —aunque aisladamente— en las escrituras de los mozárabes de Toledo.

Desconocemos el alcance que tiene la fórmula inserta en la carta dotal mozárabe de 1285, en el sentido de que las ganancias se dividirán «secundum forum patrie habeatur»¹¹⁶. A qué fuero se alude aquí, no está muy claro dada la extraña y erudita redacción de la fórmula; aunque es casi seguro que se refieran a la «Ley»¹¹⁷.

Más explícita se muestra otra de las escrituras mozárabes de 1283 que nos da cuenta de un pleito que se entabla a la muerte de D. Gonzalo entre su segunda esposa y los hijos habidos de su primer matrimonio, respecto al reparto de los gananciales. Ella alegaba que éstos pertenecían por mitad a los dos esposos según «el fuero de los castellanos». Sus hijastros afirmaban que sólo eran gananciales los que hubiera sobre el capital aportado al matrimonio por cada uno de los cónyuges, mostrando escritura en donde los dos esposos se habían convenido así. Ella a su vez mostraba otro documento en su favor y posterior¹¹⁸. Que la cuestión del reparto de gananciales por mitad o proporcional no estaba muy claro lo demuestra el hecho de que el pleito termina por arreglo de ambas partes.

Esporádicamente también se documenta en 1185 una comunidad de bienes por mitad, pactada entre Berenguer y su esposa María

vol. prel. 327 ss. Otras veces se hace expresa mención de la mitad de los gananciales. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.029, pág. 410 y ss. Sobre el origen de la comunidad de gananciales puede verse MEREA, *Sobre a comunhão de adquiridos de direito visigótico en Estudos de Direito visigótico* (Coimbra 1948) 50-61. Más extensamente lo trata R. PRIETO BANCES, *Los notarios en la Historia de la Sociedad legal de gananciales*, en "Anales de la Academia Matritense del Notariado" IX. (1957) 83-139; ahora reimpresso en *Obra escrita* I (Oviedo 1976) 609-654; el autor recoge las diversas teorías de los autores y expone la suya propia, especialmente en págs. 622 y ss.

116. Véase doc. núm. 3 del apéndice documental.

117. El profesor Font Rius interpreta que hay una referencia a la tradición leonesa, en esta expresión; pero no la razona." Véase FONT RIUS, *La ordenación paccionada*, nota 129 de la pág. 55

118. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 963, págs. 286-287..

Nicolás. Ambos manifiestan que «poseen a medias todo lo que tienen consigo, poco o mucho, y lo que adquirieran hasta el día de la muerte de uno de ellos, y los gananciales que tuvieren desde el día de su casamiento, y todo aquello que adquiriere particularmente cada uno de ellos sin el otro, por razón de sus padres, o de las herencias de ellos, o de lo que tuviere que heredar cualquiera de ellos»¹¹⁹.

Nos encontramos aquí con un régimen de bienes a medias, lo mismo de los propios que de los gananciales; es decir, con una comunidad de bienes por mitad que escapa a la regulación normal del régimen de gananciales en el derecho visigodo. Sus antecedentes encuentran soporte en LV. 4,2,12. Para García Garrido esta ley de Ervigio da libre entrada al régimen paccionado de comunidad universal de bienes, al admitir las donaciones recíprocas del patrimonio de los cónyuges en pactos anteriores al matrimonio¹²⁰. Como una variante de esta comunidad de adquisiciones y de bienes se configura el régimen de mitad, presente ya en los documentos mozárabes y que en el derecho postgótico castellano-leonés contemplan algunos fueros tales como los de Daroca, Alcalá de Henares, Coria Cáceres y Usagre. Martínez Gijón y en base a estos fueros, llama la atención acerca de las variantes que suponen estos dos tipos de comunidad de bienes cuya naturaleza jurídica es distinta¹²¹.

Salvo estos casos aislados, no existe excepción en el área de Toledo —con vigencia del Fuero Juzgo— respecto al régimen general

119. PONS BOHIGUES, F., *Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas que se conservan en el Archivo Histórico Nacional* (Madrid 1897) 310-312; y en extracto en A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, número 977, págs. 314-315.

120. M. GARCÍA GARRIDO, *El régimen jurídico*, 442. Este autor concluye su trabajo afirmando que el régimen de comunidad de adquisiciones y de bienes en el Derecho visigótico se introduce mediante la difusión de los pactos nupciales documentados que llevarán a la generalización del régimen de comunidad de bienes que aparecerá en las fuentes medievales. GARCÍA GARRIDO, *El régimen jurídico*, 446.

121. MARTÍNEZ GIJÓN, *El régimen económico* 91-94. En estos fueros, esta comunidad de bienes "por mitad" está regulada en función de la carencia de hijos; en el mismo sentido que el documento mozárabe (nota 119).

en Castilla y León de dividir los gananciales por mitad ¹²². También hay indicios para pensar lo mismo respecto del área jurídica del reino de León con vigencia también del Fuero Juzgo, en época tardía tras su renacimiento en los finales del XIII y XIV. También aquí contamos con noticias aisladas que vayan contra esta práctica general de división por mitad para seguir la proporcionalidad ¹²³.

Materia esta —la de la dote— de capital importancia en las relaciones patrimoniales entre los cónyuges con ocasión del matrimonio, no extraña en absoluto el conservadurismo que imprime el *Liber* entre la población de ascendencia mozárabe, si consideramos que al contrario de la compraventa y donaciones en que intervienen más frecuentemente sujetos de diferentes lugares, aquí en esta materia es de presumir la continuidad de contraer nupcias entre los de la misma raza y población.

122. Gacto Fernández se pregunta si se da esta excepción en aquellos lugares donde tuviera aplicación el Fuero Juzgo. GACTO, *La condición jurídica* 103. Esta presunción del autor no se ve corroborada en el área de Toledo; al menos en la práctica no existe en términos generales esta excepción.

123. Cárdenas da cuenta de un documento del año 1442, en el que se recoge la noticia de que por esa fecha regía en Toro el Fuero Juzgo o de León "el qual fuero es: que quando algunos casan, que lo que ganan, que lo partan segund que cada uno truxo". CÁRDENAS, *Ensayo histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales* 88-89.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1236, Abril, 10 Toledo.

Donación en dote con condición de Mayorazgo hecha por D. Juan Estévanéz, hijo de D. Esteban Illánéz, y por su mujer Doña María Salvadores, a su hija Doña Mencía, para casarla con Diego González, hijo de Don Rodrigo Díaz de los Cameros.

(BN, Colección Burriel, ms. 13.098, Fols. 176-179 vto.; original en Arch. S. Clemente de Toledo, Carpeta 1, núm. 17.)

“... Este es traslado de una carta arábica que dise asi.

En el nombre de Dios: a la sason que mostraron el Alcalde Don Iohan Estevanes, fiyo del Alcad don Esteban Yllanes, et su muger Doña Maria Salvadores a su fija Doña Mencía las casas nuevas que ellos fisieron de nuevo a la collacion de Sant Roman en el adarve, que non pasa dentro en Toledo... apreciadas en mill maravedis en el dote escrito a la sason de sus bodas con su marido Don Dieg Gonzales, fiyo de Don Rodrigo Dias de los Cameros, en manera que sea el escogencia en manos del padre e de la madre en ella de las tomar quando quisieren... et sobresto rogó Doña Mencía la dicha a su padre et su madre los dichos quel diesen las casas dichas apreciadas por quanto quisieren et por bien tovieren apreciallas sobrellas, et que sean suyas della, haver de sus haveres et heredit de sus heredades, que las non pueda tornar, pues copieron su ruego con tal pleyto et con tal condicion se avinieron en uno sobrello que se non desfaga, et se non partan de ello por ninguna manera nin por razón de las razones.

Et por ende diéronle et apoderáronle su padre et su madre los dichos, todas las casas dichas con todas sus pros que les pertence con sus entradas et salidas apreciadas en mil maravedis, que las more et se apodere dellas toda su vida sin que las enagene en ninguna manera de las maneras de los enagenamientos e de las vendidas, et depues de su fin que finquen las casas a sus fijos, que las hereden por si et a sus nietos depues dellos, et a nietos de sus nietos et a los que se engendraren de la liña derecha, segund es fuero del libro, sin que las puedan enagenar ninguno dellos toda su vida por ninguna manera de las maneras, más que hayan la morada et el apoderamiento todas sus vidas et non mas. Et si finire Doña Mencía sin fijos et sin nietos, et se detajare la generación

et sus herederos de la liña derecha como dicho es, pues que finquen todas las casas dichas et tornen a sus hermanos fijos de su padre et de su madre, o a sus herederos o a quien quisier dellos Doña Mencía la dicha que non salgan las casas dichas de herederos de su padre et de su madre et de su linage los que pertenescen heredallas. Et recibió Doña Mencía la dicha de su padre et de su madre el alcall et su muger Doña Maria los dichos, todas las casas dichas apreciadas en los mil maravedís dichos, et segund los pleytos et posturas et atenimiento dichos del dia et de la era de la carta, e con ella se apoderó en ellas, segund en haver de sus haveres et en heredit de sus heredades, como dicho es, depues que gelo fisieron entender todo esto et lo entendieron, et non se entorparon en ello en ninguna cosa, et con todo esto fisieron firmar sobre si por quanto dicho es por ellos a los que lo oyeren dellos en salud del seso... et que sea sabudo más desto que si tornaren las casas a los otros fijos del Alcald et de su muger los dichos o a sus herederos o a quiquier que sea del su linaje como dicho es que non haya poder ninguno dellos de las enagenar nin de las emperecer por ninguna manera de las maneras, mas que haya la morada et la tenencia dellas toda su vida non mas, et que non salgan del su linage para siempre jamas, et con todo esto es el testimonio en la era et sus testigos de la dicha carta disen asi... (Relación de testigos).

2

1226, Junio.

Carta de dote de Juan Lorenzo a María Martín escrita en latín y árabe.

(BN, Colección Burriel, ms. 13.094, Fol. 59.)

In Dei nomine et eius gratia: Legalis est ordo et antigua consuetudo ut coniugium sine dote non fiat. Quapropter relinquet homo patrem et matrem et adheret uxori suae et erunt duo in carne una. Apostolus itaque ait: Viri diligite uxores vestras, sicut Christus ecclesiam. Ego Johannes Laurencii filius tibi dilecte sponse mee Maria Martini filia, do tibi in dote tua alhudi et (alca..) et arride et alkinag et albaneca et calciamenta pedum, et decimam partem hominum rerum mearum. Et a die nostrae benedictionis quid lucrati fuerimus per medium inter nos habemus communiter sine ulla macula. Facta carta huius dotis in mense Iunias sub era M CC^aLX^aIIII^a. Ideo ego sponsus supradictus qui hanc dotem iussi fieri, et testibus idoneis ad roborandum tradidi et manu mea propria hoc signum (signum) Sanctae Crucis feci. Ego Lupus Gundisalvus testis. Una firma árabe.

“Síguese el resto de la escritura en lengua y letra árabe, en que se pone la cuenta de los bienes para sacar el diezmo, las joyas y bienes de la novia. Firman Lope Gonzalez y el de la firma árabe de arriba y otros dos con firmas árabes” (apostilla del P. Burriel).

3

1285 Julio.

Carta de dote a «fuero de Toledo».

(Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 2, núm. 6); publicada por GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel. núm. 1175, págs. 387-394.

BN, ms. 5.052; copia moderna en árabe del inventario de bienes.

Sub imperio alme et individue trinitatis. Patris et Fili et Spiritus Sancti, amen. Legalis est ordo moribus utentibus approbatus ut coniugium sine dote non fiat. Quapropter relinquet homo patrem et matrem et adheret uxori sue et erunt duo in carne una. Apostolus itaque ait: Dixi: diligite uxores vestras, sicut ac Christus Ecclesiam. Quapropter Rodericus Ponci, dompni Didaqui Roderici filius, publicis et apostolicis auctoritatibus communicans, cum a Deo matrimonium sit institutum, exetivi te Maior Alvare, filia dompni Alvare, in uxore legitimam sociandam et amore nobilitatis et pulchritudinis tue et ob gratiam ex te suscipiende prolis, do tibi in donationem propter nuptias Alholla, Alguilela, Nezque de ha . Almudenat, Almoatac, Elcana, Alcabrea de Almudennas. Piel de Almudenas en Penna Blanca, Atride, Dos alg... A.... mait, et calciamenta pedum. Do eciam tibi decimam partem omnium bonorum meorum que in presenti abeo et a die nostre benedictionis in antea quantum Deus nobis in lucrum dederit secundum forum patrie habeatur. Facta carta huius donationis in mense Julii era M.^aCCC.^aXXIII.^a.

Ideo ego supranominatus sponsus qui hanc dotem fieri iussi et testibus idoneis eam ad roborandum tradidi, manu mei propria hoc signum sancte crucis feci.

Lista de las ropas, objetos y propiedades que declara poseer doña Mayor Alvarez, hija de D. Alvaro Juanes, hijo de D. Juan Martínez, hijo de D. Martín Salvatores, en el momento de su boda con su prometido D. Ruy Ponce, hijo del alguacil y alcalde difunto D. Ruy Ponce, según corresponde a una señora de la ciudad de Toledo en la adjudicación de ajuar a las hijas con motivo de su casamiento.

Todo va mencionado con su nombre y lleva la indicación de su precio en mizcales alfonsíes, corrientes ahora, de 15 sueldos el mizcal de los sueldos blancos. Con la bendición de Dios y con su ayuda.

	Mizcales
Cortina de seda	400
Cama con sus	200
Colcha de	250
Otras dos colchas de seda, con, . por su forro, una negra y otra blanca	150
Una colcha de color rojizo	100
Dos colchas de algodón negras	40
Ocho ¿terseras? bordadas, llenas de pluma ...	250
Nueve ¿entre forros? colgados	90
Seis cansaderas de fustán (1), llenas de pluma.	200
Veinticuatro colchones	480
Veinticinco fundas blancas, con cenefas rojas, llenadas de lana	80
Seis cojines revestidos de piel	30
Una almenara	30
Una cabtía (vestido) de tafetán amarillo ...	300
Otra cabtía de color de ¿yeso?	300
Un ... baladí (del país), con su forro de ta- fetán de su color	300
Seis tafetanes rojos	100
Una cabtía de tafetán	60
Colchas rojas	50
Vaso y jarra de latón	25
Un barreño de latón para ... el agua . . .	10
Dos almireces de cobre	10
Un . . de cobre para guardar agua	30
Una caldera, calderos y sartén	20
Dos ¿esteras para los criados? (2)	20
Las dos tinajas de la señora	250
La cabalgadura de ella	300
Una cama o tapiz	10
Salero de plata	40
Un . . pequeño de gran	30
Cuatro alhacenas	300
Dos pares de manteles para mesa, escacados.	40
Dos pares de manteles tablados	32
Dos pares de manteles más, tablados también.	32
Otros dos pares de manteles tablados	32
Otros dos pares de manteles escacados y ta- blados de seda	40

-
1. Dozy, Supp., tela de algodón y de hilo.
 2. Dozy, Supp., sin explicación, según Voc.

Mizcales

Otros dos pares de manteles tablados	32
Dos pares de manteles tablados	32

La suma total de manteles en esta lista es de 28 pares y 304 mizcales.

Dos pares de ¿fazalexer? bordadas de lazo (?).	40
Dos almalafas bordadas	50
Otras dos almalafas, también bordadas	60
Dos almalafas de lazo	100

La suma total de las almalafas bordadas es de 135 mizcales (sic).

Una almalafa murciana con la cenefa de seda.	120
¿Cuatro camisas? de murciana con cenefa de seda	120
Seis camisas anchas, finas, de ribete de murciana	150
Una camisa estrecha bordada con hilo de oro.	60
Una camisa estrecha blanca	8
Dos tocas rematadas con oro	80
Dos tocas con oro	60
Cuatro tocas murcianas de seda roja	100
Seis tocas de murciana con seda blanca	120
Cinco tocas de ¿. ?	100
Quince tocas	180
Dos sartales	100
Una alondra de oro	80
Unas arracadas (?) de oro, pequeñas	30
Dos arracadas de oro con perlas	120
. . de plata, peine de plata, un ¿pomo? con. . de plata	100
Un collar de plata	60
Bocas de mangas	60
Una esclava bordadora	500
Otra esclava	300
Suleimán ¿Hadadán?	800
Las dos esclavas de la señora	350
Un esclavo criado y otro mayordomo	500
Un esclavo pequeño, aprendiz del oficio de albañil	200
Y ciento cincuenta mizcales que a la señora le debe un musulmán	150
Lo que ella posee en la alquería de Pesines, en la Sagra, en tierras de labor, corral, casas,	

	Mizcales
eras, solares, bueyes y sus aperos, grano, sembrado, etc., como bienes muebles, inmuebles y semovientes, por valor de	10.000
Lo que posee en la alquería Guadarrama, por valor de	10.000
Su parte en la alquería de Raimundo Zaragoza.	300
Su parte en la alquería de la Torrecilla	300
La viña que fue de doña Orabona	500
Su parte en el huerto del Malagueño ..	700
La casa donde habita	7.000
¿Deudas pequeñas?	2.000
La casa en que habita Alvaro	500
Su parte en Alcardete, en el huerto de San Pedro.	500
Su parte en las casas de la Alcudia, que fueron del alcalde D. Julián	200

Suman todos los bienes de la novia aproximadamente 40.196 mizcales, los cuales, junto con el regalo descrito en la dote, vinieron a poder del novio, y con todo ello se mostró al novio la ¿pureza? de su prometida, y se comprometió a conservar los bienes, como manda la ley.

Cuando terminó este inventario, quiso el novio que se hiciera el de sus bienes raíces y semovientes, para que la esposa tuviera la décima parte de ellos. por razón de su matrimonio, según dispone la ley. Los bienes del novio eran:

	Mizcales
Su heredad en la alquería de Huecas, en tierras de labor, corrales, casas, solares, eras, viñas, bueyes y sus aperos, granos, etc., por valor de	5.000
Su parte en la alquería de Villamozaín	2.000
Su heredad en la alquería de Totanes, en la Sisle de Toledo	3.000
Su parte en la alquería de Villaseca	300
Su parte en la alquería de Argés	300
Su parte en las heredades de Calatrava la Vieja	500
Sus bestias y sus armas de madera y de hierro	2.000
Su parte en el corral de los Judíos	400

	Mizcales
El regalo de la novia	2.000
Dos vestidos del novio	500
Más mil mizcales de deudas de varias per- sonas	1.000

Suman los bienes del novio, aproximadamente, 17.000 mizcales, cuya décima parte, de la novia, son 1.700 mizcales, que completan un capital de 42.896 mizcales, quedando como capital del novio 15.300 mizcales

Dieron testimonio de todo los dos novios, según declararon los testigos, después de habérselo leído, el 7 de julio de la era 1323.

4

1303, Noviembre, 15 Toledo.*Carta de dote «a fuero de Toledo».*

(BN, Colección Burriel, ms. 13.096, Fol. 11-14 vto.). Publicado por A BENAVIDES, *Memorias del Rey D. Fernando IV de Castilla* (Madrid 1860), II, núm. CCXLVII, págs. 373-376; original en Arch. Monast. S. Clemente de Toledo, Carpeta 3, núm. 9

Sub imperio almae, et individuae Trinitatis. Patris et Filii et Spiritus sancti. Haec est chartula dotis, quam fieri praecepi ego Johannes Aldefonsi, filius Aldefonsi Ordonnis, tibi dilectae sponsae mrae Agnes Aldefonsi, filia Aldefonsi Johannis. Nam dominus nuptias benedixit ac nubere permissit cum dixit: "crescite, et multiplicamini, et replete terram, et nolite pauci esse numero"; et per Prophetam: "date filiis vestris uxores, et filias vestras tradicte..." unde Apostolus: "vir melius nubat quam nequiter urat". His ergo autoritatibus munitus ego praedictus Johannes Aldefonsi expetivi te, Agnes Aldefonsi, michi legitime sociandam. Unde ego amore tui, et ob gratiam procreandae prolis do tibi in munus alolla, et alguelela, nazquedahab, et almohatac, et alcabteas, et arride, et alquina, et calciamenta pedum... decimam partem omnium rerum mearum, quas modo habeo, et à die nostrae benedictionis in antea quantum nobis Deus in lucro dederit, qualibuscumque modis, inter nos per medium habeatur. F. . novembris era M.CCC.XXXX. et I. annos. Ideo ego supra dictus sponsus qui hanc dotem firmavi, et testibus idoneis eam ad roborandam tradidi manu mea hoc signum sanctae + feci. = Pero Lorenz, fijo de don Lorenzo so testigo: et yo Garcia Esteban fijo de Esteban Peres so testigo: et yo Esteban Perez fijo de don Pero so testigo: et yo Diaz Yannes fijo de Juan Martinez testis.

En el nombre de Dios, et de sancta Maria amen. Sepan quantos esta carta vieren como esta es carta de dote, et remembranza de los heredamientos, et de las cosas, et de los bienes que don Alfonso Ivannes, fijo de don Juan M... et de donna Sancha su muger dieron á su fija Ines Alfonso, et mostraron con ella á la hora de su casamiento con su esposo Johan Alfonso, fijo de don Alfonso Ordonez Cariello, cada cosa nombrada por su nombre, et apreciada por su precio de los dineros blancos de diez dineros el maravedi, et segund est fuero de Toledo en tales cosas quando los padres fassen dotes de sus hijos, et muestran, et les dan aquello que por bien tienen. Primeramente en mueble catorce almadragues, apreciados en dos mil et ochocientos maravedis. Una colcha... mudanaf en quinientos maravedis. Otra colcha ha... en tresientos et cincuenta maravedis. Otra colcha verde con alparuhaces amariellos en dosientos maravedis. Otra colcha dalcaz amariello en doscientos maravedis. Otra descari blanco en dosientos maravedis. Otra colcha blanca de algodón en . et treinta maravedis. Otra colcha verbeia de algodón en cient et treinta maravedis. Seis sábanas orelladas en quatrocientos et cincuenta maravedis. Dos sábanas labradas en ciento et sesaenta maravedis. Dos sábanas blancas en sesaenta maravedis. Cinco traveseraz en seiscientos maravedis. Dos fa. . complida en tresientos et cincuenta maravedis. Seis alucedas en cient et veinte maravedis. Ocho camisas en quatrocientos maravedis. Una cabeza de tocas con romani en cient et cincuenta maravedis. Un soquexo, et una alfarda con oro en de . cincuenta maravedis. Treinta cabezales blancos en dosientos et cincuenta maravedis. Seis pares de manteles en dosientos et cinquenta maravedis. Unas arracadas con red de aljofar, et unas bocas de mancás... alcabita de cendal, et un alad apreciados estos tres pannos en mil et quatrocientos maravedis. Una mora en mil et tresientos maravedis. Servicio dotra mora en docientos maravedis. Todos los heredamientos... para pan et tres yuntas de bueyes allinechas, et un solariego en Olias, et las vinnas, et los olivares que han en Olias, et en Vargas, salvo lo que donna Sancha ha en estas dos aldeas... Perez apreciado en cinco mil maravedis. Et esto dangelo del tercio et del quinto de su haber, et danle mas en tenencia un par de casas a la colacion de santa Locadia.. de don Alfonso Ivannes, et de donna Sancha, et en casas de donna Maria Melendez, fija de don... Suares, apreciadas en . barrio de caleros que se tienen con casas de donna Maria Melendez, fija de don Melend Esteban, e con la calle que va á la iglesia de san Salvador... casas en precio de quatro mil maravedis á tal pleito que cada que don Alfonso Ivannes, et donna Sancha, ó qualquier delios, ó de sus herederos dieren á la dicha Ines Alfonso heredamiento, que Ines Alfonso que sea tenuta de ge lo dexar, et todo lo que han en la fuente del canno, corrales, casas, solares.. huertas .. yugadas de bueies allinechas, et con treinta tinaias para tener vino apreciado en veinte mil maravedis. Súmase en esto que dan don Alfonso Ivannes et donna Saucha á su fija Ines Alfonso la novia en tenencia, salvo lo de Vargas como di-

cho es, quarenta et un mil et quatrocientos maravedis, et danle los quarenta mil dellos á pleito que nunca ge lo puedan ellos, ni otri por ellos en toda su vida, et quando Ines Alfonso viniere á particion con sus hermanos en el haber de su padre et de su madre, si lo quisiere tener por los quarenta mil maravedis todo ó dello... dello se pagare que lo tenga en entrega de aquello quel copiere de sus bienes, et si non lo quisiere que torne lo que non quisiere et que parta con sus hermanos: et si non le copiere quarenta mil maravedis, que lo quel ende menguare, que lo haya del tercio et del quinto de sus bienes de don Alfonso Ivannes, et de donna Sancha, et si mas le copiere de los quarenta mil maravedis que lo haya, et los mil et quatrocientos maravedis, que son demas de los quarenta mil maravedis, que los tenga Ines Alfonso hasta que venga á particion con sus hermanos, et si por aventura don Alfonso Ivannes, et donna Sancha fisieron carta ó cartas, pleito ó pleitos, ó homenaje alguno que dieron ó fisieron de su tercio et de su quinto desto que agora dan á su fija Ines Alfonso, como dicho es, que non vala en ninguna manera nin lo pueda facer daqui adelant. Et otrosí mostraron mas don Alfonso Ivannes et donna Sancha que á la dicha novia de lo quel mandó donna Leocadia, fija de don Illan de Cambriellos, á ella et á su hermana Teresa Alfonso, la meatad de dos pares de çasas et de una bodega con sus tinajas que son en el arrabalde, et de una vinna en Font-Alva, et de una vinna que es eria en el carril de Ohvelas, apreciado esto en cinco mil maravedis, et si alguno ge lo embargare que ellos con sus bienes que riedren al que ge lo embargare. Otrosí mostraron quel dió Ferrand Alfonso su hermano á la novia veinte y quatro vacas entre chicas et grandes, apreciadas en dos mil et quatrocientos maravedis, et una mora quel dicen Maxmi, que es de la novia, en mil et tresientos maravedis, et un azacab en tresientos maravedis, en aniellos de oro, et otras cosas de plata en quatrocientos maravedis. Súmase esto que dicho es de la novia con los quatro mil maravedis quel han á dar por quel apoderaron de parte de los molinos, et las casas de los Caleros á los pleitos sobredichos, et cinquenta et cinco mil et ochocientos maravedis, et. . et fué esto asi sabudo, et apreciado como dicho es, quiso Johan Alonso el novio saber su haber, et apreciallo en que haya su novia su diezmo en ello por derechos de su casamiento con él, et sopolo, et apréciolo en esta manera: En Masarabusac çasas .. diez yugadas á anno y vez con tres yugadas de bueyes alinnados en diesiecho mil maravedis. En Rielves çasas, et doce aranzadas de vinnas, et cinco yugadas de heredad á anno et vez con tres yuntas de bueyes alinnadas, en quinse mil maravedis. Tercio del molino de Annora, en ocho mil maravedis: un messon en barrio del rey en dos mil maravedis: unas çasas á la collacion de sancte Yuste, en quatro mil maravedis: otro par de çasas á la collación de sant Miguel en mil maravedis: dos pares de çasas á los tintes viejos que se tienen en uno, en tres mil maravedis: un par de çasas cerca el banno del Fierro en quinientos maravedis: otras çasas que son tenería en la juderia cerca

de Hamen Zeyt, en tres mil maravedis: otras casas en la juderia en la Alhara nueva, en mil, el tercio de la casa de Celada, que es en tierra de Burgos, en quatro mil maravedis: el tercio de la casa de Malaguiella, en dos mil maravedis: el tercio de lo que han él, et su hermana Sancha Alfonso, et sus sobrinas et Padiella, et en Bobadiella, et Fuente F... non et en Azevedo, et en Ballartiella, et en Panquijon, en dies mil maravedis, un caballo morciello en tres mil maravedis, dos moras en mil maravedis: otro caballo alasan en mil maravedis: una mula rucia en mil et quatrocientos maravedis: un mulo murciello en mil maravedis: dos asemilas en mil et quatrocientos maravedis: dos rosines morsiellos en mil et dosientos maravedis: un rocin rucio en ochocientos maravedis: unas lorigas de cuerpo, et de caballo en tres mil maravedis: quatro lorigas de cuerpo, et un par de lorigas de caballo en dos mil et quinientos maravedis: un perpunte, et un gambax fuerte en mil et tresientos maravedis: coxotes et canilleras en cient maravedis: dos siellas de panno, la una de caballo, et la otra de barda en mil maravedis, un manto et saya, et calzas de escarlata, el manto con penna vera en mil et quinientos maravedis, dose varas de bruneta en setecientos maravedis: quinse varas de escarlata en mil et quinientos maravedis: un manto de tartari et dos penas arminnas en tres mil maravedis; armas de fuste et de fierro en mil maravedis, un tabardo de escarlata en quatrocientos maravedis: manto, et pelot, et saya de verde escur con penna blanca en mil maravedis, ocho almadraques, et quatro colchas. et un alifat en mil maravedis: tres armarios en mil maravedis, dos alfamares grandes, et tres pequennos en quatrocientos maravedis: veinte cafifes de trigo en mil maravedis: una alcabtea de cendal cárdeno con listas doro en ochocientos maravedis: un pellote de almudanas en quinientos maravedis: una alcabtea de cendal en quinientos maravedis; dos vasos de plata en quinientos maravedis: súmase en esto ciento et seis veses mil et tresientos maravedis: á Ines Alfonso en ello quel da Johan Alfonso por su diezmo diez mil et seiscientos et treinta maravedis, et con estos diez mil et seiscientos et treinta maravedis, súmase el cabdal de la novia sesaenta et seis mil et quatrocientos et treinta maravedis. Finca en el haber, et en el cabdal de Johan Alonso el novio noventa et cinco veces mil et seiscientos et setaenta maravedis: et pues todo fué asi sabudo, et apreciado como dicho es, yo Johan Alonso el novio otorgo que recibí todo esto dicho es por Ines Alfonso la novia, et pasó á mi poder para ge lo guardar, et aprovechar segund es fuero de Toledo, et otrosí otorgo yo Alfonso el novio que todas qualesquier ganancias, et aprovechamientos... á la dicha Ines Alfonso mi esposa de hoy fecha esta carta en adelante que lo hayamos por meadad egualmente entre nos. Et yo don Alfonso Ivannes, et yo donna Sancha, et yo Johan Alfonso el novio, mandamos desto facer dos cartas de un tenor que dise la una tanto como la otra: la que tengamos yo don Alfonso Ivannes, et donna Sancha, et la otra que tengan yo Johan Alonso,

et qualquier que paresca dellas valla como si ámas pareciesen, et otorgámoslas á los escribanos de Toledo que sus nombres escribirán en fin dellas. Fechas quince días de noviembre era de mil et trescientos et quarenta et un anno. Yo Pero Lorenz, fijo de don Lorenzo so testigo. = Et yo Esteban Perez, fijo de don Pedro so testigo. = Et yo Diag Yannes, fijo de Johan Martin testis. = Et yo García Esteban, fijo de Esteban Peres so testigo.

5

1321, Febrero, 3 Toledo.

Escritura de dote otorgada por Ferrand Gudiel, hijo de don Ferrand Pérez, y nieto de Ferrand Gudiel, alguazil de Toledo, y Marina Ferrandez, nieta de Doña Teresa, hecha a «Fuero de Toledo».

(BN, Colección Burriel, ms. 13.097, fol. 92-93 vto.); original en Arch. Monast. S. Clemente de Toledo, Carpeta 6, núm. 17.

En el nombre de Dios amen. Porque Nuestro Señor Dios fizo al ome-merced a onrra señalada en que fizo muger quel diese por compañera, e estableçio el casamiento dellos amos en el parayso, e puso ley naturalmiente ordenada entrellos, que asi como eran dos cuerpos segunt natura que fuesen uno quanto en amor, e que dela su amistad saliese linaje de que el mundo fuese poblado e Nuestro Señor Dios servido e loado. E porque esta sancta orden que Dios mismo estableçió es uno de los mas altos e mas onrrados de los siete sacramentos, e faze a los omes bevir vida ordenada naturalmiente sin pecado. Por ende quisieror. esta sancta orden reçebir e aver e mantener Ferrand Gudiel, fijo de Don Ferrand Peres e nieto de Don Ferrand Gudiel, alguazil que fue de Toledo, e Marina Ferrandes, fija de Arias Ferrandes e de Maria Ferrandez, e por ende.

Sepan quantos esta carta vieren como a la sazón del casamiento de los dichos Ferrand Gudiel e Marina Ferrandez quisieron saber Doña Teresa, avuela desta novia, e la dicha Marina Ferrandes lo que davan en casamiento a la dicha Marina Ferrandes. E otrosí quiso saber el dicho novio lo que avie, porque la dicha novia oviesse en ello su diezmo por onrra e derecho de su casamiento con el, e nombraron cada cosa por su nombre, e apreciáronla por su precio de la moneda blanca de diez dineros el maravedí, e tovieron por vien de otorgar ende esta carta de dote segunt es fuero e uso e costumbre de Toledo en esta razón.

E lo que las dichas Doña Theresa e Marina Ferrandes dieron en casamiento a la dicha Marina Ferrandes e esto que se sigue. La casa del Espino con todas las casas e palomares e solares e huertas que y es, e que desa casa son, e con todos los heredamientos e bienes que y son, e

con dos yuntas de bueyes almandas que y an, e los molinos que an en Guardaxaras, que son dos ruedas en una casa. E otrosí todo lo del aldea que dizen la Figueruela, e todo lo del casar del hierro cumplidamientre quanto an en estos logares, casas, solares, tierras, e todos los otros heredamientos, e bienes, e derechos qualesquier que y an e que pertenesce a las casas destos logares, todo cumplidamientre con todas sus pertenencias apreciado todo esto que dicho es en diez mill maravedís, e en Adarmola veinte y ocho aranzadas de viñas, las quinze ovo la dicha novia de Arias Ferrandes su padre, e las treze lo dan su avuela e su madre las dichas, e (sic) otrosí le dan veinte e cinco tinajas pora vino tener que y son, e dos casas, la una tejada e la otra pagiza, que y son en Adarmola, apreciado esto de Adarmola en seis mill maravedís, e cinco almadraques en doscientos e cinquenta maravedís, e dos colchas en doscientos maravedís, e tres pares de sábanas, las dos pares oralladas e el un par de vastillado en doscientos maravedís, e dos traveseros labrados en cient maravedís, quadriellas e cabezales en cient maravedís, quatro pares de manteles en cient maravedís, e quatro camisas orelladas en cient e cinquenta maravedís; e dos cendales, uno blanco e otro indio, en doscientos maravedís, e dos pellotes de paño tinto en doscientos e cinquenta maravedís, e un ganbax de cendal en cient maravedís; tocas de lino e de seda en ciento e cinquenta maravedís. Suma el aver de la novia diez y siete mill e ochocientos maravedís.

E lo que el dicho novio otorgó e conosció que es suyo del es esto: En los santos de Cobisa, dos yugadas de heredat apreciado en dos mill maravedís; e tres yuntas de bueyes aliñadas en Valdepusa en término de Talavera en mill y doscientos maravedís, e una viña en Talavera carrera de Toledo en mill maravedís, e dos pares de paños, el un par de paños dellos de manbrí en peñablanca, e el otro de viado apreciados en seiscientos e sesaenta e quatro maravedís e medio, e un rocin en doscientos maravedís, e una mula en quatrocientos maravedís. Suma el aver que es dicho del novio en cinco mill e quatrocientos e sesaenta e quatro maravedís e medio. Es el diezmo que la dicha novia a en ello quinientos e quarenta e seis maravedís e quatro novenes e tres meajas. E sacado este diezmo finca el aver que es dicho del novio en quatro mill e nuevecientos e diez e ocho maravedís e tres meajas. E con este diezmo se suma el aver que es dicho de la novia diez y ocho mill e trecientos e quarenta e seis maravedís e seis novenes e tres meajas. E otorgó e conosció el dicho novio que todo el aver que es dicho de la novia, que él que lo recibió e que es ende entregado pora lo guardar por esta su novia segunt es fuero e uso e costumbre de Toledo en esta razon.

E todo quanto dicho es segunt suso se recuenta otorgaron los dichos doña Theresa e Marina Ferrandez e Ferrant Gudiel el dicho novio a los que sus nombres escrivieron en fin desta carta por testigos, que fue fecha martes tres dias de febrero era de mill e trezientos e cinquenta e nueve años. Yo Ruy Peres escrivano en Toledo so testigo et yo Gil Mar-

tines escrivano en Toledo so testigo. Yo Johan Ferrandes escrivano en Toledo so testigo. (Firmas en árabe).

6

1347. Octubre, 5 Toledo.

Carta de dote «según Fuero, uso y costumbre de Toledo».

(Bn. ms. 714, fols. 95 vto.—96 vto.)

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Men Rodriguez de Biedma, fijo de Dia Sanchez de Biedma, otorgo que por razón que a la sazón que fue puesto mi casamiento con Mencía Fernandez, fija de vos Alfonso Meléndez, fijo de don Gonzalo Melendez alguazil mayor que fue de Toledo, e fija de vos Teresa Alfonso su muger, vos los dichos Alfonso Melendez e Teresa Alfonso posistes conmigo de dar a la dicha vuestra fija en casamiento e tenencia, de vuestro aver ochenta mil maravedís de la moneda blanca de diez dineros un maravedí, los quarenta mil maravedís dellos en heredad que fuesse en término de Toledo de la heredad que vos hi avedes, diez mil maravedís en ropa y en axuar, e otros diez mil maravedís en aljofar y en plata, y en ganados y en oro, y los veynte mil maravedís en dineros para comprar por ellos heredad para la dicha Mencía Fernandez vuestra fija, e posistes de dar todo esto que dicho es a mi el dicho Men Rodriguez por la dicha Mencía Fernandez por ella a la sazón de nuestras bodas, esto como mejor e más cumplidamente se contiene en una carta en esta razón fecha, que es su era jueves veynte y seys días de Febrero era de mil y trecientos y ochenta y dos años.

Sobre esto yo el dicho Men Rodriguez e la dicha Mencía Fernandez fezimos bodas en uno, e vos los dichos Alfonso Melendez e Teresa Alfonso por cumplir el dicho paramiento, distes y entregastes a mi el dicho Men Rodriguez por la dicha vuestra fija, e para ella, los dichos ochenta mil maravedís, y dístesmelos en estas cosas que se siguen: Primeramente, todo lo que vos aviades en unas casas, lagar con su apero, e veynte y quatro tinajas para vino tener, y las viñas y los olivares que hí aviades, con ocho yugadas de heredad, las cinco aliñadas, y las viñas aloxaradgas, siete vassallos que ay aviades, e apreciado todo esto de Huecas en diez y siete mil y setecientos maravedís de la dicha moneda.

Otrosí, todo lo que vos avedes en Bargas cerca de Toledo, casas y quinteria, y seys vassallos y cinco yugadas de heredad, las tres dellas aboyadas, y la mitad de la viña grande con vassallo y medio y con tierra en que ay catorze fanegas de sembradura para año y ves. de lo que fue de Garci Perez, y un pedaquito de viñas con las olivas y figueras que en él son, apodado todo esto de Vargas en onze mil y docientos maravedís.

Otrosí, las casas que son en Toledo a Santo Tomé en el corral que llega fasta el horno, apreciadas en onze mil y treynta maravedís.

Otrosí una colcha de peso con apanaduras de carcaran y el avieso de cendal, y otra colcha almadunaces con apañamientos labrados de oro, y el avieso de cendal, apreciadas estas dos colchas en dos mil y quinientos maravedís.

Otrosí, otras dos colchas, la del tornasol naranjado, y la colcha bastonada de verde, alçar, y la otra colcha de tornasol con apanaduras, apreciadas en mil y docientos maravedís, e quatro traveseros dorados, y doze çocodrillas en setecientos maravedís: diez y seys cabeçales bastonados de oro, e de sirgo, en setecientos maravedís. La cercadura bastonada y los dos destajos verdes y el blanco, en mil y setecientos maravedís. Dos colchas blancas de acucia, y tres de algodón en mil maravedís. Tres cabeceras labradas con sirgo, y veynte cabeçales blancos, e catorze cabeçales labrados, en setecientos maravedís. Cinco almadraques reales, en mil y setecientos maravedís grandes. Quatro almadraques de sirgo e quatro blancos, en mil y quatrocientos maravedís. Tres almadraques bermejós, en quinientos maravedís. Dos pares de alabores a signos, quatro a lazos, en ochocientos maravedís. Dos paños labrados grandes y tres reposteros en setecientos maravedís. Dos alfamares e quatro tapetes, en quinientos maravedís, e cinco pares de sávanas orilladas y unas blancas en mil y trecientos maravedís. Veynte pares de manteles, en setecientos maravedís. Quatro pares de acalejas orilladas, las unas labradas con oro, las otras con sirgo. Dos pares de blancas labradas, en docientos maravedís. Un alfamar para tender, quatro cabeçales en dozientos maravedís. La gurnalda y el sartal, e las cuentas de aljofar, y otra de aljofar, en tres mil maravedís. Una silla de suera con su freno, en ochocientos maravedís. Assi sumas destas ropas y paños y muebles con el dicho aljofar, veynte mil maravedís; con quarenta mil maravedís que fueron apreciadas las dichas heredades, son sesenta mil maravedís. E otrosí me distes para comprar heredad para la dicha Mencía Fernandez vuestra fija veynte mil maravedís en dineros, y assí suma todo esto ochenta mil maravedís. de la dicha moneda, los quales ochenta mil maravedís yo el dicho Men Rodriguez recibí de vos Alfonso Melendez y Teresa Alfonso para la dicha Mencía Fernandez vuestra fija, y para ello y passelo todo a mi poder, e renuncio en esta razon la ecepcion del derecho en que dize de la pecunia non contada, e de todo mal engaño, que me non aproveche ende yo ni otro por mi en ninguna manera, ni en ningun tiempo, e que todo esto que yo recibo para la dicha Mecía Fernandez, vos los dichos su padre y su madre dístesgelo en casamiento, y con intencion segun suso se contiene, que yo gelo guarde y aproveche segun que es fuero y uso de costumbre de Toledo en esta razon; ansy yo el dicho Men Rodriguez do por libres y quietos (sic) a vos Alfonso Melendez y Teresa Alfonso y a vuestros fiadores que sodes alcalde mayor de Toledo e Fernan Perez de Ayala, de la obligacion y obligaciones que en esta razón me fecistes, en

la sazón que fue puesto el dicho casamiento, e me non finque contra vos ni en vuestros bienes, ni otro por mí demanda alguna, e nos los dichos Men Rodriguez e Mencía Fernandez otorgamos que todo quanto²de oy en adelante ganaremos e aprovecharemos, y mejoraremos en uno en qual manera que lo ayamos amos a dos por meitad ygualmente entre nos.

Desto son dos cartas de un tenor y qualquier que parezca dellas vala, como si ambas pareciessen, la una tengamos vos Alfonso Melendez y Teresa Alfonso, y la otra nos Men Rodriguez e Mencía Fernandez, que fueron fechas y otorgadas en Toledo, cinco días de octubre, era de mil y trecientos y ochenta y cinco años. Ay escripto entre renglones, o diz el dicho. Yo Joan Fernandez escrivano en Toledo so testigo, y yo Lope Perez escrivano en Toledo so testigo, yo Alonso Gonzalez escrivano en Toledo so testigo. La qual sobredicha escriptura es escripta en pergamino de cuero, non rota nin cancellada, ni en ninguna parte sospechosa.

7

1348. Agosto, 3 Toledo.

Dote «según Fuero, uso y costumbre de Toledo».

(AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Sta. Ursula, Carpeta 2984, núm. 9.)

En el nombre de Dios amen. Porque nuestro sennor Dios fiso al omne merçed e onrra sennalada en que fiso muger que el diesse por companera en que fisesse linage, e estableció el casamiento dellos amos en el parayso, e puso ley naturalmente ordenada entre ellos, que así commo eran dos cuerpos segunt natura, fuesse uno quanto en amor porque de la su amistad saliesse linage de que el mundo fuesse por ende nuestro sennor Dios servido e loado. E porque esta santa orden que Dios mesmo estableció en el parayso es uno de los mas altos y de los mas onrrados de los siete sacramentos e fase a los ommes vevir vida ordenada naturalmente sin pecado; por ende quesieron esta sancta orden aver e reçebir e mantener Gil Blasques, fijo de Velasco Martines de Segovia, alcalde de nuestro sennor el Rey e Urraca Gudiel, fija de Garsia Yannes Gaytan de Toledo e de María Rodrigues su muger.

E por ende sepan quantos esta carta vieren commo a la sazón del casamiento de los dichos Gil Blasques e Urraca Gudiel, estos Garsia Yannes e María Rodrigues quesieron saber lo que ellos davan en casamiento de su aver a la dicha su fija. E otrossy esta Urraca Gudiel queso saber lo que ella avie e era suyo della, que ovo e ganó por sy. E estos sobredichos nombraron cada cosa por su nombre e apreçiarónla por su preçio de la moneda blanca de dies dineros el maravedí que agora corre, e estos sobredichos e el dicho Gil Blasques mandaron ende faser a nos Ruy Peres

e Iohan Ferrandes e Alfonso Martines, escrivanos en Toledo, esta carta de dote segunt que es fuero e uso e costumbre de Toledo en esta rason; e lo que los dichos Garsia Yannes e Maria Rodrigues conosçieron que davan en casamiento de su aver a la dicha su fija es esto que se sigue: dies almadragues menos grandes de algodón, e dos colchas blancas e una colcha dorada, e dos almaznades con aro, e diez e seys cabeçales blancos e un alfamar, e dos tapetes, e dos cabeçales reposteros, e un estera de palma, e dos pares de sávanas orelladas, e dos pares de manteles, apreciado todo esto en mille e seysçientos maravedís de la dicha moneda. E otrossy le dieron mas todos los derechos del préstamo de Sant Salvador de Toledo, que ella que los aya todo el tiempo que lo ellos an de aver. E lo que la dicha novia conosçió e otorgó que avie e era suyo della es esto que se sigue; ropas e joyas e aliofar e sartales e piedras e donas, apreciado en çinco mille maravedís. E otrossi pannos e aliofar e otras cosas e donas que el dio el novio, mobiles e libres e quitas, para faser ende lo que quisiesse, apreciados en doze mille maravedís; assi suma todo quanto es dicho de la novia dies e ocho mille e seysçientos maravedís de la dicha moneda; lo qual todo esto sobredicho que dicho es de la dicha novia conosçió e otorgó el dicho novio que él que lo reçebió e es de todo entregado, para que lo guarde segunt que es fuero e uso e costumbre de Toledo en esta rason.

E otrossi otorgaron mas los dichos Gil Blasques e Urraca Gudiel que todo quanto doy, fecha esta carta en adelante, en uno ganassen e aprovechassen en qualquier manera que lo oviessen por meytad egualmente entre sí. E otrossi conosçieron los dichos Garsia Yannes e Maria Rodrigues que los çinco mille maravedís que la dicha su fija conosçió suso, que ovo e ganó por sy, que era e es verdat, e que ellos nin ninguno dellos que ge los non dieron nin parte dellos, e juraron por el nombre de Dios ante nos los dichos escrivanos que es verdat. Fecha la carta en Toledo domingo tres dias de agosto era de mille e CCC e ochenta e seys annos. Yo Ruy Peres escrivano en Toledo so testigo. Yo Iohan Ferrandes escrivano en Toledo so testigo (dos firmas). Yo Alfonso Martines escrivano en Toledo so testigo (firma).

8

1370, Agosto, 15 Toledo.

Carta de dote.

(AHN, Clero, Toledo, Dominicas Sta. María la Real, Carpeta 3073, núm. 5.)

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ferrand Alfonso de Bargas, vesino morador en Toledo, e yo su muger Costança Rodrigues, otor-

gamos e conosco que por rason que fue tractado e puesto que vos Iohan Rodrigues de Torquemada casásedes con Mençia Ferrandes, nuestra fija, e ella convusco segund Santa Iglesia manda, e nos vos prometimos de dar de nuestros bienes porque casásedes con la dicha nuestra fija por onrra e derecho de vuestro casamiento con ella çinquenta mille maravedis, los quarenta mille maravedis en hereditat e los dies mille maravedis en axuar e en ropas, e por quanto a la sazón que vos casastes con la dicha nuestra fija vos dimos en axuar e en ropas los dichos dies mille maravedis, e fasta agora non dimos los dichos quarenta mille maravedis en hereditat.

Por ende, por tener e guardar lo que convusco posimos, damos vos la casa de Calabaças, e la casa de Mastacana, e la casa de Çedillo, e la casa de las Choças de Canales, todas estas casas en quantía de veynte e ocho mille maravedis, e los dose mille maravedis que fincan para cumplimiento de los quarenta mille maravedis que vos los demos en hereditat apreciada de oy. Fecha esta carta fasta seys semanas, e sy la hereditat non diéremos, que seades tenuto de comprar hereditat fasta en contía de los dichos dose mille maravedis, e que seamos tenudos de la pagar fasta el dicho plaso, e damos vos estos çinquenta mille maravedis en hereditat e en axuar para la dicha nuestra fija, para que los ayades bien e cumplidamente de nuestros bienes sin ninguna condiçion, en tal manera que a la rason de fin de qualquier de nos, que los nuestros herederos que fincaren que ayan de aver e de heredar nuestros bienes que sepan quantos e quales son, e que cada uno dellos que se pueda entregar en contía de otros çinquenta mille maravedis. E sy mas bienes nos dexáremos a los nuestros herederos, seyendo entregados cada uno dellos en los dichos çinquenta mille maravedis que de toda esa demasia que más dexáremos, que la dicha Mençia Ferrandes que aya su legítima parte con ellos. E sy a la sazón que nos o qualquier de nos fináremos non dexaremos tantos bienes de que pueda aver cada uno de los nuestros herederos çinquenta mille maravedis, que vos nin la dicha Mençia Ferrandes non seades tenudos de tornar a partiçion los dichos çinquenta mille maravedis que reçebistes con los dichos nuestros herederos nin con otro ninguno, porque estos çinquenta mille maravedis que vos non do yo el dicho Ferrand Alfonso los ove e gané con mi cuerpo con sennores e de merçed que ellos me fisieron. E do vos los de mi buena voluntad para que los ayades e sean vuestros en que los dichos mis hijos e mis herederos non ayan parte nin derecho ninguno en ninguna manera. E que non seades tenuto a tornar los dichos çinquenta mille maravedis nin venir a partiçion con los dichos nuestros herederos, pues vos los yo do de lo que ove e gané con mi cuerpo con sennores e de merçedes que ellos me fisieron. E juro e prometo por el nombre de Dios que esto que es asy verdat, e que non fago y arte nin enganno ninguno en ninguna manera. E yo la dicha Constança Rodrigues otorgo e juro por el nombre de Dios que todo esto que es otorgado en esta carta que es asy verdat. E nos los dichos Ferrand Al-

fonso e Constança Rodrigues otorgamos esta carta ante los escrivanos de Toledo e sus nombres escrivieron en fin della. E ante nos los escrivanos de Toledo que aqui escrivimos nuestros nombres por testigos los dichos Ferrand Alfonso e Constança Rodrigues otorgaron todo quanto dicho es, e ante nos juraron la dicha jura en la manera que dicha es el día de la era desta carta. Que fue fecha e otorgada en Toledo quinse dias de agosto era de mille e quatroçientos e ocho annos. Yo Iohan Dias escrivano en Toledo so testigo. Iohannes Didacus. Yo Pero Gomes éscrivano en Toledo so testigo. Petrus Gomes. Yo Diego Ferrandes escrivano en Toledo so testigo. Didacus Ferrandi.

9

1369. Agosto, 10 Toledo.

Carta de arras otorgada por Vasco Rodriguez, a favor de Isabel Díaz según «Fuero Juzgo 3,1,6».

(Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 19, núm. 15.)

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Vasco Rodrigues, fijo de Ferrand Vasques de Cornado e nieto del maestre don Vasco Rodrigues, otorgo que por rason que es tractado que case convusco Ysabel Dias, fija de Diego Martines contador e de Iohanna Garsia su muger, e vos conmigo, segund Sancta Iglesia manda, e porque es rason e derecho e guysado que vos la dicha Ysabel Dias ayades diesmo e arras de todos mis bienes por onrra e derecho de vuestro casamiento conmigo.

Por ende yo sope todos mis bienes asy muebles commo rayses que yo he en Talavera e en su termino e en otros logares qualesquier e oro e plata e pannos e bestias e armas e dineros e pan e vino e ganados, todo bien e cumplidamente, e apreçielo todo bien e verdaderamente en cinquenta mill maravedis de la moneda usual, asy que es el diesmo e arras que vos la dicha Ysabel Dias avedes en ellos çinco mill maravedis. Los quales estos çinco mill maravedis dichos que vos avedes de vuestro diesmo e de vuestras arras yo el dicho Vasco Rodrigues vos los asigno e sennalo e obligo, que los ayades vos la dicha Ysabel Dias en todos los heredamientos e bienes que yo he en Choças e en Corcoles e en sus terminos, aldeas que son en termino de Talavera, porque en toda guysa e en toda manera vos la dicha Ysabel Dias ayades estos dichos çinco mill maravedis en los dichos heredamientos e bienes de las Choças e de Corcoles e de sus terminos por vuestras arras e por vuestro diesmo e donadío, contando y los dies mançebos e las dies mançebas e los veynte cavallos e los mill sueldos de las donas que dise en la ley del fuero del libro judgo que disen de León el qual fue fecho en Toledo. del qual fuero vos sodes, al qual fuero vos yo someto a mi e a mis bienes, quanto en esto, al qual fuero vos yo obligo los dichos çinco mill maravedis porque

en toda guysa e en toda manera los vos ayades bien e cumplidamente, segund aqui dise. E sy por rason de todo lo que dicho es o por alguna cosa dello o por otra cosa o rason qualquier aver non pudieredes los dichos çinco mill maravedís de vuestro diesmo e de vuestras arras o alguna contra o embargo y ovieredes yo, de mi buena voluntad e sin premia ninguna, vos do los dichos çinco mill maravedís en ayuda deste vuestro casamiento conmigo, donaçion buena, perfecta, acabada, libremente dada luego de presente, sin ninguna condiçion, la qual es llamada en las leyes del derecho entre bivos, porque en toda guysa e en toda manera vos ayades los dichos çinco mill maravedís por la dicha rason en los dichos heredamientos e bienes que vos asigno e sennalo e obligo, segund suso dise, porque sean vuestros para faser dellos lo que quisieredes, asy como fariedes e podriedes faser de vuestras arras, de vuestro diesmo e de los dies mançebos e de las dies mançebas e de los veynte cavallos e de los mill sueldos de las donas que aqui dise e de qualquier otra cosa e donadío que libremente vuestro fuese. E renuncio en esta rason lo que en la ley del fuero del libro judgo se contiene que contra esto sea, la qual ley comiença porque muchas vezes naçe contienda entre los que quieren casar sobre las arras. Otrosy renunçio el fuero de los castellanos en que dise que ninguno non puede dar a su muger en arras nin en casamiento mas de quinientos sueldos. E yo renunçio la dicha ley e el dicho fuero e todo otro fuero e decretal e decreto e derecho escripto e non escripto, usado e non usado, e todo uso e toda costumbre e toda rason e defension e exepcion usada e non usada, e todo acorro de derecho eclesiastico e seglar, que me non acorra nin aproveche ende yo nin otro por mi en tiempo del mundo por alguna manera mas que en toda guysa e en toda manera ayades vos la dicha Ysabel Dias los dichos çinco mill maravedís en los dichos heredamientos e bienes de las Choças e de Corcoles e de sus terminos en las maneras sobredichas e en qualquier dellas que mejor pueda ser e mas valer, e sean vuestros para faser ende lo que quisiéredes como aqui dise; en los quales heredamientos e bienes de las Choças e de Corcoles e de sus términos vos yo apodero con esta carta, e del dia de su era para que vos ayades los dichos çinco mill maravedís en todos los dichos heredamientos e bienes bien e cumplidamente para faser ende lo que quisiéredes segund dicho es. E sy en qualquier tiempo vos fueren embargos los dichos heredamientos e bienes de las Choças e de Corcoles e de sus terminos por qualquier rason que sea e non fincaredes vos la dicha Ysabel Dias o quien lo oviere de aver por vos con ellos, o non pudiéredes y aver los dichos çinco mill maravedís e non los valieren, que estos dichos çinco mill maravedís que los ayades vos obligados todos o los que vos ende menguare sobre todos los otros mis bienes muebles e rayses, los que oy dia hé e avré de aquí adelante en aquellos que vos escogieredes e quisieredes e por bien tovieredes e otro por vos, que los aya de aver, porque en toda guysa e en toda manera ayades vos la dicha Ysabel Dias los dichos çinco mill maravedis bien e cumplidamente, segund

aquí dise. E do vos poder o al que esta carta mostrare por vos de prender e entrar e tomar los dichos heredamientos e bienes de las Choças e de Corcoles e de sus terminos e los otros mis bienes por esta rason o quier que los falledes e vender ende los que quisieredes e a quien quisieredes e por quanto preçio pudieredes, e entregad vos de los dichos çinco mili maravedís de las costas e dannos e menoscabos que por rason fisieredes e reçibieredes en qual manera quier, todo esto que lo fagades e podades faser sin mandado de alcalde e sin fuero e sin calonna e sin ninguno otro plaso de fuero nin de derecho, e qual vendita fisieredes de los dichos heredamientos e bienes de las Choças e de Corcoles e de sus terminos e de los otros mis bienes o de los que quisieredes dellos a quienquier que la fagades e commoquier que la fagades, yo la otorgo e la avré por firme en todo tiempo, asy commo sy yo mesmo la fisiese e otorgase presente seyendo. E do vos poder de obligar todos los otros mis bienes al recabdo e a la riedra e al saneamiento que ende fisieredes a quien los de vos comprare e vuestra palabra en todo esto que sea cuerda sin jura e sin testigo e que me jodge ante qual alcalde e de qual jurediçion vos quisieredes, non ante otro. E renunçio que no pueda aver terçer dia nin ferias nin otro plaso de fuero. E de todo esto fago testigos rogados yo el dicho Vasco Rodrigues a los escrivanos publicos de Toledo que sus nombres escrivieron en fin desta carta e ante nos los escrivanos publicos de Toledo que nuestros nombres escriviremos en fin desta carta, por testigos, el dicho Vasco Rodrigues otorgo todo quanto dicho es segund en esta carta se contiene el dia de la era desta carta. Que fue fecha e otorgada en Toledo dies dias de agosto era de mill e quatroçientos e siete annos. Yo Iohan Martines escrivano en Toledo so testigo. Iohannes Martini. Yo pero Lopes escrivano en Toledo so testigo. Petrus Lupy.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Vasco Rodrigues, fijo de Ferrand Vasques de Cornado e nieto del maestre don Vasco Rodrigues otorgo que por rason que es puesto e parado que yo case convusco Ysabel Dias, fija de Diego Martines, contador, e de Iohanna Garsia, su muger, e vos comigo, segund Sancta Egleſia manda, por ende yo paré convusco de vos dar para el vuestro vestir tres pares de pannos, el un par de pannos de panno de seda con penna vara e con adobos e el otro par de pannos de panno de escarlata con cendales e con trenas e otro par de pannos de panno de ypre. E estos dichos tres pares de pannos que los de a vos la dicha Ysabel Dias para el vuestro vestir, tales commo suso dise quinse dias ante que yo e vos fagamos bodas en uno, porque los dichos pannos sean vuestros mohibes, libres e quitos, dados e donados para faser dellos lo que quisieredes e vuestra voluntad fuere asy commo de lo vuestro mesmo propio, sin contra e sin embargo, que ayades de mi nin de otro por mi nin en en mi rason en tiempo del mundo por alguna manera. E obligome con todos mis bienes muebles e rayses, los que oy dia he e avre de aquí adelante de vos dar los dichos tres pares de pannos, tales commo susodichos son quinse dias ante que yo e vos la dicha

Ysabel Dias fagamos bodas en uno porque sean vuestros mohibes, libres e quitos, dados e donados segund aqui dise so pena de veynte maravedís cada día, quantos dias pasaren dende en adelante. E do poder a vos la dicha Ysabel Dias o al que esta carta mostrare por vos de prender e entrar e tomar mis bienes por esta rason o quier que los falledes e vender ende los que quisiéredes e a quien quisiéredes e por quanto preçio pudiéredes, sin terçer dia e sin nueve dias e sin treynta dias e sin correr e sin pregon e sin me lo faser saber e a toda vuestra pro e a mi danno e entregad vos de los dichos tres pares de pannos e de la dicha pena, sy en ella cayere e de todas quantas costas fisiéredes e dannos e menoscabos reçibieredes por esta rason en qual manera quier, todo esto que lo fagades e podades faser sin mandado de alcalde e sin fuero e sin calonna e sin ningund otro plaso de fuero nin de derecho. E qual vendida fisiéredes de mis bienes por esta rason a quienquier que la fagades e commo quier que la fagades yo la otorgo e la avré por firme en todo tiempo asy commo sy yo mesmo la fisiese e otorgase presente seyendo. E do vos poder de obligar todos los otros mis bienes al recabdo e a la riedra e al saneamiento que ende fisiéredes a quien los de vos comprar, e vuestra palabra que sea cuerda en todo esto sin jura e sin testigo e que me judgue ante qual alcalde e de qual jurediçion vos quisiéredes e non ante otro. E renunçio que non pueda aver terçer dia, nin ferias nin otro plaso de fuero. E sobre todo esto renunçio e parto de mi toda ley e todo fuero e uso e costumbre e toda rason e defension e exepeçion e todo acorro de derecho eclesiastico e seglar e todas cartas e previllejos de rey e de reyna e de infante e de arçobispo e de otros sennores qualesquier ganadas e por ganar que contra esto sean, que me non acorra nin aproveche ende yo nin otro por mi en tiempo del mundo por alguna manera. E de todo esto fago testigos rogados yo el dicho Vasco Rodrigues a los escrivanos publicos de Toledo que sus nombres escrivieron en fin desta carta e ante nos los escrivanos publicos de Toledo que nuestros nombres escriviremos en fin desta carta, por testigos el dicho Vasco Rodrigues otorgo todo quanto dicho es segund en esta carta dise el dia de la era desta carta. Que fue fecha e otorgada en Toledo dies dias de agosto era de mill e quatroçientos e siete annos. E otrosy yo el dicho Vasco Rodrigues otorgo que vos obligo sennaladamente para dar vos los dichos tres pares de pannos, tales commo susodichos son a vos la dicha Ysabel Dias al plaso que suso todos los heredamientos e bienes asy muebles commo rayses que yo he en las Choças e en Corcoles e en sus terminos, aldeas que son de termino de Talavera para que los vos ay bien e cumplidamente commo dicho es. E do vos poder de vos entregar en los dichos heredamientos e bienes, prendándolos e entrándolos e vendiéndolos asy e tan cumplidamente commo en esta carta se contiene. Esto fue fecho e otorgado el dia dicho suso de la era sobredicha. Yo Iohan Martines escrivano en Toledo so testigo. Iohan Martini. Yo Pero Lopes escrivano en Toledo so testigo. Petrus Lupy.

1377. Agosto, 25 Toledo.

Carta de arras otorgada por Ferrant García a favor de Inés González «segun Fuero Juzgo 3,1,6».

(Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 20, núm. 19.)

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ferrand Garsia, fijo de Alffon Ferrandes de Fuente Salida e de Teresa Garsia su muger, que fue vesino morador en Toledo, otorgo que por rason que es puesto e parado que yo case convusco Ynes Garsia, fija de Diego Garsia el moço e de Teresa Garçia su muger, vesina morador en Toledo, e vos conmigo a ley e a bendiçion, segund Sancta Eglesia manda, e porque es rason e derecho e guisado que vos la dicha Ynes Garsia ayades diesmo e arras en todos mis bienes por onrra e derecho del vuestro casamiento conmigo.

Por ende yo sope todos los heredamientos e bienes muebles e rayses qu he en Toledo e en su término e en otros logares qualesquier, asy los que ove e heredé por fin e herençia de la dicha Teresa Garsia mi madre, commo los que gane por mi mesmo, commo los que he de aver e heredar por fin e herencia del dicho Alffon Ferrandes mi padre, e pannos e bestias e armas e joyas e dineros e oro e plata e ganados e pan e vino e otros bienes qualesquier, todo bien e verdaderamente e apreçielos todos en dosientas veses mill maravedís de la moneda blanca de dies dineros el maravedí, commo quier que valen mucho mas quantía que esta asy que es el diesmo e arras que vos en ellos avedes e deveades aver por onrra e derecho del vuestro casamiento conmigo veynte mill maravedís de la dicha moneda, los quales estos veynte mill maravedís dichos que vos avedes en mis bienes del vuestro diesmo e de vuestras arras yo vos los asigno e sennalo e obligo que vos los ayades en los heredamientos e bienes muebles e rayses que yo he en Calanna e en Torralva e en sus terminos asy casas commo solares e tierras e molinos e rios e vasallos e derechos de vasallos e eras e prados e pastos e pasturas e aguas corrientes, estantes e manantes, bien e cumplidamente, segund que lo yo he e devo aver e me pertenesçen e pertenesçer deve en los dichos logares e en sus terminos porque en toda guisa e en toda manera vos la dicha Ynes Gomes ayades estos dichos veynte mill maravedís en los dichos heredamientos e bienes que yo he en los dichos logares e en sus terminos por vuestras arras e por vuestro diesmo contando y los dies mançebos e las dies mançebas e los veynte cavallos e los mill sueldos de las donas que dise en la ley del fuero del libro judgo que disen de Leon, el qual fue fecho en Toledo, del qual fuero vos e yo somos e al qual fuero vos yo obligo e someto a mi e a mis bienes quanto en esto porque en toda guisa e en toda manera vos ayades los dichos veynte mill maravedís bien e cumplidamente, segund aqui dise. E sy por rason de todo lo que dicho es o por alguna cosa dello o por otra cosa o rason qualquier aver

non pudieredes los dichos veynte mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo o alguna contra o embargo y ovieredes vo, de mi buena voluntad e sin premia ninguna, vos los do en ayuda deste vuestro casamiento comigo, donaçion buena, perfecta, acabada, libremete dada luego de presente nin ninguna condiçion con esta carta e del dia de su era para siempre jamas, la qual es llamada en las leyes del derecho entre bivos, porque en toda guisa e en toda manera vos la dicha Ynes Garsia ayades los dichos veynte mill maravedís por la dicha rason en los dichos heredamientos e bienes de Calanna e de Torralva e de sus terminos que vos yo asigno e sennalo e obligo commo susodicho es, porque ellos sean vuestros para faser dellos lo que quisieredes asy commo fariedes o podriedes faser de vuestras arras e de vuestro diesmo e de los dies mançebos e de las dies mançebas e de los veynte cavallos e de los mill sueldos de las donas que aqui dise e de qualquier otra cosa e donadio que libremente vuestro fuese. E renunçio en esta rason lo que en la dicha ley del dicho fuero del libro judgo se contiene que contra esto sea, la qual ley comiença porque muchas veses naçe contienda entre los que quieren casar sobre las arras. Otrosy renunçio el fuero de los castellanos en que dise que ninguno non puede dar a su muger en arras ni en casamiento mas de quinientos sueldos. E yo renunçio la dicha ley e el dicho fuero e todo otro fuero e decretal e decreto e derecho escripto e non escripto. usado e non usado e todo uso e toda costumbre e toda rason, defension e exepeçion usada e non usada e todo acorro de derecho eclesiastico e seglar que contra esto sea, que me non acorra nin aproveche ende yo nin otro por mi en tiempo del mundo por ninguna manera, mas que en toda guisa e en toda manera ayades vos la dicha Ynes Garsia los dichos veynte mill maravedís en los dichos heredamientos e bienes que yo he en los dichos logares de Calanna e de Torralva e de sus terminos en las maneras sobredichas e en qualquier dellas que mejor pueda e deva ser e mas valer e sean vuestros para faser dellos lo que quisieredes, segund suso dise, en los quales estos dichos heredamientos e bienes de Calanna e de Torralva e de sus terminos vos yo apodero con esta carta, e del dia de su era para que vos ayades en ellos los dichos veynte mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo commo aqui dise, bien e cumplidamente para faser dellos lo que quisieredes, segund susodicho es. E sy en qualquier tiempo vos fueren embargados los dichos heredamientos e bienes de Calanna e de Torralva e de sus terminos por qualquier rason que sea, e non fincaredes con ellos, vos la dicha Ynes Garsia o quienquier que los oviere de aver por vos o sy non valieren estos dichos veynte mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo que estos dichos veynte mill maravedís que los ayades obligados todos o los que vos ende menguare sobre todos los otros mis bienes muebles e rayses los que oy dia he e avre de aqui adelante en aquellos que vos escogieredes e quisieredes e por bien tovieredes que mejor parados sean o otro por vos que los aya de aver porque en toda

guisa e en toda manera ayades vos la dicha Ynes Garsia los dichos veynte mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo, bien e conplidamente segund suso dise. E con esta carta e del dia de su era vos do cumplido e llenero poder a vos o al que esta carta mostrare para que de oy en adelante, quando quisieredes e por bien tovieredes, vayades a los dichos heredamientos e bienes de Calanna e de Torralva e de sus terminos que vos yo asigno e sennalo e obligo, commo dicho es, e a los otros mis bienes, aquellos que vos escogieredes e quisieredes e por bien tovieredes, e entredes e vos apoderedes dellos e los prendedes e tomedes por esta rason doquier que los falledes e vender ende los que quisieredes e a quien quisieredes e por quanto precio pudieredes sin terçer dia e sin nueve dias e sin treynta dias e sin corredor e sin pregon e sin me lo faser saber e a toda vuestra pro e a mi danno, e de los maravedís que valieren entregad vos de todo quanto dicho es. E de todas quantas costas fisieredes e dannos e menoscabos reçibieredes por esta rason en qual manera quier, todo esto que lo fagades sin mandado de alcalde e sin fuero e sin juisio e sin pena e sin calonna e sin otra persona alguna, e qual vendida fisieredes de los dichos heredamientos, bienes de Calanna e de Torralva e de sus terminos e de los otros mis bienes por esta rason a quienquier que la fagades commo quier que la fagades, yo la otorgo e la avré por firme e por valedera en todo tiempo asy commo sy yo mesmo la fisiese e otorgase presente seyendo. E do vos poder de obligar todos los otros mis bienes al recabdo e a la riedra e al saneamiento que ende fisieredes al que los de vos comprare e vuestra palabra en todo esto que sea cuerda sin jura e sin testigo e que me judge ante qual alcalde e de qual jurediçion vos quisieredes non ante otro. E renunçio que non pueda aver terçer dia nin ferias nin traslado desta carta nin plaso de Consejo nin de abogado nin otro plaso de fuero nin de derecho.

E otrosy yo el dicho Ferrand Garsia otorgo mas, que de todas quantas ganancias ovieremos e ganaremos yo e vos la dicha Ynes Garsia mientras en uno fueremos casados, que las ayamos por meytad quier sean de aquellas ganancias que disen los derechos castrensi vel quasi peculhun vel quasi castrensi o por merçed de sennor o en otra manera qualquier, que lo ayamos todo por meytad e non segund cabdales commo dicho es. E otrosy yo la dicha Ynes Garsia otorgo que de todas quantas ganancias ovieremos e ganaremos yo e vos el dicho Ferrand Garsia mientras en uno fueremos casados, que las ayamos por meytad quier sean de aquellas ganancias que disen los derechos castrensi vel quasi peculhun vel quasi castrensi o por merçed de sennor o en otra manera qualquier que lo ayamos todo por meytad e non segund cabdales commo dicho es. E sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa dello nos los dichos Ferrand Garsia e Ynes Garsia renunçiamos e paramos de nos e de cada uno de nos toda ley e todo fuero e uso e costumbre e toda rason e defension e exepçion e todo acorro de derecho eclesiastico e seglar e todas cartas e previllejos e leyes e ordenamientos de rey e de reyna e de

infante e de arçobispo e de otros sennores qualesquier ganadas e por ganar, fechas e por faser que contra esto sean e toda protestaçon e protestaçoiones que nos o qualquier de nos ayamos fecho para yr o venir contra lo que en esta carta dise o contra parte dello o fisieremos de aqui adelante, que nos non acorramos nin aprovechemos de todo esto que dicho es nin de parte dello nos nin qualquier de nos nin otro por nos nin por qualquier de nos en tiempo del mundo por ninguna manera sennaladamente renunçiamos la ley del derecho que dis que general renunçiaçon que non vala que nos non acorramos nin aprovechemos ende nos nin qualquier de nos en tiempo del mundo por ninguna manera. E porque todo esto que dicho es, e cada cosa dello sea firme e valedero en todo tiempo, commo en esta carta se contiene, yo el dicho Ferrand Garsia juro por el nombre de Dios e de Santa Maria e a la sennal de la Crus e a las palabras de los Santos Evangelios de mi corporalmente tannidos, teniendo la mano en ellos, ante los escrivanos publicos de Toledo, testigos desta carta, de tener e guardar e aver por firme todo quanto dicho es e cada cosa dello commo en esta carta dise e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, yo nin otro por mi, nin desir que fuv nin soy enganado nin dafnificado en esto que dicho es nin en parte dello, nin de pedir a alcalde nin a juez beneficio de restituçon in intregun nin absoluçon desta jura en tiempo del mundo por ninguna manera. E açerreme a todo esto que dicho es yo el dicho Alffon Ferrandes, padre del dicho Ferrand Garsia, e otorgo que me plase e he por firme e por valedero todo quanto el dicho Ferrand Garsia mi hijo fase e otorga e da e sennala e obliga e renunçia e jura commo susodicho es e non he y que contradesir nin yré nin verné contra ello nin contra parte dello en tiempo del mundo por ninguna manera porque lo el fiso e fase con mi liçençia e por mi mandado e con mi otorgamiento, e quiero que vala e sea firme commo susodicho es para siempre jamas. E de todo esto que dicho es fasemos testigos rogados nos los dichos Alffon Ferrandes e Ferrand Garsia e Ynes Garsia a los escrivanos publicos de Toledo que sus nombres escrivieron en fin desta carta e ante nos los escrivanos publicos de Toledo que nuestros nombres escriviremos en fin desta carta, por testigos los dichos Alffon Ferrandes e Ferrand Garsia e Ynes Garsia otorgaron todo quanto dicho es, segund suso dise e ante nos fiso la dicha jura el dicho Ferrand Garsia en la manera que dicha es el dia de la era desta carta. Que fue fecha e otorgada en Toledo, martes veynte e çinco dias de agosto era de mill e quatroçientos e quinse annos. Es emendado o dise jura. Yo Iohan Martines escrivano publico en Toledo so testigo. Yo Pero Lopes escrivano publico en Toledo so testigo. Petrus Lupy.

1379. Febrero, 25 Toledo.

Carta de arras otorgada por Juan Ponce a favor de Inés Alvarez, «según Fuero Juzgo 3,1,6».

(Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 21, núm. 3.)

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Iohan de Ponte, fiijo de Gonçalo Mexias de Ponte, otorgo que por rason que es puesto e parado que yo que case convusco Ynes Alvares, fija de Garsia Suares de las Ruelas e de Maria Alffon Palomeque su muger, vesina de Toledo, e vos comigo a ley e a bendiçion segund Sancta Iglesia manda, e porque es rason e derecho e guisado que vos, la dicha Ynes Alvares, ayades diesmo e arras en todos mis bienes por onrra e derecho del vuestro casamiento comigo.

Por ende yo sope e apreçé todos los heredamientos e bienes muebles e rayses que yo he en Ocanna e en su termino, e en Dos Barrios e en su termino, e en otros logares qualesquier asy casas commo vinnas e tierras e molinos e rios e pannos e bestias e armas e joyas e dineros e oro e plata e ganados e pan e vino e otros bienes qualesquier que yo he, todo bien e verdaderamente, e apreçieles todos en tresientas veses mill maravedís de la moneda blanca de dies dineros el maravedí, asy que es el diesmo e arras que vos en ellos avedes e devezes aver por onrra e derecho del vuestro legítimo casamiento commigo treynta mill maravedís de la dicha moneda. Los quales estos treynta mill maravedís dichos, que vos avedes en mis bienes de vuestras arras e del dicho vuestro diesmo, yo vos los asigno e sennalo e obligo que los vos ayades en los heredamientos e bienes muebles e rayses que yo he en el dicho logar de Dos Barrios e en su termino porque en toda guisa e en toda manera vos, la dicha Ynes Alvares, ayades estos dichos treynta mill maravedís en los dichos heredamientos e bienes que yo he en el dicho logar de Dos Barrios e en su termino por vuestras arras e por vuestro diesmo e donadio, contando y los dies mançebos e las dies mançebas e los veynte cavallos e los mill sueldos de las donas que dise en la ley del fuero del libro judgo que disen de Leon, el qual fue fecho en Toledo, del qual fuero vos e yo somos, e al qual fuero vos yo obligo e someto a mi e a mis bienes quanto en esto porque en toda guisa e en toda manera vos ayades los dichos treynta mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo bien e cumplidamente commo aqui dise. E sy por rason de todo lo que dicho es, o por alguna cosa dello o por otra cosa o rason qualquier, aver non pudieredes los dichos treynta mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo, o alguna contra o embargo y ovieredes yo, de mi buena voluntad e sin premia ninguna, vos los do en ayuda deste vuestro casamiento comigo, donaçion buena, perfecta, acabada, libremente dada luego de presente sin ninguna condiçion con esta carta e del día de su era para

siempre jamas, la qual es llamada en las leyes del derecho entre vivos porque en toda guisa e en toda manera vos, la dicha Ynes Alvares, ayades los dichos treynta mill maravedís por la dicha rason en los dichos heredamientos e bienes que yo he en Dos Barrios e en su termino. que vos yo asigno e sennalo e obligo commo susodicho es, porque ellos sean vuestros para faser dellos lo que quisieredes asy commo fariederes e podriedes faser de vuestras arras e de vuestro diesmo e de los dies mançebos e de las dies mançebas e de los veynte cavallos e de los mill sueldos de las donas que aqui dise, e de qualquier otra cosa e donadio que libremente vuestro fuese. E renunçio en esta rason lo que en la ley del dicho fuero del libro judgo se contiene que contra esto sea, la qual ley comienza porque muchas veses naçe contienda entre los que quieren casar sobre las arras. Otrosy renunçio el fuero de los castellanos en que dise que ninguno nos pueda dar a su muger en arras nin en casamiento mas de quinientos sueldos. E yo renunçio la dicha ley e el dicho fuero e todo otro fuero e decretal e decreto e derecho, escripto e non escripto, usado e non usado que contra esto sea, que me non acorra nin aproveche de todo esto que dicho es nin de parte dello yo nin otro por mi en tiempo del mundo por alguna manera, mas que en toda guisa e en toda manera que ayades vos la dicha Ynes Alvares los dichos treynta mill maravedís en los dichos heredamientos e bienes que yo he en Dos Barrios e en su termino en las maneras sobredichas e en qualquier dellas que mejor pueda e deva ser e mas valer e sean vuestros para faser dellos lo que quisieredes segund suso dise, en los quales dichos heredamientos e bienes de Dos Barrios e de su termino vos yo apodero con esta carta e del dia de su era, para que vos ayades en ellos los dichos treynta mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo, commo aqui dise. bien e cumplidamente, para faser dellos lo que quisieredes segund dicho es. E sy en qualquier tiempo vos fueren enbargados los dichos heredamientos e bienes de Dos Barrios e de su termino por qualquier rason que sea, e non fincaredes con ellos vos, la dicha Ynes Alvares, o quienquier que los oviere de aver por vos o sy non valieren estos dichos treynta mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo, que estos dichos treynta mill maravedís que los ayades obligados todos o los que vos ende menguaren sobre todos los otros mis bienes muebles o rayses, los que oy dia he e avre de aqui adelante en aquellos que vos escogieredes e quisieredes e por bien tovieredes que mejor parados sean o otro por vos que los aya de aver, porque en toda guisa e en toda manera ayades vos la dicha Ynes Alvares los dichos treynta mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo bien e cumplidamente, segund suso dise. E do vos poder o al que esta carta mostrare para que de oy fecha esta carta en adelante, quando quisieredes e por bien tovieredes, vayades a los dichos heredamientos e bienes de Dos Barrios e de su termino que vos asigno e sennalo e obligo, commo susodicho es, e a los otros mis bienes, aquellos que vos quisieredes e escogieredes e por bien tovieredes, e entredes e vos

apoderedes dellos e los prendedes e tomedes por esta rason, doquier que los falledes, e vender ende los que quisieredes e a quien quisieredes e por quanto preçio pudieredes sin terçer dia e sin nueve dias e sin treynta dias e sin corredor e sin pregon e sin me lo faser saber e a toda vuestra pro e a mi danno e de los maravedís que valieren entregad vos de todo quanto dicho es e de todas quantas costas fisieredes e dannos e menoscabos reçebieredes por esta rason en qual manera quier, todo esto que lo fagades sin mandado de alcalde e sin fuero e sin juysio e sin pena e sin calonna e sin otra persona alguna e qual vendida fisieredes de los dichos heredamientos e bienes de Dos Barrios e de sus terminos e de los otros mis bienes por esta rason a quienquier que la fagades e commoquier que la fagades yo la otorgo e la avre por firme en todo tiempo asy commo sy yo mesmo la fisiese e otorgase presente seyendo. E do vos poder de obligar todos los otros mis bienes al recabdo e a la riedra e al saneamiento que ende fisieredes a quien los de vos comprare a vuestra palabra en todo esto que sea cuerda sin jura e sin testigo, e que me judgüe por esta rason ante qual alcalde e de qual jurediçion vos quisieredes e non ante otro. E renunçio que no pueda aver terçer dia nin ferias nin traslado desta carta nin plaso de Consejo nin de abogado nin otro plaso de fuero nin de derecho yo nin otro por mi en ninguna manera.

E otrosy yo el dicho Iohan de Ponte otorgo mas, que de todas quantas ganancias Dios me diere a ganar e mejorar mientras en uno fuereamos casados yo vos la dicha Ynes Alvares que vos e yo que las ayamos por meytad e non segund cabdales quien sean ganancias de aquellas que disen los derechos castrensi vel quasi peculium vel castrensi o de merçed de sennor o en otra manera qualquier que ello pudiere ser que lo ayamos yo e vos por meytad, segund dicho es e non segund cabdales. E porque todo esto que dicho es e cada cosa dello sea firme e valedero en todo, commo en esta carta se contiene yo, el dicho Iohan de Ponte, juro por el nombre de Dios e de Sancta Maria e a la sennal de la Crus e los Sanctos Evangelios de mi corporalmente tannidos con la mano ante los escrivanos publicos de Toledo, testigos desta carta, de tener e guardar e aver por firme e por valedero todo quanto dicho es e cada cosa dello commo en esta carta se contiene e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello yo nin otro por mi en tiempo del mundo por ninguna manera, nin de pedir nin demandar a alcalde nin a juez benefiçio de restitucion in intregun nin absoluicion desta jura nin de desir que fuy nin soy engañado nin dafnificado en esto que dicho es nin en parte dello en tiempo del mundo por ninguna manera. E sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa dello renunçio e parto de mi toda ley e todo fuero e uso e costumbre e toda rason e defençion e exepeçion e todo acorro de derecho eclesiástico e seglar e todas cartas e previllejos e leyes e ordenamientos de rey e de reyna e de infante e de arçobispo e de otros sennores qualesquier, ganadas e por ganar, fechas e por faser que contra esto sean e toda protestaçion e protestaçiones que yo o otro por mi ayamos fecho

·fasta aqui o fisieremos de aqui adelante para yr o venir contra esto que dicho es o contra parte dello e la ley del derecho que dise que general renunçiaçion que non vala, que me non acorra nin aproveche de todo esto que dicho es nin de parte dello yo nin otro por mi en tiempo del mundo por ninguna manera. E de todo esto que dicho es yo, el dicho Iohan de Ponte, fago testigos rogados a los escrivanos publicos de Toledo que sus nombres escrivieron en fin desta carta, é ante nos los escrivanos publicos de Toledo que nuestros nombres escriviremos en fin desta carta por testigos, el dicho Iohan de Ponte otorgó todo quanto dicho es e ante nos fiso la dicha jura el dia de la era desta carta. Que fue fecha e otorgada en Vel aldea de termino de Toledo veynte e çinco dias de febrero era de mill e quatroçientos e dies e siete annos. Es emendado o dise contra. Yo Per Alfon escrivano publico en Toledo so testigo. Yo Alfon Garsia escrivano publico en Toledo so testigo. Petrus Alfonsy. Alfonsus Garsie. Yo Pero Lopes, escrivano publico en Toledo so testigo Petrus Lupy.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Iohan de Ponte, fijo de Gonçalo Mexias de Ponte otorgo que por rason que es puesto e parado que yo que case convusco Ynes Alvares, fija de Garsia Suares de las Ruelas e de Maria Alffon Palomeque su muger, vesina morador en Toledo e vos comigo a ley e a bendiçion segund Sancta Eglesia manda. Por ende yo paré de vos dar para el vuestro vestir seys pares de pannos e una siella de sueras e un freno e un redondel, e un par de pannos, dellos de panno de damasco manto e pellote, el manto con sus pennas varas e el otro par de pannos de panno de tapete con sus adobes de aljofar manto e pellote, el manto con sus pennas varas e que ayan en el aljofar un marco e el otro par de pannos de panno de valdogeres con oro, manto e pellote con trenas de oro e el manto con pennas blancas e el otro par de pannos de panno de sarsagancias con trenas de oro e el manto con pennas blancas, e que aya en cada par destes dichos pannos tres pieças de cada panno dellos e el otro par de pannos de panno de escarlata manto e pellote e piel e sayas con trenas de oro e con sus çendales çerresinados, e el otro par de pannos de panno de Bruselas manto e pellote e piel e saya con trenas de oro e con sus çendales çerresinados e la siella de sueras con su petral de panno de baldogeres e los arceres cubiertos de plata, e las cuerdas de la siella de filo de plata, e el freno dorado e esmaltado e el redondel de panno de escarlata cumplido para duenna para cavalgar con trenas de oro. E todos estos dichos pannos e siella e freno e redondel que vos los de quinse dias antes que vos e yo fagamos bodas en uno, porque todo ello sea vuestro mohibe, libre e quito, dado e donnado para faser dello lo que quisieredes commo de cosa vuestra mesma propia sin contra e sin embargo que ayades de mi nin de otro por mi en mi rason nin de otro alguno en tiempo del mundo por ninguna manera. Por ende yo el dicho Iohan de Ponte otorgo de dar e entregar a vos la dicha Ynes Alvares para el vuestro vestir los dichos seys pares de pannos e la siella e freno e redondel que suso dise tal commo dicho

es, quinse dias ante que vos e yo fagamos bodas en uno porque todo ello sea vuestro mohibe, libre e quito, dado e donado commo suso dicho es para faser dello lo quisieredes commo aqui dise e para lo asy dar e pagar e entregar commo en esta carta se contiene vos obligo todos mis bienes muebles e rayses los que oy dia he e avre de aqui adelante. E sy vos lo non diere e entregare todo commo aqui dise, do poder a vos la dicha Ynes Alvares o al que esta carta mostrare por vos e vos entregar de todo quanto dicho es en mis bienes, e de los preñar e entrar e tomar por esta rason doquier que los falledes e vender ende los que quisieredes e a quien quisieredes e por quanto precio pudieredes sin tercer dia e sin nueve dias e sin treynta dias e sin corredor e sin pregon e sin me lo faser saber e a toda vuestra pro e a mi danno, e de los maravedís que valeren, entregad vos de todo quanto dicho es e de todas quantas costas fisieredes e dannos e menoscabos recibieredes por esta rason en qual manera quier, todo esto que lo fagades e podades faser sin mandado de alcalde e sin fuero e sin juyzio e sin pena e sin calonna. E qual vendida fisieredes de mis bienes por esta rason a quienquier que la fagades e commoquier que la fagades yo la otorgo e la avre por firme en todo tiempo asy commo sy yo mesmo la fisiese e otorgase presen seyendo. E do vos poder a vos o al que lo oviere de faser por vos de obligar todos los otros mis bienes al recabdo e a la riedra e al saneamiento que ende fisieredes a quien los de vos comprare e vuestra palabra en todo esto que sea cuerda sin jura e sin testigo e sy quisieredes que vaya convusco a juyzio por esta rason que me judgue ante qual alcalde e de qual juredicion vos quisieredes, e non ante otro. E renunçio que non pueda aver terçer dia, nin ferias, nin traslado desta carta, nin plaso de Consejo nin de abogado nin otro plaso de fuero nin de derecho yo nin otro por mi en ninguna manera. E juro por el nombre de Dios e de Sancta Maria e a la senal de la Crus e los Santos Evangelios de mi corporalmente tanidos con la mano ante los escrivanos publicos de Toledo, testigos desta carta de nunca demandar a vos la dicha Ynes Alvares para que vos e yo fagamos bodas en uno fasta que primeramente vos de e entregue los dichos seys pares de pannos e siella e freno e redondel tales e tan buenos e por la manera que suso dise, salvo a plasenteria e consentimiento e abenimiento vuestro e de la dicha Maria Alfon vuestra madre e de Alvar Gomes vuestro tio nin de pedir nin demandar a alcalde nin a juez benefiçio de restitucion in intregun, nin absolucion desta jura en ninguna manera. E sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa dello renunçio e parto de mi toda ley e todo fuero e uso e costumbre e toda rason e defension e exepcion e todo acorro de derecho eclesiastico e seglar e todas cartas e previllejos e leyes e ordenamientos de rey e de reyna e de infante e de arçobispo e de otros sennores qualesquier, ganadas e por ganar, fechas e por faser que contra esto sean e toda protestaçion o protestaçiones que yo o otro por mi ayamos fecho fasta aqui o fisieremos de aqui adelante para yr o venir contra esto que dicho es o contra parte-

dello e la ley del derecho que dis que general renunçiaçion que non vala que me non acorra nin aproveche de todo esto que dicho es nin de parte dello yo nin otro por mi en tiempo del mundo por ninguna manera. E de todo esto que dicho es fago testigos rogados yo el dicho Iohan de Ponte a los escrivanos publicos de Toledo que sus nombres escrivieron en fin desta carta e ante nos los escrivanos publicos de Toledo que nuestros nombres escriviremos en fin desta carta por testigos el dicho Iohan de Ponte otorgó todo quanto dicho es e ante nos fiso la dicha jura el dia de la era desta carta. Que fue fecha e otorgada en Bel aldea de termino de Toledo veynte e çinco dias de febrero era de mill e quatroçientos e dies e siete annos. Yo Per Alfon escrivano publico en Toledo so testigo. Petrus Alfonsy. Yo Alfon Garsia, escrivano publico en Toledo so testigo. Alfonsus Garsie. Yo Pero Lopes escrivano publico en Toledo so testigo. Petrus Lupy.

12

1130, Noviembre, 17

Carta de dote que hace Diego Petriz a su mujer Iusta Fernández.

(AHN, Clero, Trianos, Carpeta 977, núm. 5.)

(Crismon). In Dei nomine. Ego Didacus Petriz tibi uxori meae Iuste Fernandiz in Domino Deo eternam salutem, amen. Placuit mihi atque convenit nullius quoque gentis imperio nec suadentis articulo, sed propria mihi accessit voluntas, ut facerem tibi sicuti et facio kartam arrarum de monete medietatis D. solidos, et dabo tibi in precio illa corte quam habeo cum suas casas in Legione, in barrio Sancti Pelagii et in calle que discurrit a casa de Gutterius Petriz, usque ad casa de illos fratres de Corneliana, et dabo tibi illa hereditate quam habeo in valle de Salice in villa quam vocitant Paliars, cum domos, cum solares, cum ortos vel ortales, cum areas sive cum terris, vineis, pratis, pascuis, montibus, fontibus, arbores fructuosas vel infructuosas, tam domitum quam indomitum, ubi eum potueris invenire quod meum debet esse tibi concedo. Et ad huc dabo tibi in Gallecia de mea hereditate tantum ut cum hoc quod resonat in kartula ista et cum ipsum quod tibi dabo, habeat complitionem ibi quingentorum solidorum. Et si aliquis homo ad disrumpendum venerit hoc meum factum, pariat tibi duplata illa corte et illa hereditate de valle de Salice et de Gallecia in similitudo tali locum, et ad partem regis vel qui vocem huius kartule pulsaverit M. solidos monete medietatis exsolvat, et careat voce, et hec karta permaneat firma in secula seculorum, amen. Et habeas illam hereditatem et illas casas vendendi, donandi, faciendi ex ea quod tua fuerit voluntas. Regnante rege yspaniorum dominus Adefonsus. A. / episcopo legionensi sede. Villicus regis Albertinus. Facta

kartula arrarum sub era M.C.LX.VIII et quotum XV kalendas decembris. Ego Didacus Petriz tibi uxori mee Iuste Fernandiz hanc kartulam arrarum quam fieri iussi et legente audivi propria manu meam confirmo.

1.^a col/ Fernandus Gutteri confirmans. Alvarus Gutteri confirmans. Arias Nebzani confirmans. Fernandus Ovequici confirmans. Monio Sesandiz confirmans. Rabinado Nuniz confirmans.

2.^a col/ Petrus testis. Dominicus testis. Iohannes testis Petrus notvit (signum).

13

1199, Junio, 15.

Carta de dote que hace Munio Roderici a su mujer Mayor García.

(AHN, Clero, Aguilar de Campoo, Carpeta 1650, núm. 7.)

(Crismon). In Dei nomine et eius gratia. Notum sit omnibus hominibus quod ego Munio Roderici do et concedo uxori meae Maiori Garsie pro suis arris totam illam hereditatem quam habeo et mihi pertinet in Barriolo et in Ribielle et in Sancto Facundo et in Barrio et quot deinceps inpetravero et sum abiturus in montibus, fontibus, vallibus, pascuis, egressibus et regressibus et omnibus locis cultis et incultis, molendinis, et úo et concedo predictae uxori meae totam illam hereditatem quam habeo et mihi pertinet et quot deinceps (sic) inpetravero in pignore pro vestibus suis nominatim, scilicet D. solidis in Porquera, et vendo uxori mee Maiori Garsie omnes vacas meas et equas et totum meum mobile et sum pacatus de precio scilicet nominatim VI vasus argenteis et una mula, et vendo uxori meae Maiori Garsie totam illam hereditatem quam habeo et sum habiturus in Verbius et in Villanova et in villa que dicitur Monasterium et in Sancto Andrea et in Pigna Alvella et in Branossera et in Valle pro M. morabetinis, et hoc terminum predictum facio et concedo et hanc corroboreo cartam propriis manibus et si quis meo genere vel alio istam cartam disrumpere voluerit traditor Iude sit sociatus in inferno inferiori et hoc terminum dupletur possidenti. Facta carta sub era M.CC.XXXVII nota die XVII kalendas iulii. Regnante rege Aldeffonso una cum uxore sua regina. Alienore et cum filio infante Ferdinando in Toledo et in Castella. Archiepiscopus Toletus Martinus. Palentie episcopus Ardaricus. Burguensis episcopus Martinus. Alferat regis Alvarus Nunii. Maiordomus regis Gundisalvus Roderici. Maior Merinus Guterus Didaci. Huius ei testes. Gomes Petri. Didacus Alvares. Martinus Gundisalvi. Pelagius Martini. Fredinandus afiliatus. Gundisalvus Petri. Petrus Pelagii de Ribielle. Martinus Martini. Dominici. Martinus Martini de Barriollo. Micael Petri. Petrus Dominici. Concilia predictarum villarum, visores et auditores. Lupus Garsie notavit.

1204, Abril, 25

Rodrigo Fernández da a su mujer Urraca García, arras «a Fuero de León».

(AHN, Clero, S. Zoil de Carrión, Carpeta 1702, núm. 1.)

(Chrismon). Alfa Omega. In Dei nomine. Ego Roderico Fernandi tibi coniugi mee Orracha Garsia salutem in Christo eternam. Legimus et legendo scimus quia vir ad imaginem Dei factus est, mulier ad imaginem viri formata est. Item propter semet ipsum factus est mulier auxilio viri creata est. Vir quidem immago et gloria Dei est, mulier vero gloria viri est. Scriptum est in libro Genesis de creatione primii hominis. Dixit Dominus Deus. Non est bonum esse hominem solum, faciamus ei adiutorium similem sibi. Inmisit ergo Dominus soporem in Adam, cumque obdormisset tulit unam de costis eius et reprevit carnem pro ea. Et hedicavit Dominus Deus costam quam tulerat de Adam in mulierem et adduxit eam ad Adam. Dixitque Adam. Hoc nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea. Hec vocabitur virago quia de viro superta est, quam ob rem homo patrem suum et matrem relinquerit et adherabit uxori sue et erunt duo in carne una. Benedixitque illis dicens crescete et multiplicamini et replete terram.

Quam propter ego Roderico Fernandi, moderante Spiritu Dei secundum christianam institutionem, volens unione et placere uxori mee Orracha Garsia ita tamen ut non displiceam creatori eligens duxite Orracha Garsia uxorem propter amorem tuum et velamen corporis tui. Prebeo atque mando tibi arras per forum ville Legionis scilicet medietatem de quantam hereditatem habeo et ab anteatecum adquisiero et habuero. Si quis autem de meis vel de extraneis istam cartam ex me tibi factam et in concilio legitime roboratam frangere vel mutare voluerit sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda traditore in inferno damnatus et pectet in coto M. morabetinos et ista hereditate duplata in tali loco tibi vel vocem tuam pulsanti. Facta carta VII kalendas mai era M^aCC^a XL II. Regnante rege Alfonso cum regina Alienor in Toleto et in Castella. Maiordomo Gunsalvo Roderici. Maiorino Guterio Didaci. Alfonso Telli tenente Ceia et Graiar. Manrico in Legione episcopo. Pelagio abbate Sancti Facundi.

Qui presentes fuerunt.

Petrus Petri auguriator confirmat.

Donnus Fernandus Garsia confirmat.

Roderico Petri confirmat

Roderico Garsia confirmat.

Didaco Roderici fratre de Ocles confirmat.

April Garsia confirmat.

Fernandus Cellararius Sancti Facundi confirmat.

Alvarus Petri confirmat.

Ego Roderico Fernandi hanc cartulam quam fieri iussi roboro et confirmo et signum facio (signum).

Et ego Orracha Garsia amitto illos fideiussores quam de vobis tenebam. Petrus scripsit.

15

1212, Mayo.

Don Gonzalo Ruiz da a su mujer doña Marquesa Pérez, arras «a Fuero de León».

(AHN, Clero, Aguilar de Campoo, Carpeta 1653, núm. 4.)

(Chrismon). In Dei nomine principium scripti maneat sub nomine Christi. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod ego dompnus Gundissalvus Roderici do vobis meam mulier dompna Marquesa Perez estas arras nominatas, la medietat de quanto habeo in Castro Scirenos et la medietat de quanto habeo in Pozuelos, e la medietat de quanto habeo in Bacrin, e la medietat de Piliela, e la medietat de Vega de dona Limpia, e la medietat de quanto habeo in Quintaniela de don Sonna, e la medietat de Espinosa, e la medietat de Valde trigueros, e de Trigueros. Estas arras vos do ego et concedo cum montibus et cum fontibus et cum pascuis et cum terris et vineis et cum exitus et regressus et cum solares populatos et per poblar et con quanto a mi perteneçe en estas villas, et estas arras vos do yo per foro de Leon que vendades et que cambiedes et que dedes et que fagades delas quiquit volueritis cuemo dona faz de suas arras per foro de Leon. Facta carta era M^aCC^aL prima XIII dias andados de maio. Testes qui presentes fuerunt et audierunt et viderunt.

1.^a col: Don Garsia Iohannis testis. Don Alvar Royt testis. Don Rodrigo Rodriguez testis. Fernan Pelaiz testis.

2.^a col: Garcia Fernandez testis. Gutier Fernandez testis. Gonçalo Alvarez testis. Fernant Perez testis.

3.^a col: Fernant Garcia testis. Abril Garcia testis. Fernando Alvarez testis. Diago Perez testis.

4.^a col: Fernando Nunnez testis. Concilio de Castro audientes et videntes.

Rinaldus notarius me scripsit (signum) et hoc signum fecit.

1222, Febrero.

Don Gómez González da a su mujer doña Mayor, arras «a Fuero de León».

(BN, Colección Burriel, ms. 13.065, fol. 136.)

In Dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris quod ego Don Gomez Gonzalvez do en arras a mi mugier Dona Maior quanto é en Famusco e en Villavega, entregadamientre a Fuero de Leon. Dond son testigos Don Garci Lopez de Torquemada testis, et so fijo Alfonso Garciez testis, e Diago Roiz de San Cebrian testis, e Gonzalvo Alvarez de San Cebrian testis, e Garci Alvarez de Fuent Oria, testis. Estos son fijosdalgo de Famusco, Martin Romanez el clerigo testis, e Don Juanes el Abad testis, e Don Beneito el Abad testis, et Fernan Martinez Merino de Don Garcia testis, e Juan Martinez nieto de Migael Perez testis, et todo concejo de Famusco veedores et oidores.

Facta carta mediante mense de Febrero conombrado dia de viernes sub era M^aCC^aLX^a, regnante Rege Fernando cum uxore sua Beatrice in Toleto et in Castilla. Alferiz Don Loy Diaz. Mayordomo del Rey Don Gonzalvo Roiz. Merino Mayor Roy Ladron, Arcebispo de Toledo Don Roy Xemenez. Obispo de Palencia Don Telo, Obispo de Burgos Don Moriz. Petrus scripsit et hoc signum fecit (signo).

1227, Abril, 17.

Gonzalo González da a su mujer Sancha Ruiz, arras «a Fuero de León».

(AHN, Clero, S. Andrés de Arroyo, Carpeta 1730, núm. 16.)

In Dei nomine. Cosa conosçuda sea a los qui agora son e a los qui adelant seran, que yo Gonzalvo Gonzalvez con mandamiento de mio padre Gonzalvo Fernandez e de mi madre dona Marina, quam lo dieron, do a vos Sancha Royz, mi mugier, arras por fuero de León e do vos la eredat que é en Messiezes con VII solares poblados e por poblar e quanto y é e devo aver, con montes e con fuentes, con aguas e con molinos, con ortos e con prados, con entradas e con exidas e con todas sues pertenencias, assi como nos lo eredamos e lo devemos eredar, con quanto les pertenez e les deve apertenecer. E yo Gonzalvo Fernandez e mi mugier donna Marina damos e otorgamos de muy buen grado estas arras que nuestro filio Gonzalvo Gonzalvez dió a sue mugier donna Sancha

Royz. E sobre todo aquesto yo, Gonzalvo Fernandez e mi mugier donna. Marina damos vos con esta eredad que es nombrada LXX vacas en bustu e VII eguas e estas vacas e las eguas dámoslas per vida e per muerte que lo ayan per medias Gonzalvo Gonzalvez e su mugier Sancha Royz. Facta carta in era M^aCC^aLX^ava V^oX^o kalendas may. Regnante rex Ferdinando in Toledo et in Castilla cun su mugier la reina donna Beatriz e con su madre la reyna donna Verenguiela. Don Gonzalvo maiordomo del rey qui dio la duena al caveno. Alfierrez don Lop. Merino mayor Garci Gonzalvez de Ferrera. El bispo don Tello en Palencia hi sunt testes qui lo viren e lo odiren don Gonzalvo testes. Gonzalvo Peidrez testes. Pedro Fernandez el nino (sic) testes. Iouan Fernandez so ermano testes. Roy Dias Diaz de Fiteiro testes. Ferrando Diaz cuerpo del Galdo testes. Fernan Royz de Quintana Tello testes. Et so fijo Roy Fernandez testes. Martin Martinez e so fijo Martin Martinez testes. Et so yerno Garci Ferrandez qui es maiordomo de don Gonçalvo testes. Do Rodrigo el capellan testes. Io Gonzalvo Gonzalvez qui esta carta mande fer io la otorgo e de mies manos la robro.

M.^a LUZ ALONSO